

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 038-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 20 DE JUNIO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Acta número treinta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones “José Gonzalo Acuña González”, a las nueve horas con treinta minutos del veinte de junio del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1- Presentación del informe de la representación de los grupos de trabajo del Comité de la OCDE.
- 2- Borrador de respuesta oficio DM-0542-2019 del MIDEPLAN
- 3- Participación de la SUTEL en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.
- 4- Nombramiento de suplente para el señor Humberto Pineda con motivo de su solicitud de vacaciones.
- 5- Recomendación de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000022-0014900001

Sustituir:

Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes por solicitud de permiso sin goce de salario del señor Federico Chacón Loaiza, el cual se verá como último punto del orden del día como un tema de Miembros del Consejo, debido a que, según criterio de la Procuraduría General de la República, don Federico Chacón debe retirarse de la sesión y en su lugar asumir el Miembro Suplente solamente para su conocimiento.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTA.**

2.1 - Acta de la sesión ordinaria 037-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-272-2018
- 3.2 Propuesta de Convenio SUTEL - ULEAD.
- 3.3 Solicitud de ampliación al acuerdo 007-014-2019 para que la señora Cinthya Arias pueda sustituir al señor Walther Herrera durante las vacaciones solicitadas por el señor Gilbert Camacho Mora.
- 3.4 Presentación del informe de la representación de los grupos de trabajo del Comité de la OCDE.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Propuesta de primer presupuesto extraordinario 2019 de la SUTEL.
- 4.2 Borrador de respuesta oficio DM-0542-2019 del MIDEPLAN.
- 4.3 Solicitud de información de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).
- 4.4 Informe de costos de participación por invitación de la Embajada de EEUU para visitar cárceles mexicanas.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- 4.5 Propuesta de nombramiento de Profesional 5 UTIC para la Dirección General de Operaciones.
- 4.6 Propuesta de prórroga de nombramiento Profesional 2 UTIC para la Dirección General de Operaciones.
- 4.7 Informe sobre propuesta para participación en la XIII Edición Escuela Iberoamericana de Competencia.
- 4.8 Propuesta para declarar infuctuosa la licitación 2019CD-000020-0014900001.
- 4.9 Propuesta de recomendación de adjudicación de la licitación 2019LA-000002-001490000.
- 4.10 Propuesta de modificación al RIOF Metodología y Cronograma.
- 4.11 Participación de la SUTEL en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.
- 4.12 Nombramiento de suplente para el señor Humberto Pineda con motivo de su solicitud de vacaciones.
- 4.13 Recomendación de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000022-0014900001.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Informe final denuncia distribución territorios Tibás.
- 5.2 Informe disolución Telecom Networks CR S.A.
- 5.3 Informe disolución Ntec S.A.
- 5.4 Informe disolución CRM Consulting Services International S.A.
- 5.5 Solicitud de Autorización por parte de la Empresa Systems Enterprise Costa Rica, S.A.
- 5.6 Solicitud de desconexión y finiquitos de contratos de Interconexión (ICE-PRD).
- 5.7 Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión ICE- Telecab.
- 5.8 Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre R&H y Metrocom.
- 5.9 Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Ufinet - ideas Gloris S.A.
- 5.10 Solicitud de Prórroga de inicio de operaciones Verizon Costa Rica, S.A
- 5.11 Solicitud de Recuperación de Numeración – cobro revertido internacional, numeración 0800's (ICE).
- 5.12 Solicitud de Asignación de Numeración de cobro revertido internacional, 0800's a favor del ICE.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Atención a lo ordenado por el Consejo mediante la resolución RCS-087-2019 sobre la valoración técnica para asignar frecuencias para enlaces portátiles en los segmentos de 10 GHz.
- 6.2 Borrador de respuesta a la solicitud de aclaración sobre la operación de radioenlaces portátiles del servicio fijo.
- 6.3 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Constructora Calderon y Compañía LTDA.
- 6.4 Propuesta de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de renuncias de títulos habilitantes.
- 6.5 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionado.
- 6.6 Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico Grupo Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- 6.7 Recomendación de homologación del "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS" sometido por la firma VERIZON COSTA RICA, SRL.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 Atención del acuerdo 016-031-2019 sobre Informes de Fonatel.

8 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 8.1 Solicitud del señor Federico Chacón para que se le conceda un permiso sin goce de salario.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-038-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACION DE ACTAS

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

2.1. Acta de la sesión ordinaria 037-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 037-2019, celebrada el 13 de junio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-038-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 037-2019, celebrada el 13 de junio del 2019.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresá la funcionaria Mariana Brenes Akerman Jefa de la Unidad Jurídica para participar de los siguientes tres temas.

3.1 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-272-2018

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05272-SUTEL-UJ-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-272-2018, del 31 de julio de 2018, en la que se le asignó a Telefónica de Costa Rica, S. A. el número 800-IBMHOME (800-4264663)

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema, señala que se trata de un recurso del Instituto Costarricense de Electricidad contra una resolución en la que se le trasladaba a Telefónica de Costa Rica un número asignado previamente al Instituto Costarricense de Electricidad (800-IBMHOME). Este operador en sus argumentos señala que no se había presentado la solicitud formal por parte de Telefónica de Costa Rica para el uso este número 800, este es el único alegato recursivo. Efectivamente si se presentó la solicitud, incluso el número ya está operando en manos de Telefónica de Costa Rica, y ya se presentó todo lo requerido para efecto del traslado; el número se trasladó, ya está en manos de Telefónica de Costa Rica y operando correctamente.

El otro argumento del Instituto Costarricense de Electricidad es que no existe un procedimiento específico para realizar los traslados de la numeración, al respecto señala que se procedió con la revisión y se determinó que existen varias resoluciones de la Superintendencia que establecen el procedimiento específico para el otorgamiento de numeración, pero es el que se ha venido utilizando para efectos de atender solicitudes de traslado. En estas conclusiones, se determina que no existe ningún motivo de invalidez que justifiquen alguna modificación de la resolución, únicamente se hace una consideración, que es sugerir a la Dirección General de Mercados revisar si todas las resoluciones utilizadas para el otorgamiento de numeración requieren alguna mejora o algún tipo de adecuación o de cambio, para efectos de actualizarlas, porque son resoluciones del 2013 o anteriores.

Entonces se considera que el recurso debe ser declarado sin lugar, porque no existe ningún motivo de ilegalidad o mérito para efectos de modificarla. Se recomienda que se valore instruir a la Dirección General de Mercados a valorar mejoras o cambios a la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco manifiesta que considera oportuna la revisión que sugiere la Unidad Jurídica. Coincide con el criterio señalado en el informe, en donde se explican bien las razones del rechazo del recurso y el incidente.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que hay dos formas de abordar el alegato de si existe un procedimiento o no. Primero, haciendo uso de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública y segundo, determinando si existe un procedimiento especial, especialmente definido en ley.

Sin embargo, agrega que las resoluciones a las que se hace mención o referencia la funcionaria Brenes Akerman son anteriores al 2018 y recuerda que el tema de la transferencia de números de servicio nacional no venía regulado en el anterior Plan Nacional de Numeración, hasta esta modificación del 2018. Lo que se hacía era solicitar al operador al que se le había asignado el número, que lo devolviera y acto seguido, se le asignaba al nuevo operador. En consecuencia, sugiere, dado que el criterio viene por el argumento de que no hay un vicio en el procedimiento en virtud de que, si consta en esas resoluciones, entonces, que se indique expresamente en qué resoluciones en particular y las transcripciones donde se señale el procedimiento de transferencia de la numeración, como lo menciona el artículo 12, específicamente al tema del traslado del número nacional para el servicio entre un operador y otro. Es decir, que se haga mención expresa a las normas de procedimiento para el traslado y no los de su asignación, que para esto último desde luego existe y por eso la modificación requerida. Es decir, si en esas modificaciones se regula la gestión del traslado del servicio; que se transcriba ahí para que quede bien fundamentado que efectivamente el argumento del operador de que no hay un procedimiento establecido quede invalidado, pero hacer referencia únicamente a que existe un proceso de asignación sin estar seguro de que existe una gestión de traslado del procedimientos, es su duda, independientemente de si es imposible que no se pueda realizar esto porque efectivamente esas resoluciones no hablan del traslado, hay otro tipo de argumentos para sostener la gestión, pero habría que elaborarla. O indicar si es por otro tipo de fundamento, como aplicación de la Ley General de la Administración Pública, o, por aplicación analógica para la asignación de numeración, con su respectiva justificación.

La funcionaria Brenes Akerman señala que no considera que haya necesidad de ampliar el criterio de la Unidad Jurídica, efectivamente las resoluciones existentes son de antes del 2018, cuando entró la modificación al plan de numeración, de ahí que están indicando la necesidad de valorar si hay que hacer algún tipo de mejora, ampliación o adición, pero que existe un procedimiento para atender solicitudes de numeración, se siguió correctamente y no hay ningún tipo de gestión más que solventar en cuanto a ese traslado, por eso es que no podrían dejar de omitir en su criterio, dado por lo que señala el señor Brealey Zamora de que esas resoluciones son de antes del 2018, que simplemente se valore si existe la necesidad o no de modificarlas, ampliarlas o determinar si son suficientes para atender lo requerido.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 5272-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-038-2019

1. Dar por recibido el oficio 5272-SUTEL-UJ-2019 del 14 de junio de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-272-2018 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se le asignó a Telefónica de Costa Rica, S.A., el número 800-IBMHOME (800-4264663).
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-147-2019

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-272-2018**

EXPEDIENTE: T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Mediante resolución RCS-175-2011 del 10 de agosto del 2011, el Consejo de la Sutel asignó al ICE el número 800-4264663 (*Expediente OT-136-2011, folios 613-669*).
2. En escrito con número TEF-Reg055-2018 (NI-05867-2018) recibido el 11 de junio de 2018, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. solicitó la asignación de numeración especial de servicios 800 con carácter permanente del servicio que se detalla (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2379-2386*):

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Cobro Revertido automático | Operador de Servicios | Nombre Cliente : Solicitante |
|-------------------|------------------------------|------------------|----------------------------|-----------------------|------------------------------|
| 800 | 4264663 | 800-IBMHOME | Cobro revertido automático | TELEFÓNICA DE CR | IBM Global Services |

3. En escrito del 07 de junio de 2018, la empresa IBM Global Services solicitó a la Dirección de Canales Empresariales de Kólbi Negocios del ICE (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2386*).

"[...] facilitar el proceso de migración despachando una nota a la SUTEL, haciendo saber que el ICE está debidamente informado de la necesidad de IBM Costa Rica por migrar el servicio a un nuevo proveedor, así como su anuencia a colaborar en las instancias que sean necesarias.

No tenemos en este momento una fecha formal para lo que sería la migración efectiva, tenemos como tentativo el 15 de Julio del 2018 y por eso agradecería la diligencia a la brevedad del despacho de la nota a la SUTEL."

4. Por oficio 6095-SUTEL-DGM-2018 del 24 de julio del 2018, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) rindió informe técnico sobre la solicitud de asignación de recurso numérico presentada por Telefónica de Costa Rica TC S.A. En dicho informe la DGM tuvo por cumplido el procedimiento de asignación de recurso numérico descrito en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 y recomendó asignar a Telefónica de Costa Rica TC S.A. el recurso numérico solicitado en su escrito TEF-Reg055-2018; además, imponer a IBM una serie de condiciones, entre las que se destacan la obligación de indicar al ICE la fecha de suspensión del servicio (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2402-2413*).
5. Mediante resolución RCS-272-2018 del 31 de julio de 2018, notificada a todas las partes vía correo electrónico el 06 de agosto de 2018, el Consejo de la SUTEL se refirió a la solicitud de asignación de número 800-4264663 presentada por Telefónica de Costa Rica TC S.A. y dispuso (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2419-2425*):

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg055- 2018 (NI-05867-2018) del expediente administrativo, condicionada bajo los siguientes términos.

| 800 | # Registro de Numeración | # Comercial | Nombre de Cliente : Solicitante | Cobro Revertido Automático Nacional |
|-----|--------------------------|-------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| 800 | 800-4264663 | 800-IBMHOME | IBM GLOBAL SERVICES | Cobro revertido Nacional |

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

2. *IBM Global Services deberá indicar la fecha de suspensión del servicio al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y garantizar estar al día con sus obligaciones de pago con este operador.*
3. *Que para el resguardo del derecho del usuario comercial del número especial de cobro revertido nacional se debe garantizar lo siguiente:*
 - i. *Que definida la fecha de la suspensión del servicio por parte del usuario (IBM GLOBAL SERVICES) con el ICE. El ICE debe garantizar que ha realizado los ajustes de las rutas de interoperabilidad del número 800- 4264663 hacia el operador Telefónica de Costa Rica TC S. A.*
 - ii. *Que Telefónica de Costa Rica TC S. A. debe garantizar que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración con los demás operadores a partir de ese momento.*
4. *Que IBM GLOBAL Services y Telefónica de Costa Rica TC S. A., deben informar a esta Superintendencia la fecha de la suspensión del servicio de IBM GLOBAL Services de su operador ICE, para su asignación en definitiva a Telefónica de Costa Rica TC S.A.*
5. *Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
6. *Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
7. *Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
8. *Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.*
9. *Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demencial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.*
10. *Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*
11. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS -590- 2010'.*

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

6. En escrito con número 264-589-2018 (NI-07995-2018) el ICE interpuso un recurso de reposición y nulidad concomitante contra la resolución RCS-272-2018 de junio de 2018 (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2414-2418*).
7. Entre los días 07 y 16 de agosto de 2018, IBM y el ICE realizaron gestiones de coordinación para llevar a cabo la desconexión necesaria, incluyendo la presentación del formulario de Solicitud de Retiro de Servicio Línea Gratuita 800 Nacional (cobro revertido) (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folios 2426-2432*).
8. Mediante correo electrónico recibido el día 24 de agosto de 2018, Telefónica de Costa Rica TC S.A. informó a la SUTEL que el número 800-4264663 (800-IBMHOME) se encontraba funcionando, esto como parte de sus recursos de numeración (*Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folio 2503*).
9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
10. Que mediante oficio 05272-SUTEL-UJ-2019 del del 14 de junio de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 05272-SUTEL-UJ-2019 del del 14 de junio de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]
2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

2.1. Naturaleza del recurso

Se conoce del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE- (NI- NI-07995-2018) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-272-2018 del 31 de julio de 2018.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso el ICE, dado que la resolución tiene efecto sobre sus intereses particulares dado que le había sido asignado el recurso numérico y su relación comercial con la empresa IBM, todo sobre lo cual versa la resolución impugnada.

Por lo anterior se considera a la recurrente como legítima para interponer el recurso que se conoce en virtud la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, de manera que se cumple lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RCS-272-2018 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día lunes 06 de agosto de 2018 (Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folio 2425).

Por su parte, el ICE presentó su recurso de reposición y nulidad concomitante el día jueves 09 de agosto de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

2018 (Expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011, folio 2414).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación, se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación del ICE la ejerce el señor Jose Luis Navarro Vargas en calidad de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma.

Mediante oficio 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014 (NI-10570-2014), se aportó certificación notarial de la personería del representante de la recurrente (Expediente I0053-REG-INF-01122-2013, folio 22).

Con vista en los registros el recurrente se encuentra debidamente representado por el señor Jose Luis Navarro Vargas.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA. Con esta acción recursiva, el ICE pretende:

"En razón de lo expuesto, se solicita se declare la NULIDAD ABSOLUTA, de la resolución N° RCS-272-2018, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, revocando la misma y en su lugar, se mantenga asignada al ICE, el número comercial 800-4264663 (800-IBMHOME), hasta tanto no se encuentre debidamente establecido el procedimiento para el traslado de los Números Nacionales de Servicio.".

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por el recurrente estará dirigido a determinar su procedencia a efectos de la confirmación, modificación o revocatoria del acto impugnado en los términos que se pretende, así de conformidad con el numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

4. ARGUMENTOS DE REPOSICIÓN, MOTIVO DE NULIDAD Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

4.1. ÚNICO alegato recursivo: Al día de la presentación del recurso, no se ha presentado una solicitud formal indicando la fecha exacta de la desconexión del servicio.

4.1.1. Argumentos del recurrente

En su alegatos primero y segundo, el ICE señala que el número 800-4264663 (800-IBMHOME) le había sido asignado por el Consejo de la SUTEL y que al momento de la presentación de su acción recursiva, dicho número se encontraba activo.

Agregó que el día 07 de junio de 2018 se le presentó una nota indicando su deseo de trasladarse a otro operador en la que se le indicaba que no se contaba con una fecha formal para la migración efectiva.

Recalca en su alegato que al día de la presentación del recurso "[...] no ha presentado una solicitud formal indicando la fecha exacta de desconexión del servicio.".

Cita como fundamento el artículo 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (en adelante RPUFST), que establece el derecho del usuario a solicitar la desconexión, así como la obligación de comunicar expresamente al operador su deseo de ejercer ese derecho.

4.1.2. Análisis de la Unidad Jurídica

Tal y como se indica en los antecedentes 1.7 y 1.8, con posterior al dictado de la resolución impugnada, el ICE conjuntamente con la empresa IBM realizaron una serie de actividades dirigidas al efectivo traslado del recurso numérico asignado numérico 800-4264663 (800-IBMHOME), incluyendo la presentación del respectivo formulario de solicitud.

Además, que al día de hoy dicho número efectivamente funciona como parte del recurso numérico Telefónica de Costa Rica RC S.A.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

Así las cosas, en criterio de la Unidad Jurídica, a los efectos de la atención del recurso de reposición los argumentos del recurrente no son de recibo.

Por lo anterior, no se observa motivo de ilegalidad, necesidad, conveniencia o mérito que justifique la revocatoria o modificación de lo resuelto mediante la resolución impugnada.

5. SOBRE SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

5.1. Nulidad por vicios en el procedimiento.

5.1.1. Argumentos del recurrente

En sus alegatos numerados como tercero y cuarto, la representación del ICE cita el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT que refiere a la obligación de SUTEL de dictar la resolución mediante la cual se establezca el procedimiento para el traslado entre operadores de los números nacionales para servicios.

Con base en dicha norma, alega que de previo a dar trámite a una solicitud de traslado de un número de servicio nacional, se debe tener establecido el procedimiento por parte de la SUTEL.

Finalmente, expone los motivos por los que considera que en ausencia de la definición del procedimiento, el acto dictado por la SUTEL acarrea la "[...] evidente y manifiesta nulidad absoluta por falta de uno de los Elementos Formales del Acto Administrativo como lo es el PROCEDIMIENTO, tal y como se indica en el artículo 166 de la LGPA."

5.1.2. Criterio de la Unidad Jurídica

En general, las razones para anular los actos administrativos se encuentran descrito en los numerales del 158 al 179 y 223 de la Ley 6227 que refieren a la falta o imperfección (vicio) del acto administrativo, o bien el que acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el ordenamiento, no toda falta o defecto en los requisitos del acto provocará su invalidez, sino solo aquellos que resulten sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico (artículo 158 de la Ley 6227).

Se entiende como sustancial a aquella formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien cuya omisión causare indefensión.

Por ello, será absolutamente nulo el acto que carezca de uno o varios de sus elementos constitutivos o bien aquel que, aun teniendo todos los elementos, estos resultan imperfectos de modo tal que no sea posible su ejecución; por otra parte, lo será relativamente cuando, aun estando presente la totalidad de sus elementos, estos son imperfectos en su desarrollo no obstante permitan su ejecución (artículos 166 y 167 de la Ley 6227).

Así, cuando la separación del acto con la norma sea base, motivo o fundamento de la decisión tomada, será absolutamente nulo el acto una vez que se verifique que la adecuación de la conducta con el ordenamiento varíaría sustancialmente aquella decisión.

En el caso de marcas, el ICE alega que no existe procedimiento específico para el traslado de los números de servicios comerciales de un operador a otro, por lo que el acto impugnado resulta absolutamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 inciso 1 de la Ley 6227.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón el recurrente al afirmar la falta de procedimiento cuya instrucción resulte en la asignación de un recurso numérico de un operador a otro operador.

Al respecto, mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta número 9 del 14 de enero de 2009, se estableció el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.

Valga decir que dicha resolución fue parcialmente modificada por la resolución RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 con la que se atendió el recurso de reposición interpuesto por el ICE.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Luego, por resolución RCS-412-2010 de las 09:30 horas del 02 de setiembre de 2010, publicada en el diario oficial La Gaceta número 185 del 23 de setiembre de 2010, se modificó y ajustó la resolución RCS-590-2009.

Posteriormente, mediante resolución RCS-170-2013 del 15 de mayo de 2013, el Consejo de la SUTEL adicionó la resolución RCS-590-2009 sobre el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.

Finalmente, mediante resolución RCS-239-2013 del 01 de agosto de 2013, el Consejo de la SUTEL realizó una nueva adición a la resolución RCS-590-2009 sobre el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.

Así, se tiene que los actos descritos conforman el procedimiento que hasta ahora ha empleado la SUTEL para la asignación de números especiales como lo es la numeración especial de servicios 800.

Así las cosas, no se observa el vicio de falta de procedimiento señalado por el ICE, de ahí que no se observan motivos de invalidez del acto en los términos descritos en los numerales 166 y 167 de la Ley 6227."

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerando, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 158, 166, 167 y 214.1 de la Ley 6227:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** El recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-272-2018 del 31 de julio de 2018.
2. **RECHAZAR** la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta concomitante contra la resolución RCS-272-2018 del 31 de julio de 2018.
3. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados para que determine si las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010, RCS-170-2013, RCS-239-2013 resultan suficientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del PNN.

NOTIFÍQUESE

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para participar del siguiente tema.

3.2 Propuesta de Convenio SUTEL - ULEAD.

A continuación, la Presidencia introduce el tema, hace referencia a los antecedentes del caso. De seguido, la funcionaria Brenes Akerman señala que se trata de un convenio de cooperación que busca establecer beneficios en programas, beca y descuentos, tanto para funcionarios de la Superintendencia como para familiares. En una sesión anterior se conoció este tema, pero persiste el cuestionamiento sobre la facultad o la competencia que tiene la Sutel de firmar ese tipo de convenios con una institución privada, ya que en otras ocasiones se han firmado con instituciones públicas.

Señala que a criterio de esa Unidad, se tiene la competencia para firmar todo tipo de convenios, según lo establece el artículo 59 de la Ley 7593, y además existe un criterio específico de la Procuraduría General de la República, el C-75-2008, en donde se atendió una consulta del Ministerio de Justicia para analizar un

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

convenio similar a este. La Procuraduría fue clara al indicar que sí se pueden firmar este tipo de convenios, siempre y cuando no se interponga el uso de recursos públicos, señala que si eventualmente está dentro del plan de capacitación y se pretende que algún funcionario reciba una capacitación y la Institución le ayudará con parte de la beca, lo importante es que se aplique el principio de razonabilidad.

La Procuraduría además señala que los beneficios se pueden extender a familiares, siempre y cuando no medio ningún tipo de beca por parte de la Institución. Desde el punto de vista de la Unidad Jurídica, es factible, razonable y podría beneficiar a los funcionarios.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que del análisis de la propuesta del convenio, se destacan varios aspectos importantes de analizar, tanto para la Sutel como para los funcionarios y las labores que se ejecutan dentro de la organización, principalmente a la luz del diagnóstico de necesidades que todos los años se preparan para el plan de capacitación. Este convenio abre opciones que permitan de manera expedita poder inscribir a funcionarios en cursos, principalmente en cursos de extensión atinentes a los temas que previamente se incluyeron en el diagnóstico, de igual manera, el ofrecimiento de becas por parte de la Universidad, tanto a nivel de maestría como de bachillerato, es importante desde el punto de vista de incentivar en los funcionarios prepararse y mantenerse actualizado dentro del cúmulo de conocimientos en un mundo que normalmente y en el área telecomunicaciones, es muy cambiante.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que estos convenios brindan la posibilidad de no dispersar tanto la capacitación y la formación en muchos entes, facilita también las contrataciones, es más fluido e ir evolucionando para que las jefaturas no tengan que estar buscando a proveedores, sino que se pueda tener ya proveedores de formación y de capacitación que sean consolidados, e incluso plantear, cuando hay ciertas necesidades de capacitación que son transversales, que son para varios grupos, poder solicitar a ese tipo de entidades que diseñen capacitaciones que a la medida requiere la organización, facilita mucho más ese tipo de procesos, a veces no se tiene que limitar en el mercado lo que ofrece un proveedor y no necesariamente tiene todos los requerimientos de una capacitación para la institución. Se ha experimentado que el tener convenios con universidades, sean públicas o privadas, facilita mucho más los procesos de formación y de capacitación, incluso la Unidad de Recursos Humanos debería evolucionar a tener una cartera de proveedores en formación y capacitación que aseguren que realmente cumplen con los objetivos que se requieren en formación. Actualmente se dice que se debe estar formados en varias especialidades, esto facilitará que los mismos descuentos puedan atraer a que la gente también se forme en maestrías que sean atinentes para la institución. Cree que es muy positivo este tipo de convenios para el proceso de capacitación y desarrollo.

El señor Camacho Mora aclara que, a su entender, este es un convenio de colaboración en temas de interés regulatorio, tal y como otros convenios que SUTEL tiene firmados y en ejecución con otras Universidades, lo cual incluye colaboración en investigación de temas de interés para SUTEL, y adicionalmente estudiantes de dicha Universidad, pasantes, que vengan a la Sutel a desarrollar trabajos de graduación en temas de interés regulatorio para SUTEL. En relación con la capacitación de los funcionarios, lógicamente Sutel seguiría los procesos administrativos normales, o sea, si Sutel considera necesaria alguna capacitación para su personal, realizaría el procedimiento mediante los mecanismos institucionales establecidos y legales de contratación administrativa, para que se licite en forma pública la necesidad de capacitación detectada y así se adjudicaría al mejor proveedor, todo de acuerdo al ordenamiento jurídico de contratación administrativa. Por otro lado, si un funcionario de Sutel, desea por su cuenta, continuar su desarrollo académico en esta Universidad en específico, pues en virtud del Convenio, obtendría un descuento en la colegiatura respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora interviene para manifestar que lo señalado por la señora Cruz Ruiz es válido, pero se reconduce a través de la figura de la precalificación de entidades, habría que salir al

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

mercado a precalificar. Por otra parte, de lo señalado por la funcionaria Brenes Akerman, entiende que ciertamente se puede firmar ese contrato y comprende que el criterio es que normalmente son instituciones privadas que ofrecen estos beneficios a funcionarios o empleados de entidades públicas o privadas y que de acceder a uno de los beneficios, el funcionario lo hace con su propio peculio; cuando se realiza a través de la administración lo importante es que no represente ninguna discriminación.

Agrega que, para este convenio sugeriría una redacción adicional que indique: "este acuerdo no tiene por objeto la adquisición o compra de bienes y servicios por parte de ninguna de las partes, tampoco obliga a ninguna de las partes a brindar un trato preferente o discriminatorio respecto de terceros en aplicación de la ley o sus marcos de regulación respectivos frente a sus competencias, según sus propios estatutos o leyes de creación. Las partes se comprometen a llevar a cabo las actividades de cooperación a que se refiere este acuerdo, de conformidad con sus respectivas competencias directrices y legislación aplicable. Nada de lo dispuesto en el presente acuerdo obliga a cualquieras de las partes a realizar cualquier acto o abstenerse de actuar de manera incompatible con las leyes vigentes o modificar sus estatutos o reglamentación. En este caso, Sutel y la contraparte dentro de sus posibilidades legales se prestarán mutuo apoyo y actuarán de forma individual o conjunta para la consecución de los recursos que faciliten el desarrollo de las acciones de cooperación y articulación, según las actividades indicadas para objeto del presente acuerdo. El presente acuerdo no crea obligaciones legales ni financieras, queda expresamente estipulado que no existe ninguna relación laboral producto de este acuerdo. Con la suscripción de este acuerdo no existe, ni se crea relación laboral de dependencia, en consecuencia, no existe ningún derecho, interés ni expectativa laboral ni comercial que pueda alegar "equis" personal contra su Sutel y viceversa".

El señor Rodolfo González López se refiere a la necesidad de revisar y corregir una serie de aspectos de forma al documento. Aclara que, desde una perspectiva fiscalizadora, se deberían asegurar que este documento sea lo suficientemente claro y que no vaya a ser utilizado en un futuro para un fin que no sea el deseado.

Añade que se dio a la tarea de leer el criterio C-75-2008 mencionado y en su opinión, este es enfático en establecer la improcedencia de utilizar este tipo de convenios para delegar potestad de imperio que son competencias de la institución, de crear estructuras paralelas, de trasladar bienes o recursos o conceder tratos discriminatorios; aquí es en donde se debería analizar por parte de la administración activa lo estipulado en relación con la vinculación con futuras capacitaciones, lo que podría en alguna medida, venir a lesionar o ir en contra de lo que el convenio persigue. Se debería tener cuidado en el sentido de que, este convenio, el día de mañana, por una u otra razón, no vaya a comprometer de alguna manera recursos públicos, principalmente porque al amparo de lo que se indica en el criterio C-75-2008 de la Procuraduría General de la República referido, , en su opinión es suficientemente claro en que este tipo de convenios bajo ninguna circunstancia deben permitir que medie un recurso público para cualquier actividad.

El señor Camacho Mora señala que, dadas las observaciones presentadas al tema, sugiere solicitar a los funcionarios Brenes Akerman y Brealey Zamora, que en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos lleven a cabo una revisión de la propuesta y posteriormente la eleven a conocimiento del Consejo, por parte de la Unidad de Recursos Humanos.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-038-2019

1. Dar por recibido el oficio 05269-SUTEL-UJ-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe de revisión de la propuesta de "Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, S. A.y la Superintendencia de Telecomunicaciones".

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

2. Rechazar la propuesta de "Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Empresa, S. A.y la Superintendencia de Telecomunicaciones", presentada en el oficio 5269-SUTEL-UJ-2019, del 14 de junio del 2019.
3. Solicitar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, que en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos lleven a cabo una revisión de la propuesta conocida en esta oportunidad, para que sea sometida a consideración del Consejo, por parte de la Unidad de Recursos Humanos, en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.3 Solicitud de ampliación al acuerdo 007-014-2019 para que la señora Cinthya Arias pueda sustituir al señor Walther Herrera durante las vacaciones solicitadas por el señor Gilbert Camacho Mora.**

Seguidamente, el señor Camacho Mora procede a explicar el tema, señala que mediante el acuerdo 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019, se le autorizaron vacaciones para las primeras dos semanas de setiembre, por lo que el señor Walther Herrera Cantillo deberá ejercer la suplencia respectiva. Al ejercer tal suplencia, deja sin atender sus funciones como Director General de Mercados, por lo que es necesario nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón como Directora Interina para ese mismo periodo.

Procede el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado a aclarar que la propuesta de acuerdo debe ser modificada, de tal manera que se incluya un permiso sin goce de salario al señor Herrera Cantillo como Director General de Mercados, durante los días de vacaciones del señor Camacho Mora, para que ejerza la suplencia respectiva y simultáneamente nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón como Directora General de Mercados, para que sustituya al señor Herrera Cantillo durante ese mismo periodo. La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-038-2019

En relación con la ausencia temporal del Director General de Mercados y el nombramiento de su suplencia en la persona de la Jefa de dicha Dirección General, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda los siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019 y el acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora mediante la cual solicita autorización para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de setiembre del 2019.
 2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.
- II. Que en virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- III. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidadas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IV. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- V. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:
- "Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el periodo de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:*
- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
 - c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
 - d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.
- Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.
- Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jefe Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VI.** Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VII.** Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

En virtud de los antecedentes y consideraciones de derecho anteriormente indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

1. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de setiembre del 2019, tiempo que le corresponde la suplencia ante el Conejo.
2. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de setiembre del 2019. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios.
4. Aclarar que debe entenderse que en conformidad con los acuerdos 001-005-2019, de la sesión extraordinaria 005-2019, celebrada el 23 de enero del 2019; 003-011-2019, de la sesión ordinaria 011-2019, celebrada el 14 de febrero del 2019; 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019; 006-016-2019, de la sesión ordinaria 016-2019, celebrada el 14 de marzo del 2019 y 007-017-2019, de la sesión ordinaria 017-2019, celebrada el 21 de marzo del 2019, se deriva expresamente que la voluntad del Consejo era otorgar los permisos respectivos y que por definición de los actos que se acordaron implícitamente, conllevaba la autorización sin goce de salario del señor Herrera Cantillo y como mejora, se solicita a la Secretaría del Consejo incluir de forma expresa dicha autorización.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Ingresa la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, para el conocimiento del presente tema.

3.4 Presentación del informe de la representación de los grupos de trabajo del Comité de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Procede el señor Camacho Mora a contextualizar el tema. Señala que esa actividad se enmarca en el objetivo de Costa Rica de convertirse en miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); organización que está integrada por un grupo de países que persiguen las mejores prácticas en el tema administrativo, económico y de cooperación a nivel mundial.

Añade que la delegación de Costa Rica que participó estuvo integrada por representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y Sutel. Además de las conferencias, las charlas y los seminarios a los que se asistió, se tuvo la oportunidad de reunirse con un representante del Comité de Competencia, el señor Pedro de Caro Sousa, para analizar y evaluar todo el proceso de competencia en el cual el país se encuentra. Se le informó al señor Sousa sobre los avances en relación con el proyecto de ley que está en la Asamblea Legislativa, se le informó de los comentarios y observaciones que han hecho las partes a dicho proyecto de ley y se le consultó sobre algunas observaciones.

Añade que el señor Sousa manifestó que Costa Rica tiene aproximadamente 3 años de estar tramitando el tema de diseño institucional y que desde su perspectiva, contar con una institución autónoma eliminaría algunos de los cuestionamientos que se tienen actualmente sobre el proyecto, por ejemplo, el tema de los salarios. Sin embargo, aclara que esa es su opinión y no de la Secretaría. Continúa relatando sobre los temas tratados en la reunión con el Comité de Competencia.

Interviene la funcionaria Muñoz Barquero para detallar lo conversado en la mencionada reunión del Comité de Competencia. De seguido expone los tópicos más importantes dentro de la agenda del proceso de incorporación del país a dicha organización:

- Para la OCDE el tema más importante es el próximo examen inter-pares.
- La Secretaría ha tenido que cancelar 3 veces la discusión de este examen porque el país no ha estado preparado. Lo cual ha sido de conocimiento de los países miembros del Comité.
- Según el compromiso adquirido por el país se debe haber concluido todo el proceso de acceso para la reunión Ministerial de junio 2020.
- Los Miembros del Comité tienen la molestia de que han esperado 4 años para que Costa Rica esté listo, y ahora son ellos los que deben realizar el proceso con prisa.
- El Informe de la Secretaría debe estar finalizado a inicios de noviembre 2019 (requiere traducción).
- Usualmente la Secretaría tarda 7 meses en hacer y lo van a tener que hacer en meses. En julio van a iniciar a preparar el informe.
- Cuestionario de revisión será remitido en julio, con 3 semanas para responder. El informe busca determinar que ha cambiado desde 2015. Se van a incluir preguntas sobre qué se está planteando hacer a futuro para implementar la ley
- La misión OCDE de visita a Costa Rica, está programada para setiembre. Si se determina que no hay ningún avance, eso es lo que van a tener que reportar.
- Debe tenerse claro que, a diferencia de otros Comité, el Comité de Competencia no es un comité de condiciones legales, sino de aplicación de la ley, por lo cual es difícil evaluar la situación del país con una ley recientemente aprobada que se desconoce cómo será aplicada.
- El informe de la Secretaría debe estar finalizado en setiembre para que se pueda circular a los países revisores.
- Tener que acelerar este proceso le puede generar costos financieros adicionales al país.
- Si la ley no está aprobada en agosto esto puede ser un problema para el proceso de acceso.
- Además, el hecho de que la ley tenga tan pocas semanas de haber sido emitida cuando deba ser analizada también es un problema.
- Esta misma semana se va a circular la agenda para la reunión de diciembre, lo que la Secretaría quiere evitar es

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

poner en conocimiento del Presidente del Comité un tema que nuevamente va a tener que ser retirado de agenda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. De inmediato consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación el tema y con base en el contenido del oficio 05473-SUTEL-DGM-2019 y lo expuesto por los señores Muñoz Barquero y Camacho Mora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-038-2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05473-SUTEL-DGM-2019, del 19 de junio del 2019, por medio del cual los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, rinden el informe correspondiente a las reuniones de los Grupos de Trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), que se celebraron del 03 al 07 de junio del 2019, en la sede de la OCDE en París, Francia.
2. Trasladar el informe 05473-SUTEL-DGM-2019, del 19 de junio del 2019 citado en el numeral anterior a la Unidad de Recursos Humanos, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Propuesta de primer presupuesto extraordinario 2019 de la SUTEL.

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento de los puntos 4.1. y 4.2.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la propuesta de primer presupuesto extraordinario 2019 de la Sutel.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05194-SUTEL-DGO-2019, del 12 de junio de 2019, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta introduce el tema y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para que brinde la explicación correspondiente.

La funcionaria Jiménez Delgado presenta el presupuesto extraordinario 1-2019, mediante el cual se explica la incorporación de la aplicación de superávit específico del 2018, de 3 fuentes de financiamiento de Regulatel por ₡531.000 colones, saldo que proviene de un convenio que se tiene con la VE, que viene desde el 2015, por lo que se hacen pagos anuales a un hosting que ellos tienen, en el sentido que se tiene custodia sobre ese financiamiento, Espectro por ₡396 millones y Fonatel por ₡310 millones.

Indica que el superávit de regulación está aplicado al 100%, entonces sobre esta fuente de financiamiento no se tiene ninguna aplicación en este presupuesto extraordinario.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

En el caso de Espectro Radioeléctrico, al cierre del 2018 se tenía un superávit de ₡1.316 millones, de los cuales se van a aplicar ₡396 millones, lo que equivale a un 30% de superávit que se liquidó en diciembre del 2018, quedando sin asignar ₡920 millones.

En el caso de Fonatel, se tiene un superávit de ₡310.238.783 y el 100% se va a trasladar al fondo, es decir al fideicomiso tal y como la ley lo exige.

En el caso de Regulatel, se tenía un superávit de vigencias anteriores de 531.050 colones y todo se va a asignar nuevamente en este presupuesto para el pago del hosting, que es el mantenimiento anual usual que se hace a esa página.

Señala que en el caso de Espectro Radioeléctrico, se recibe de acuerdo al Ministerio de Hacienda ₡126 millones, que fue visto en el presupuesto ordinario aprobado por la Contraloría General de la República, entonces para hacerlo mucho más específico, explica que se le había solicitado ₡2.774, millones y esto es lo que está aprobado por la Contraloría General de la República en el presupuesto ordinario, no obstante, lo que recibieron de acuerdo al reporte de Hacienda ₡2.648 millones es decir, ₡126 millones de menos.

Indica que, para lograr el equilibrio presupuestario, lo primero que se tiene que hacer es sustituir la fuente de financiamiento, es decir, usar el superávit que ya se vio, el cual se tiene disponible para compensar los ₡126 millones del ingreso recibido de menos, además se va incorporar ₡240 millones por el alquiler del sistema de monitoreo, pues hay que recordar que cuando el Consejo aprobó las ondas móviles, dentro de esta renovación o ampliación también se incluían que los equipos drive test no son necesarios en la Sutel y que dentro del presupuesto ordinario habían unas partidas por este monto, ₡240 millones que la Dirección General de Calidad paga por el uso de esa móvil, lo cual es evidente que ya no se necesita por la ampliación de las ondas y ahora se necesitan financiar, es decir, con superávit se va a asignar para compensar.

Por último, la mejora de herramienta del examen de radioaficionados por ₡30 millones, examen que es muy antiguo y que la Unidad de Tecnologías de Información recomendó actualizaciones y que fuera más amigable, con el fin de ir realizando mejoras.

Sobre los ₡126 millones, se van a sustituir en un proyecto POI, lo cual es el ingreso corriente que se va a sustituir con superávit y el total del proyecto, que son ₡204 millones y sólo se sustituirán los 126 millones.

En el caso de Regulatel, está el password hodkings (con el fin de financiar el pago de la actualización, renovación de dominio, hosting y soporte de la página web: <http://regulatel.org/w/>) y en el caso de Fonatel, son los ₡73 millones de la campaña de sensibilización del proyecto F3, donde se aprobaron las modificaciones al POI la semana anterior, dentro de lo cual es importante decir que el total que tiene este momento el proyecto F3 para las campañas publicitarias son ₡116 millones menos, los ₡20.850 millones que por medio de modificación presupuestaria se había aplicado para las facturas, menos ₡22 millones que por medio del informe de modificaciones del POI, el proyecto se libera porque estaría ampliando el plazo de su programa y los pasos quedarían para el 2020, quedando ₡73 millones que son los que se están asignando para evitar en el caso de los ₡22 millones del F2, que no genere superávit por lo que se asignará solo el saldo de los rubros mencionados y el resto de ₡310 millones que se liberaron en la liquidación presupuestaria del 2018 se pasa íntegro al fondo del fideicomiso.

Lo anteriormente expuesto corresponde entonces al presupuesto extraordinario 1.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que en la introducción del informe, cuando se hace referencia a la diferencia histórica del canon de espectro, o sea, lo que se aprobó originalmente y lo que efectivamente se recaudó, se utiliza una frase que dice que siendo que únicamente ha sido posible la recaudación de un 92.4%. Antes la recaudación era de un 68% o 69% y ahora se está recaudando un

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

92.4%, que es un porcentaje más positivo como para calificarlo con el “únicamente”, lo cual le parece que se debe a redacciones de años anteriores.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que para efectos del acta y con el fin de una interpretación correcta, en el caso de la tercera modificación propuesta en dicha reforma, es decir, la ampliación de los recursos de Fonatel, al igual que lo indicó y consignó en el acta cuando se hizo la modificación del POI 2019, solicita se consigne que la razón que motiva la modificación que se está votando en esta oportunidad, para el caso del proyecto F3, se basa únicamente en los compromisos contractuales que adquirió la Institución en la ejecución de dicho proyecto. Este tema indica, lo consultó al equipo de la Unidad Jurídica, por lo que entiende que el voto de hoy no interfiere, ni se contrapone con los otros acuerdos y acciones internas que sobre esta materia se ordenaron por parte del Consejo.

El señor Camacho Mora señala que respalda la posición de la señora Vega Barrantes sobre el tema.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05194-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por la Contraloría General de la República en su numeral **4.2.11 Fecha para someter a aprobación externa los documentos presupuestarios** se indica que:

“El presupuesto inicial y los presupuestos extraordinarios deberán presentarse para aprobación de la Contraloría General de la República en las siguientes fechas:

Los presupuestos extraordinarios deberán presentarse a la Contraloría General de la República, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el último día hábil del mes de setiembre del año que rige el presupuesto y este último mes únicamente podrá presentarse un documento presupuestario. [...]”

- II. La Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel el Presupuesto Extraordinario 01-2019 Incorporación y disminución de recursos al presupuesto inicial 2019, mediante el oficio 95194-SUTEL-DGO-2019 del 12 de junio de 2019, con el fin de que sea presentado a la Contraloría General de la República para su aprobación.
- III. El monto total del Presupuesto Extraordinario 01-2019 es de ₡580,824,227.27.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05194-SUTEL-DGO-2019, del 12 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario 01-2019 titulado *“Incorporación y disminución de recursos al Presupuesto Inicial 2019”* por un monto de ₡580,824,227.27.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario 01-2019.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019**4.2 Borrador de respuesta oficio DM-0542-2019 del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).**

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema correspondiente al borrador de respuesta al oficio DM-0542-2019 del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que se trata de una respuesta que se genera al oficio del despacho del Ministerio de Planificación y Política Económica número 592, el cual trata de una solicitud de información anual que se hace a las instituciones.

Indica que la funcionaria Sharon Jiménez Delgado procederá a explicar lo que indica la nota y por qué se está incluyendo este proyecto y no otros, ante una duda expuesta por el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

La funcionaria Jiménez Delgado menciona que el oficio 05180-SUTEL-DGO-2019, de fecha 12 de junio del 2019, el cual se expone en esta oportunidad, tiene que ver con un recuento que hace el Ministerio de Planificación y Política Económica -Mideplan todos los años, sobre quiénes están en el banco de proyectos y quién tiene nuevos proyectos en el mismo.

Señala que los Miembros del Consejo el año anterior tomaron un acuerdo, de hecho es en la misma línea que va el nuevo oficio, sin embargo tiene una diferencia en el sentido que Mideplan está solicitando que, a pesar que no se tiene nuevos proyectos dentro del banco, se les debe solicitar una certificación que tiene que acompañar al presupuesto ordinario del 2020, para que la Contraloría General de la República tenga a la mano la certificación de que no se tiene proyectos de inversión.

Menciona que el tema que sigue está relacionado con lo expuesto, pues es por la aplicación de reglas fiscales y todo lo que tiene que ver con la ley, entonces básicamente lo que se indica a Mideplan, va en los mismos términos del año anterior, en cuanto a que no se cuenta con otro proyecto que deba inscribirse en el programa de inversión pública, tanto para el POI 2019 y 2020 y en el caso de presentarse un proyecto que amerite esa inscripción, evidentemente se hará como la norma lo exige.

Agrega que se explica en la misma nota que está en proyecto de construcción del edificio y se hace una salvedad de que ARESEP lo tiene inscrito dentro del banco de proyectos, porque no se tiene revelado dentro del presupuesto ordinario ni dentro de los gastos de Sutel, gastos de capital con respecto al edificio, porque se va a hacer prácticamente por medio de alquiler y no será copropietaria del edificio.

Con respecto a la duda que había dentro del proyecto de Fonatel y su inscripción dentro del banco de proyectos, en alguna oportunidad tuvieron una reunión con el señor Daniel Uva del Mideplan y al respecto, le comentaron sobre la naturaleza que tienen los proyectos del Fideicomiso, los cuales son concesiones que se hacen entre los mismos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Agrega que la infraestructura que se desarrolle o los equipos que se compren a través del fideicomiso, quedan siempre como parte del operador o del proveedor, no pasan a ser un bien país. El banco de proyectos que se habla en Mideplan son aquellos bienes capitalizables que pueden ser parte del país, entonces con esa naturaleza del fideicomiso, hace que no sean inscribibles dentro del rango de proyectos.

Menciona que en el caso de aquellos laboratorios, CEN-CINAE o aulas, son el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud los que tienen que gestionar dentro de MIDEPLAN y dentro del banco de proyectos, porque la infraestructura es de ellos, pues por medio del fideicomiso aporta la parte de redes, entonces no son sujetos de inscripción dentro del banco por esas razones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5180-SUTEL-DGO-2019 de fecha 12 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-038-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante su oficio DM-542-19, solicita a Sutel "(...) girar instrucciones a las instancias de planificación y presupuesto de su institución para realizar las actividades requeridas en los plazos y fechas estipuladas según las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública; el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 32988 y la Directriz 084-MIDEPLAN.
- II. La Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel, mediante oficio 05180-SUTEL-DGO-2019, del 12 de junio del 2019, la información correspondiente a la Clasificación económica y por objeto del gasto del Presupuesto Inicial 2019 así como la Certificación de que la Institución no tiene proyectos de inversión inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN, con el fin de que sea presentado a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio 05180-SUTEL-DGO-2019, del 12 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo, el borrador de respuesta para atender la consulta planteada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante su oficio DM-542-2018, en el que solicitan a Sutel "(...) girar instrucciones a las instancias de planificación y presupuesto de su institución para realizar las actividades requeridas en los plazos y fechas estipuladas según las Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública; el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 32988 y la Directriz 084-MIDEPLAN."
2. Remitir al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como respuesta a la consulta planteada en su oficio DM-542-19, el oficio 5180-SUTEL-DGO-2019, del 12 de junio del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones.

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****4.3 Solicitud de información de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la solicitud de información de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 05849-SUTEL-DGO-2019, de fecha 20 de junio del 2019, mediante el cual explica a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Señala que solicitó en la presente sesión la autorización para incluir el presente tema, que es una respuesta que se requiere enviar, la cual es complemento de lo que anteriormente se expuso, pero este es para la Autoridad Presupuestaria, o sea, va sobre la misma línea de informes requeridos por ese órgano del staff del Ministerio de Hacienda y es igualmente un oficio que se estaría remitiendo con el adjunto de esta información, por lo que solicita respetuosamente la autorización para presentarlo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que no leyó al inicio de la sesión y por ello procede a dar lectura para conocer si se autoriza la incorporación.

Menciona que el presente tema le llegó por medio de un correo electrónico en esta fecha a las 10:17 a.m.

La funcionaria Jiménez Delgado indica que es importante porque se requiere la certificación, aunado a que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos también tiene que emitir una certificación sobre el cumplimiento de la regla fiscal.

Dado lo anterior, se envía al Mideplan para una certificación del banco de proyectos y al mismo tiempo a la Autoridad Presupuestaria, porque ellos también tienen que emitir otra certificación, a propósito del presupuesto ordinario 2020, de que ese está cumpliendo con la regla fiscal, o sea, se requiere que con la antelación pertinente, la Autoridad Presupuestaria tenga la información, dado que la certificación también es parte de los requisitos de admisibilidad del presupuesto ordinario, por lo que la idea es que se tenga con la antelación debida.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita la autorización a los Miembros del Consejo para ser incluido en el orden del día, a lo cual manifiestan su anuencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica al señor Arias Cabalceta que para su conocimiento, el Consejo aprueba el orden del día en la propia sesión, pero siempre tiene que aprobarla al inicio, es decir, antes de las 9:30 am, por lo que cuando envió el correo a las 10:30 am de esta fecha, ya se tenía aprobada el orden del día, por tanto, le solicita valorar estos plazos en lo sucesivo.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5849-SUTEL-DGO-2019 de fecha 20 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo solicitado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP)

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

mediante documento N° STAP-CIRCULAR-0754-2019 del 22 de mayo de 2019 titulado "Solicitud de información de la STAP a los entes y órganos del SPNF, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas "en su Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República y su Reglamento (Decreto No. 41641-H)".

- II. La Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel la Clasificación económica y por objeto del gasto del Presupuesto Inicial 2019 así como la Certificación de que la Institución no tiene proyectos de inversión inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN, con el fin de que sea presentado a la STAP.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05489-SUTEL-DGO-2019 del 20 de junio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la información correspondiente a la Clasificación económica y por objeto del gasto del Presupuesto Inicial 2019, así como la certificación de que la Institución no tiene proyectos de inversión inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN, con el fin de que sea presentado a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita las clasificaciones y certificación antes mencionadas a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****4.4 Informe de costos de participación en actividad de invitación de la Embajada Estados Unidos de América, para visitar a cárceles mexicanas.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de costos de participación en la actividad correspondiente a la invitación de la Embajada de los Estados Unidos de América, para visitar a cárceles mexicanas con el propósito de conocer la inhibición de comunicaciones al interior de los centros penitenciarios en la ciudad de México, la cual se realizará del 14 al 17 de julio del presente año.

Sobre el particular, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 05232-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de junio del 2019, en el cual se expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Señala que se presenta el detalle de la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Roberto Gamboa Madrigal y Jorge Villalobos Cascante en la actividad.

Lo anterior en respuesta al acuerdo 007-032-2019, del acta de la sesión ordinaria 032-2019, celebrada el 24 de mayo del 2019, por tanto, se detalla en el informe presentado, al igual que dentro del formato que se le da a este tipo de presentaciones se expone la inversión en capacitaciones, participaciones y representaciones que se ha hecho a los 3 funcionarios desde el 2015.

De igual forma explica el costo estimado para cada uno de los funcionarios en la participación de la actividad que se expone en esta oportunidad.

Menciona que la diferencia entre el cálculo del señor Glenn Fallas Fallas, se da por lo que arroja la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Agrega que la actividad no requiere inscripción y por tratarse de un viaje dentro del mismo continente, viajarían el 14 de junio y regresarían el 17 de junio del 2019.

Finalmente, señala que la fuente de financiamiento estaría divida entre Regulación y Espectro, lo anterior en atención del sitio donde se desarrollan laboralmente.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que también hay que adicionar el tema de la persona que sustituirá al señor Glenn Fallas Fallas durante su ausencia, por lo que se debería adoptar un acuerdo separado para nombrar al señor Esteban González Guillén, como Director a.i.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5232-SUTEL-DGO-2019 de fecha 13 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con acuerdo No. 007-032-2019 del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibe la indicación de tramitar el cálculo de costos para que los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Roberto Gamboa Madrigal, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Jorge Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, participen en la actividad de embajada de los Estados Unidos sobre la inhibición de las comunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, a realizarse en la Ciudad de México, del 14 al 17 de julio del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 05232-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de los costos para que los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Roberto Gamboa Madrigal, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Jorge Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, participen en la actividad de embajada de los Estados Unidos sobre la inhibición de las comunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, a realizarse en la Ciudad de México, del 14 al 17 de julio del presente año.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05232-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de junio del presente, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al acuerdo 007-032-2019 y presenta al Consejo el cálculo de costos para que los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Roberto Gamboa Madrigal, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Jorge Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, participen en la actividad de embajada de los Estados Unidos sobre la inhibición de las comunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, a realizarse en la Ciudad de México, del 14 al 17 de julio del presente año.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

2. Autorizar la participación de los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Roberto Gamboa Madrigal, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Jorge Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios indicados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

| Glenn Fallas Fallas | | |
|---|------------------|---------------------|
| México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$325) | TC: | ₡ 618,41 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones |
| Inscripción | \$ - | ₡ - |
| Boleto Aéreo | \$ - | ₡ - |
| Viáticos | \$ 520,00 | ₡ 321 573,20 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | ₡ 61 841,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | ₡ 154 602,50 |
| TOTAL DE GASTOS | \$ 870,00 | ₡ 538 016,70 |

| Jorge Villalobos Cascante | | |
|---|------------------|---------------------|
| México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276) | TC: | ₡ 618,41 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones |
| Inscripción | \$ - | ₡ - |
| Boleto Aéreo | \$ - | ₡ - |
| Viáticos | \$ 441,60 | ₡ 273 089,86 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | ₡ 61 841,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | ₡ 154 602,50 |
| TOTAL DE GASTOS | \$ 791,60 | ₡ 489 533,36 |

| Roberto Gamboa Madrigal | | |
|---|------------------|---------------------|
| México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276) | TC: | ₡ 618,41 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones |
| Inscripción | \$ - | ₡ - |
| Boleto Aéreo | \$ - | ₡ - |
| Viáticos | \$ 441,60 | ₡ 273 089,86 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | ₡ 61 841,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | ₡ 154 602,50 |
| TOTAL DE GASTOS | \$ 791,60 | ₡ 489 533,36 |

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Según lo indicado mediante correo electrónico, la Embajada cubre los costos de hospedaje y tiquete

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

aéreo de los funcionarios, razón por la cuál la SUTEL cubre los costos de desayuno almuerzo, cena, otros gastos, además de transporte interno y externo y el monto de imprevistos.

6. En correo electrónico se indica que los funcionarios viajarán el día 14 de junio y regresan el 17 de junio, dado que las actividades son los días 15 y 16 de junio.
7. Dejar establecido que los costos del evento para los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Jorge Villalobos Cascante deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación y del señor Roberto Gamboa Madrigal a la fuente de financiamiento de Espectro.
8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecommunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

NOTIFÍQUESE**ACUERDO 011-038-2019****CONSIDERANDO**

- I. Que el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad mediante acuerdo 007-032-2019 de la sesión ordinaria número 032-2019 celebrada en fecha 24 de mayo de 2019, fue autorizado para participar en la actividad propuesta y financiada por la Embajada de los Estados Unidos relativa a una actividad de reconocimiento de varios Centros Penitenciarios en México con el objetivo conocer los distintos sistemas de bloqueo de señales que ahí operan, siendo que se dispuso lo siguiente:

"Autorizar la participación de los funcionarios Ingeniero Glenn Fallas Fallas, Ingeniero Jorge Villalobos Cascante y el Abogado Roberto Gamboa Madrigal, todos funcionarios de la Dirección General de Calidad, para que participen en la actividad propuesta por la Embajada de los Estados Unidos según la fecha dispuesta por dicha Embajada."

- II. Que la fecha fijada por la Embajada de los Estados Unidos comprende los días 14 de julio al 17 de julio según fue comunicado por medio de correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019.
- III. Que es criterio del Consejo que, para el periodo en cuestión, con el fin de estandarizar el tratamiento aplicado a otras Direcciones, se debe tramitar la autorización del recargo a funcionario que corresponda.
- IV. Que, en vista de la necesidad de realizar el recargo de funciones, se identifica que el funcionario Esteban González Guillén cumple con los mismos requisitos del perfil de director, por ende resulta idóneo para recibir el recargo de funciones.

POR TANTO

- I. **APROBAR** al funcionario Esteban González Guillén el recargo de funciones de la plaza de Profesional Jefe de la Unidad Administrativa de Espectro, a la plaza de Director General de Calidad a.i., del 15 de julio al 17 de julio del 2019, ambas fechas incluidas, dado que sustituirá al titular del puesto, el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

señor Glenn Fallas Fallas por su participación en la actividad organizada por la Embajada de los Estados Unidos descrita, conforme lo dicta el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

- II. **ORDENAR** a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de realizar, si corresponde, la modificación del salario del funcionario Esteban González Guillén, conforme con las condiciones propias del recargo a partir del 15 de julio hasta el 17 de julio del 2019, ambas fechas incluidas.

NOTIFÍQUESE

4.5 Propuesta de nombramiento de Profesional 5 UTIC para la Dirección General de Operaciones.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la propuesta de nombramiento de un Profesional 5, Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación, para la Dirección General de Operaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 05146-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de junio del 2019, mediante el cual explica a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Señala que se trata de la propuesta de nombramiento de un funcionario Profesional 5 en la plaza 51202 ubicada en la Dirección General de Operaciones, propiamente en la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación.

Agrega que los antecedentes del presente nombramiento tienen relación directa con el que se hizo hace dos sesiones con el de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, en una plaza por servicios especiales de la Dirección General de Fonatel.

Menciona que mediante ese mismo acuerdo, se le otorgó a la funcionaria Coghi Ulloa un permiso sin goce de salario en su plaza en propiedad, para que pudiera ejercer funciones en la Dirección General de Fonatel y con el proceso que se presenta en esta oportunidad, la Dirección a su cargo lo que propone es el nombramiento en la plaza en propiedad de la funcionaria Coghi Ulloa, para lo cual inicialmente, ante la solicitud de la Unidad de Tecnologías de Información, se remite conforme al procedimiento el informe de registro de elegibles existente para esa plaza mediante el oficio 05006-SUTEL-DGO-2019, para ser considerado por la jefatura y les indicara si estaba de acuerdo o no, incluía únicamente al funcionario Christopher Fonseca Salazar, quien ha ocupado esa plaza en los últimos dos años, por lo tanto el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información realiza una entrevista y dado que la gestión del funcionario Fonseca Salazar ha sido satisfactoria, mediante el oficio 05080-SUTEL-DGO-2019, lo recomienda para que ocupe por el año adicional o sea, hasta el 20 de junio del 2020 inclusive.

Señala que en el oficio presentado se expone el procedimiento seguido, así como el sustento jurídico y normativo que se le brinda a este tipo de procedimientos, por tanto, se procede a recomendar el nombramiento del funcionario Christopher Fonseca Salazar en la plaza 51202, categoría Profesional 5, ubicada en la Dirección General de Operaciones, Unidad de Tecnologías de Información, de manera que su nombramiento sea a partir del 20 de junio del 2019 y hasta el 20 de junio del 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5146-SUTEL-DGO-2019 de fecha 11 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-038-2019

En relación con la plaza N° 51202, clase ocupacional Profesional 5, puesto de Especialista en Tecnología de Información para la Dirección General de Operaciones este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- a. Que mediante acuerdo 029-034-2019, notificado el 04 junio del 2019, el Consejo Sutel, aprobó el nombramiento de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, cédula de identificación 3-0414-0612, en la plaza N° 63106, clase ocupacional Profesional 5, modalidad de servicios especiales, hasta el 20 junio del 2020, dicha funcionaria es titular de la plaza N° 51202 ubicada en la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, por lo que goza de un permiso sin goce de salario por ascenso temporal a una plaza de categoría igual o superior.
- b. En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza N° 51202, es por el tiempo que el titular (propietario) se encuentre nombrado interinamente en otra plaza de categoría igual o superior, tal es el caso, situación que se informa para que tanto Sutel como patrono y la persona que se nombre en sustitución temporal, reconozcan y acepten el derecho que tiene el titular de la plaza de regresar de forma anticipada, situación en la cual se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Código de Trabajo, ante la finalización anticipada de la relación laboral.
- c. Mediante oficio 04875-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de junio 2019, la Unidad de Tecnología de Información, solicita la apertura del proceso de Reclutamiento para la selección de la plaza N° 51202, Especialista en Tecnología de Información, clase ocupacional profesional 5.
- d. Mediante oficio 05006-SUTEL-DGO-2019, de fecha 06 de junio de 2019, con base en el procedimiento PR05 Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Unidad solicitante, la nómina de candidatos en condición de elegibilidad para nombramientos interinos.
- e. Mediante oficio 05032-SUTEL-DGO-2019, el señor Alexander Herrera, acepta la nómina de candidatos en condición de elegibilidad.
- f. Que, según lo establecido en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios. RAS y el Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, y las reglas de operación del "Registro de Elegibles" en primera instancia se realizó un análisis de equiparación de la nueva solicitud respecto a concursos que se hubieren realizado en los últimos 18 meses y que guardaran similitud con las actividades que exige el puesto, el nivel y la especialización académica, los requerimientos técnicos específicos de las

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

necesidades imperantes del Unidad Administrativa solicitante, la actividad ocupacional, así como el procedimiento de reclutamiento y selección que se aplicó en su momento.

- g.** Siendo que, cumplidos a satisfacción los requisitos para optar por una plaza vacante, el(la) solicitante adquirirá carácter de elegible y deberá ser tomado(a) en cuenta cada vez que se integre una nómina para ocupar una plaza vacante para la cual califique, motivos por los cuales Recursos Humanos en primera instancia acudió a la revisión del "Registro de Elegibles" para determinar si existen candidatos en condición de elegible y vigente para la clase y categoría ocupacional requerida en la nueva solicitud. Ante dicha revisión se identifica un único candidato en el registro de elegibles que cumple con todos los requisitos y que ha superado de forma satisfactoria todas las fases del proceso, por lo que se remite en primera instancia al jefe de la Unidad solicitante constituyendo así la nómina para que sé la jefatura está conforme con el perfil, experiencia y conocimientos del candidato, podrá aceptar la nómina y continuar como lo establece el procedimiento con la fase de entrevista. Tomando en consideración que en esta ocasión y ante la existencia de un único candidato que se encuentra en condición elegibilidad según consta en el "Registro de Elegibles" para la clase y categoría ocupacional solicitada, es importante indicar que en la práctica en materia de recursos humanos es viable integrar nóminas con menos de tres candidatos, solamente en aquellos casos cuando, cuando no hay más candidatos elegibles, cuando los que existen no confirman interés en ser tomados en cuenta para la nueva plaza vacante, rechazan la invitación o no se presentan a alguna de las fases del proceso, situaciones que se presentan en esta ocasión, pero que no se constituyen motivos suficientes para descartar el candidato único que si cumple con todo lo establecido en el procedimiento, ya que sería discriminatorio no ser considerado por una situación ajena a su idoneidad, siendo que paso por todos los filtros y la jefatura inmediata recomienda su selección.
- h.** Mediante oficio 05080-SUTEL-DGO-2019, de fecha 10 de junio de 2019, la Dirección General de Operaciones, remite a Recursos Humanos la recomendación de selección para ocupar la plaza N° 51202, de Especialista en Tecnología de Información, clase ocupacional Profesional 5, nombramiento por tiempo definido, en tanto el titular de la plaza goza de un permiso sin goce de salario.
- i.** Que mediante oficio 05146-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo de SUTEL el informe de recomendación de nombramiento para ocupar la plaza N° 51202.

CONSIDERANDO QUE:

- a.** De conformidad con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentralizado y sus funcionarios (RAS), indicado en el artículo 14 se podrán realizar nombramientos a plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción.
- b.** El proceso de reclutamiento y selección se realizó en apego al procedimiento "PR05 Procedimiento de Nombramientos Interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Descentralizado", instrumento técnico que permite la contratación de personal mediante un proceso simplificado, razón por la cual los candidatos que resulten nominados para un cargo no podrán ser considerados posteriormente en el "Registro de Elegibles", para nombramientos en Propiedad, ya que el procedimiento utilizado en esta ocasión no es el mismo que se utiliza para concursos ordinarios para plazas vacantes.
- c.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentralizado y sus funcionarios (RAS), todo nombramiento, traslado o permuta estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad y quedará en firme al concluir dicho plazo, salvo que se justifique dentro los 15 días

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

naturales antes del cumplimiento de dicho plazo, la inconveniencia para la Institución de mantener al/ al funcionario(a) en el puesto, o bien, si el funcionario manifiesta por escrito su deseo de regresar al puesto anterior, en el caso de funcionarios internos de Sutel, con plaza en propiedad se recomienda en el mismo acto otorgar un permiso sin goce de salario con base en el artículo 38, inciso d), durante el plazo de nombramiento interino. El instrumento que se aplicará para la evaluación del periodo de prueba será conforme al que se encuentre vigente al momento de la valoración.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 05080-SUTEL-DGO-2019, notificado 10 de junio de 2019, mediante el cual el señor Alexander Herrera Céspedes, y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, presentan a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección.
 - b. 5146-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de junio del 2019, el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones someten a consideración del Consejo el Informe de recomendación de nombramiento interino, plaza N° 51202, clase ocupacional profesional 5, cargo Especialista en Tecnología de Información para la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del o la candidata(a).
- II. Aprobar el nombramiento del señor Cristopher Fonseca Salazar, cédula 1-1220-0415, para ocupar la plaza N° 51202, clase ocupacional Profesional 5, puesto de Especialista en Tecnología de Información, en la Dirección General de Operaciones, nombramiento por tiempo definido hasta 20 de junio del 2020 inclusive.
- III. Aceptación del carácter interino que recae actualmente sobre la plaza N° 51202, se da por ascenso temporal del titular a una plaza de categoría igual o superior por tiempo definido hasta el 20 de junio de 2020 inclusive lo que hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y acepten que el nombramiento estará sujeto al advenimiento del plazo contratado o ante la posibilidad que el propietario de la plaza N° 51202, se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en los términos de esta contratación por la naturaleza y las características de los nombramientos por sustitución temporal lo que daría por finalizado el contrato de forma anticipada.
- IV. Informar mediante el presente acuerdo al señor Fonseca Salazar que al realizarse la selección y nombramientos basados en el "PR05 Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado", no se cumple con lo establecido en el "PR03 Procedimiento para llenar plazas vacantes de la Autoridad Reguladora y su Órgano Desconcentrado", razones por las cuales sus calificaciones únicamente se podrán tomar en cuenta en nombramientos interinos y no dan derecho a incorporarse en el registro de elegibles para nombramientos en propiedad.
- V. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Cristopher Fonseca Salazar en su plaza en propiedad N° 95221, por ascenso temporal a una plaza de categoría superior por el plazo que se encuentra

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

nombrado de forma interina en la plaza N° 51202.

- VI. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos de nómina, así como la eficiencia y eficacia de la institución, también podrá tomar en consideración como un plazo máximo lo establecido por ley para otorgamiento de preavisos cuando el caso lo amerita.
- VII. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
- VIII. Que en caso de existir alguna apelación el nombramiento se suspende hasta que se resuelvan el recurso interpuesto.
- IX. Que según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeta a un período de prueba de hasta 6 meses, en el que cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad, durante dicho período se evaluará de conformidad con las funciones a desempeñar, el ajuste del funcionario al entorno de trabajo, las competencias, conocimiento y experiencia técnica requeridas para desempeñar el cargo, las competencias personales, comportamientos, habilidades, hábitos, principios, valores, relaciones interpersonales, capacidad de análisis, conocimiento de la institución, dirección, creatividad e innovación, organización, iniciativa, orientación al cliente, juicio, comunicación, establecimiento de relaciones, persuasión y orientación a resultados y cualquier otra que se considere oportuna según el puesto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****4.6 Propuesta de prórroga de nombramiento Profesional 2 UTIC para la Dirección General de Operaciones.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de prórroga de nombramiento de Profesional 2 UTIC para la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 05183-SUTEL-DGO-2019, del 11 de junio del presente año, por medio del cual la Dirección a su cargo explica el tema indicado.

Menciona que continuando con esta cadena de nombramientos y dado que se aprobó el del funcionario Christopher Fonseca Salazar, éste deja vacante su plaza en propiedad por este año pues, estará nombrado como Profesional 5, por lo que luego del análisis efectuado sobre las labores que ha ejecutado la funcionaria Katherine Castillo Vega en esta plaza durante los últimos meses, recordando que ha sido nombrada desde octubre del año anterior y que está dedicada a las labores de atención de recomendaciones de las auditorías externas e interna relacionadas con el Unidad de Tecnologías de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Información, se ha considerado que es perfectamente aplicable conforme lo establece el Reglamento Autónomo en cuanto a que una vez transcurrido un periodo de nombramiento puede ser prorrogado por un periodo adicional sin necesidad de que se efectúe ningún concurso de antecedentes, razón por la cual referidas todas las argumentaciones y los sustentos administrativos y jurídicos, procede a recomendar el nombramiento de la funcionaria Katherine Castillo Vega en la plaza 95221, que es Profesional 2 ubicada en la Dirección General de Operaciones, propiamente en la Unidad de Tecnologías de Información, para que continúe a partir del 21 de junio del 2019 y hasta el 20 de junio del 2020, en su labor de gobernanza que implica la atención de recomendaciones de los órganos externos y de la Auditoría Interna relacionadas con la materia de tecnologías de información.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5183-SUTEL-DGO-2019, del 11 de junio del presente año, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-038-2019

En relación con la plaza N° 95221, clase ocupacional Profesional 2, puesto de Gestor Profesional en Tecnología de Información para la Dirección General de Operaciones este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 029-034-2019, el Consejo Sutel adopto por unanimidad, aprobar el nombramiento de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, cédula de identificación 3-0414-0612, para ocupar la plaza N° 63106, clase ocupacional Profesional 5, puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación, en la Dirección General de FONATEL, nombramiento por tiempo definido hasta 20 de junio del 2020 inclusive, bajo la modalidad de Servicios Especiales, dicha funcionaria es titular de la N° 51202, ubicada en la Unidad de Tecnología de la Información, de la Dirección General de Operaciones, situación por la cual actualmente la plaza se encuentra vacante de forma temporal.
2. Mediante oficio 05146-SUTEL-DGO-2019, se presentó a conocimiento del Consejo de Sutel, la recomendación de nombramiento del señor Christopher Fonseca Salazar, cédula de identificación 1-1220-0415, para ocupar la plaza N° 51202, clase ocupacional Profesional 5, puesto de Especialista en Tecnologías de Información, en la Dirección General de Operaciones, nombramiento por tiempo definido hasta 20 de junio del 2020 inclusive, por sustitución temporal de la titular de la plaza.
3. Que mediante acuerdo 008-038-2019 del acta 038-2019, se nombró interinamente en la plaza N° 51202 al señor Christopher Fonseca Salazar, quién es titular de la plaza N° 95221, en la cual se le otorgo un permiso sin goce de salario y motivo por el cual la plaza quedo temporalmente vacante hasta el 20 junio de 2020.
4. Que mediante oficio 05082-SUTEL-DGO-2019, el señor Alexander Herrera Céspedes, jefe de la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Unidad de Tecnologías de la Información, remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de apertura del proceso de reclutamiento y selección para la sustitución temporal de la plaza N° 95221, hasta el 20 de junio del 2020.

5. Mediante acuerdo 027-061-2018, se nombró por primera vez y de forma interina a la señorita Katherine Castillo Vega, cédula de identidad 701790431, hasta el 20 de junio del 2019, en la plaza N° 95221, clase ocupacional Profesional 2, cargo de Gestor Profesional de Tecnologías de la Información, en la Unidad de Tecnologías de la Información.
6. Mediante correo electrónico el señor Alexander Herrera Céspedes manifiesta los motivos que justifican la prórroga del nombramiento de la señorita Katherine Castillo Vega, sobre la base del buen desempeño ejecutada a la fecha.
7. Que mediante oficio 05183-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo de SUTEL el informe de recomendación de nombramiento para ocupar la plaza N° 95221.

CONSIDERANDO QUE:

- a. Según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS),

Art. 14 (...) "Los nombramientos se realizarán por tiempo indefinido para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución y por plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción." (el subrayado es intencional)

Art. 29 (...) "Los nombramientos a plazo fijo pueden ser prorrogados. Esta Prórroga podrá ser hecha sin concurso de antecedentes por una única vez, para lo cual debe justificarse el interés institucional.

- b. Que, en apego a lo indicado en la normativa interna de aplicación y desarrollo, anteriormente citada del RAS y el Manual Descriptivo de cargos 2017.
- c. Que con base en lo establecido en el artículo 31 del Código de trabajo, es importante recordar que en caso de que el titular de la plaza regrese de forma anticipada y se deba dar por terminada la relación laboral antes del cumplimiento del plazo máximo establecido en el presente acto, corresponderá a la SUTEL el cumplimiento de lo establecido en dicho artículo.
- d. Que en cumplimiento de las obligaciones que está llamada a ejecutar la Superintendencia de Telecomunicaciones, es necesario contar con el recurso humano en las plazas que están aprobadas en su estructura organizacional, lo que hace indispensable nombrar personas que una vez comprobada su idoneidad puedan desempeñar los deberes y responsabilidades que permitan satisfacer plenamente el interés público, de manera coherente con los principios de continuidad, eficiencia y servicio público.
- e. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), todo nombramiento, traslado o permuta estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad y quedará en firme por el total del plazo pactado al concluir dicho proceso, salvo que se justifique dentro los 15 días naturales antes del cumplimiento de dicho plazo, la inconveniencia para la Institución de mantener al/ al funcionario(a) en el puesto. El instrumento que

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

se aplicará para la evaluación del periodo de prueba será conforme al que se encuentre vigente al momento de la valoración.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 05183-SUTEL-DGO-2019, Solicitud de Prórroga de nombramiento interino en la plaza N° 95221, clase ocupacional Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, donde él señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones someten a consideración del Consejo el análisis técnico y recomendación de prorrogar el nombramiento a favor de:
 - b. Prórroga única: Prorrogar el nombramiento de la señorita Katherine Castillo Vega, cédula 7-0179-0431, en la plaza N° 95221, clase ocupacional Profesional 2, cargo Gestor Tecnología de la Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información, a partir de 21 de junio de 2019 hasta el 20 junio de 2020, inclusive.
- II. Aceptación que el carácter interino que recae actualmente sobre la plaza N° 95221, el cual se da por ascenso temporal del titular a una plaza de categoría superior por tiempo definido hasta el 20 de junio de 2020 inclusive lo que hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y acepten que el nombramiento estará sujeto al advenimiento del plazo contratado, o bien, el plazo podría ser menor o reducido en caso de que el titular de la plaza regrese de forma anticipada, sea por decisión propia o a solicitud del patrono, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en los términos de esta contratación, situación que puede darse en cualquier momento futuro, por la naturaleza y las características de los nombramientos interinos, lo que ha posibilitado y ha hecho necesario la sustitución temporal del titular de la plaza y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del código de trabajo.
- III. Que según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeta a un período de prueba de hasta 6 meses, en el que cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad, el durante dicho período se evaluará al funcionario de conformidad con las funciones a desempeñar, el ajuste al entorno de trabajo, las competencias, conocimientos experiencia técnica requeridas para desempeñar el cargo, las competencias conductuales, comportamientos, habilidades, hábitos, principios, valores, relaciones interpersonales, capacidad de análisis, conocimiento de la institución y aquellas específicas y consideradas necesarias para desempeñar el cargo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

4.7 Informe sobre propuesta para participación en la XIII Edición Escuela Iberoamérica de Competencia.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente al informe sobre propuesta para participación en la XIII Edición Escuela Iberoamérica de Competencia.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05035-SUTEL-DGO-2019 de fecha 7 de junio del 2019, conforme al cual el señor Eduardo Arias Cabalceta expone a los señores Miembros del Consejo el caso indicado

El señor Arias Cabalceta señala que mediante acuerdo 030-026-2019, del acta de la sesión ordinaria 026-2019 celebrada el 02 de mayo del 2019, se designó a los señores Silvia León Campos y Walther Herrera Cantillo para participar en la XIII Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia, la cual se llevará a cabo del 12 al 15 de julio del 2019 en la ciudad de Madrid, España.

Menciona que en el acuerdo se estableció que la funcionaria León Campos será la persona propuesta para que disfrute de una beca ofrecida por la organización.

Agrega que de la solicitud presentada, se recibió una respuesta favorable por parte de la organización, concediendo la participación en la beca la cual incluye el alojamiento y desayuno desde el 7 de julio y hasta el 13 de julio, así como la alimentación, el costo de las conferencias y actividades docentes, de igual forma visitas a las instituciones y el transporte para realizarlas.

Comenta lo anterior en razón que al ser tan puntuales las actividades y lo que incluye la beca, quedan ciertas actividades y alimentaciones descubiertas, por lo que hace la aclaración en el informe en cuanto a que no se incluye el boleto aéreo, las cenas durante los días de sesiones de trabajo, la alimentación en el día de llegada y de salida, por lo que en la propuesta económica de los costos de la participación de la funcionaria León Campos, se incluye dentro del rubro de gastos, el proporcional a lo que no está considerado en la beca, indicando que la inversión por la participación de la funcionaria León Campos sería de ₡1.418.651.09, esto haciendo un tipo de cambio de ₡618.41, el cual está proyectado para ese tipo de actividades.

En cuanto a la participación del señor Walther Herrera Cantillo, se presenta el desglose de los costos, los cuales ascienden a ₡2.266.070.68, con igual tipo de cambio proyectado, incluyendo todo lo que el señor Herrera va a requerir durante su participación.

Señala que, para el cálculo de ese tipo de actividades se consideró la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República.

Se propone que la salida de los funcionarios, al ser una actividad que se desarrolla fuera del continente americano, se realice el 6 de julio en horas de la tarde preferiblemente, se está adicionando, atendiendo una recomendación del Consejo y regresando el 13 de julio en horas de la mañana para ambos funcionarios.

Aunado la Dirección General de Operaciones recomienda la aprobación de los costos e itinerario para poder proceder con la compra de los tiquetes y toda la tramitología que corresponde.

El señor Gilbert Camacho indica que en adición a lo anterior habrá que nombrar a la señora Cinthya Arias Leiton como Directora a.i. de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo conforme lo conocido mediante el oficio 5035-SUTEL-DGO-2019 de fecha 7 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el acuerdo 030-026-2019 de la sesión 026-2019 del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibe la indicación de tramitar el cálculo de costos para que los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados participen en la Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia, a realizarse en Madrid, España del 08 al 12 de julio del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 05035-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el cálculo de costos para que los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados participen en la Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia, a realizarse en Madrid, España del 08 al 12 de julio del presente año.
- III. Que en virtud de la participación del señor Herrera Cantillo en la actividad antes indicada, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Walther Herrera como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- IV. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- V. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VI. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:
"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:
a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más plusos, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a)

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

- b) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) *Si el cargo del(de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Sí la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del(de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VII. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VIII. Que en el pasado se ha designado a la señora Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05035-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de junio del presente, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al acuerdo 030-026-2019 y presenta al Consejo el cálculo de costos para que los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados participen en la Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia, a realizarse en Madrid, España del 08 al 12 de julio del presente año.
2. Autorizar la participación de los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios indicados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

| Silvia León Campos | | |
|--|----------------|-----------------|
| España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$231) | TC: | ₡ 618,41 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones |
| Inscripción | \$ - | ₡ - |
| Viáticos | \$ 609,84 | ₡ 377 131,15 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | ₡ 61 841,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | ₡ 154 602,50 |

| Walther Herrera Cantillo | | |
|--|----------------|-----------------|
| España (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$272) | TC: | ₡ 618,41 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones |
| Inscripción | \$ - | ₡ - |
| Viáticos | \$ 1 980,16 | ₡ 1 224 550,75 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | ₡ 61 841,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | ₡ 154 602,50 |

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la Republica el monto del viatico diario a España para la plaza de Director de Mercados es de \$272, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje por 7 días por un monto de \$1.142,40, desayuno, almuerzos y cena por 8 días por un monto de \$663,68 y otros gastos reconocidos por un monto de \$174,08, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350 para un total de \$3.664,35 considerando el estimado por tiquete aéreo.
6. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la Republica el monto del viatico diario a España para la plaza de Profesional 5 es de \$231, dado que a la funcionaria se le otorga una beca que considera los rubros de alojamiento y desayuno del 07 de al 13 de julio, comidas de trabajo del 08 al 12 de julio, la SUTEL cubriría el resto de los gastos, para un total de \$2.294,03, considerando el estimado por tiquete aéreo.
7. Dejar establecido que los gastos correspondientes a los funcionarios deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación.
8. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

| | |
|------------------------------|--|
| FECHA DE SALIDA | 06 de julio del 2019 |
| HORA DE SALIDA | PM |
| FECHA DE REGRESO | 13 Julio 2019 |
| HORA DE REGRESO | AM |
| LUGAR DE DESTINO | Madrid España |
| NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO | Walther Herrera Cantillo |
| COMO APARECE EN EL PASAPORTE | Silvia León Campos |
| NUMERO DE ACUERDO | 014-038-2019 |
| OBSERVACIONES | Realizar la compra de los tiquetes aéreos con las menores escalas posibles |

9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
10. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
11. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leiton para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días comprendidos del 8 al 16 de julio del 2019, ambas fechas inclusive, lo anterior por cuanto el señor Herrera Cantillo estará disfrutando de parte de sus vacaciones el lunes 16 de ese mismo mes regresando a la SUTEL el martes 17. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
12. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leiton, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios.
13. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que autorice la adjudicación de los tiquetes aéreos respectivos.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.8 Propuesta para declarar infructuosa la licitación 2019CD-000020-0014900001.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema referente a la propuesta para declarar infructuosa la licitación 2019CD-000020-0014900001.

Al respecto, se conoce el oficio 04993-SUTEL-DGO-2019, del 06 de junio del 2019, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta expone los pormenores del tema indicado.

El señor Arias Cabalceta señala que la licitación tenía como fin la contratación de una persona que hiciera un estudio y análisis del costo estimado para la contratación del fideicomiso de Fonatel.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Indica que el procedimiento fue tramitado por la Proveeduría mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Asimismo, señala que se recibieron el 24 de mayo las ofertas presentadas, en la cual sólo hubo un oferente que participó.

Agrega que analizados los requisitos requeridos en el cartel, se consideró que había una condición de admisibilidad en este que establecía un grado académico en Economía o Administración de Empresas con énfasis en Finanzas y el profesional que participa no presenta atestados de que cuente con dicho requisito, indicando que era Administrador de Empresas sin énfasis, por lo que ante eso y acatando en la línea de pensamiento que se ha dado a nivel de contratación en cuanto a permitir que no cuente con requisitos formales establecidos en el cartel, lo que podría generar algún tipo de ventaja al señor pues otras personas quizás no participaron por no contar con el requisito, por tanto, se recomienda con el aval de la Unidad de Proveeduría, dictar declaratoria de infructuoso al procedimiento 2019CD-000020-0014900001, cuyo propósito era analizar el costo estimado por la Sutel para la contratación del fideicomiso de Fonatel, todo con el fin de poder cerrar el expediente, devolver el dinero al disponible y decidir proceder nuevamente en atención al requerimiento de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican no tener ningún comentario al respecto.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido oficio 04993-SUTEL-DGO-2019, del 06 de junio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-038-2019

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000020-0014900001 "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE ANALICE Y VALIDE EL COSTO ESTIMADO POR SUTEL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE FONATEL", se adopta lo siguiente:

RESULTANDO:

- i. Que el artículo 100 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone las condiciones y plazos para realizar el acto adjudicación.
- ii. Que Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su Por Tanto 4 lo siguiente "*Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*"
- iii. Que por medio de Acuerdo número 012-059-2018 de la sesión ordinaria número 059-2018 celebrada en fecha 6 de setiembre del 2018, el Consejo de la Sutel resolvió dar por recibido los oficios número 07193-SUTEL-DGO-2018 y número 07403-SUTEL-DGO-2018 por medio de los cuales se presentó el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Plan Operativo Institucional 2019 para el Presupuesto Ordinario, y sometió a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dichos oficios de conformidad con el inciso q) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual incluye el proyecto número EP022019 - Complementar el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.

- iv. Que mediante acuerdo número 04-58-2018 notificado con oficio número OF-0711-SJD-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2019.
- v. Que mediante la promoción del procedimiento de licitación abreviada número 2019CD-000020-0014900001 la Dirección General de FONATEL en conjunto con el Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones, trató la 2019CD-000020-0014900001 "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE ANALICE Y VALIDE EL COSTO ESTIMADO POR SUTEL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE FONATEL".
- vi. Que mediante el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) se publicó la invitación a la contratación directa número 201CD-000020-0014900001 el 17 de mayo del 2019, disponiendo como fecha de cierre para la recepción de ofertas el 23 de mayo del 2019.
- vii. Que por medio de la solicitud de verificación número de secuencia 440178, el administrador del contrato remitió al Área de Proveeduría el documento denominado "Análisis de oferta declaratoria infructuosa". En el cual recomiendan lo siguiente:

"Luego de realizar el análisis de la oferta presentada para este concurso, se recomienda declarar la presente contratación infructuosa, en atención a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa considerando que la oferta 01, presentada por el señor Gerardo Enrique Rojas Gutiérrez no cumple con todos los Requisitos de Admisibilidad solicitados en las Especificaciones Técnicas respectivas, según el análisis realizado en el punto anterior."

- viii. Que por medio de oficio número 04993-SUTEL-DGO-2019 del 06 de junio de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la propuesta de declaratoria de infructuosa de la contratación directa número 2019CD-000020-0014900001 "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE ANALICE Y VALIDE EL COSTO ESTIMADO POR SUTEL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE FONATEL".

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su punto 4. "Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos descentralizados."

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

- "(…)
- 1. …
- 2. …
- 3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) (...)
 - g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
 - h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo..."

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jefe de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder

apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 04993-SUTEL-DGO-2019, del 6 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el resultado del procedimiento de la licitación abreviada número 2019CD-000020-001490000, denominada "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE ANALICE Y VALIDE EL COSTO ESTIMADO POR SUTEL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE FONATEL".

SEGUNDO: Aprobar la declaratoria de infructuosa recomendada por la Dirección General de FONATEL y presentada al Consejo por la Dirección General de Operaciones mediante oficio número 04993-SUTEL-DGO-2019 del 6 de junio del 2019 que textualmente dice:

"Se recomienda dictar la declaratoria de infructuoso del procedimiento 2019CD-000020-0014900001 "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE ANALICE Y VALIDE EL COSTO ESTIMADO POR SUTEL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN FIDEICOMISO DE FONATEL"

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) los siguientes procesos y documentos: declaratoria de infructuoso y resolución de recursos en caso de que los hubiera.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.9 Propuesta de recomendación de adjudicación de la licitación 2019LA-000002-001490000.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de recomendación de adjudicación de la licitación 2019LA-000002-001490000. Sobre el particular, se conoce el oficio 04362-SUTEL-DGO-

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

2019, de fecha 22 de mayo del 2019, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta expone a los señores Miembros del Consejo el caso mencionado.

El señor Arias Cabalceta señala que el procedimiento que se conoce en esta oportunidad es la licitación abreviada número 2, la cual tiene como objetivo de la contratación de servicios profesionales para elaborar un estudio de las tendencias mundiales del uso de espectro radioeléctrico de cara al desarrollo de la IMT 2020 Costa Rica, la cual es una contratación requerida por la Dirección General de Calidad y para lo cual la Unidad de Proveeduría, mediante el sistema SICOP, promueve el concurso respectivo, recibiendo 8 propuestas u ofertas, las cuales fueron analizadas y que luego de la revisión del área técnica de Espectro, se determina que 7 son inadmisibles y sólo una es aceptable.

Agrega que dentro de las razones que presentan, son algunos requisitos de admisibilidad que no pueden ser subsanados, aunado a la revisión realizada por los técnicos de la Unidad de Espectro fue avalado y revisado por la Unidad de Proveeduría, quienes indican mediante oficio que rigen o se ciñen a la normativa y a la tendencia que ha dispuesto la Contraloría General de la República en este tipo de casos, por lo que quedó únicamente una oferta para ser evaluada, la cual corresponde a Telecommunications Management Group Inn, por lo que se procedió a aplicar los vectores de evaluación generando que su nota fuera del 100%, por lo tanto se recomienda al Consejo adjudicar el procedimiento licitatorio a dicha organización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en este caso, por el tiempo que ha transcurrido, cabe valorar si la contratación en todos sus ítems o alguno de ellos sigue teniendo interés, dadas las necesidades y objetivos sobre los cuales se planeó dicha contratación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que al igual que se ha solicitado en otras adjudicaciones mientras se hace el documento, es necesario solicitarles que se adjunte al expediente los antecedentes de todo el procedimiento que se había hecho y por lo que el Consejo sólo participa en la etapa final hoy, porque no intervino en ninguna de las etapas anteriores. Igual que se hizo con los últimos expedientes en este caso faltó ese anexo, por lo que solicita que se incorpore.

El señor Arias Cabalceta señala que en detalle no podría referirse a la consulta del funcionario Brealey Zamora, pero sí que el señor Glenn Fallas Fallas tiene pleno conocimiento de que este tema se se conocería en la presente sesión y no mostró ningún inconveniente al respecto, pues siempre le pidió que fuera en firme pero nunca hizo referencia a que ya no fuera oportuno.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido 4362-SUTEL-DGO-2019 de fecha 22 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-038-2019

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019LA-000002-001490000, denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ESTUDIO SOBRE LAS TENDENCIAS MUNDIALES DEL USO DEL ESPECTRO PARA DESARROLLO DE IMT-2020 EN COSTA RICA", se adopta lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

RESULTANDO QUE:

- I. Que mediante la decisión de contratación número 0062019710000021, suscrita por el Director General de Calidad se propone el inicio del procedimiento de licitación abreviada número 2019LA-000002-001490000, denominado "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ESTUDIO SOBRE LAS TENDENCIAS MUNDIALES DEL USO DEL ESPECTRO PARA DESARROLLO DE IMT-2020 EN COSTA RICA**".
- II. Que el día 3 de abril de 2019, el Área de Proveeduría llevó a cabo la publicación en la plataforma SICOP, según el número de procedimiento 2019LA-000002-0014900001, iniciando el período de recepción de ofertas, según los requerimientos en dicha contratación.
- III. Que el día 7 de mayo de 2019, el Área de Proveeduría llevó a cabo el proceso de apertura de ofertas recibidas, iniciando el período de evaluación de los requisitos de admisibilidad.
- IV. Que por medio de la solicitud de verificación número de secuencia 431598, los *administradores del contrato remitieron al Área de Proveeduría los documentos denominados "Análisis de ofertas y rec de adjudicación 2019LA-000002-0014900001" y "Estudio de ofertas 2019LA-000002-0014900001"*.
- V. Que el artículo 100 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone las condiciones y plazos para realizar el acto adjudicación.
- VI. Que Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su Por Tanto 4 lo siguiente "Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."
- VII. Que por medio de Acuerdo 012-059-2018 de la sesión ordinaria 059-2018 celebrada en fecha 6 de setiembre del 2018, el Consejo de la Sutel resolvió dar por recibido los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 y 07403-SUTEL-DGO-2018 por medio de los cuales se presentó el Plan Operativo Institucional 2019 para el Presupuesto Ordinario, y sometió a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dichos oficios de conformidad con el inciso q) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual incluye el proyecto número EP022019 - Complementar el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.
- VIII. Que mediante acuerdo 04-58-2018 notificado con oficio OF-0711-SJD-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2019.
- IX. Que por medio de oficio 04362-SUTEL-DGO-2019 del 22 de mayo de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la propuesta de adjudicación de la licitación abreviada número 2019LA-000002-0014900001 "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO SOBRE LAS TENDENCIAS MUNDIALES DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE CARA AL DESARROLLO DE LAS IMT-2020 EN COSTA RICA**".

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. "*Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán*

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.”

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

- “(…)
- 1. ...
- 2. ...
- 3. *El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*
 - a) (...)
 - g) *Ejecutar los acuerdos del órgano; y*
 - h) *Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.*

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

“... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo...”

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

“Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del

pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 04362-SUTEL-DGO-2019 del 22 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el resultado del procedimiento de la licitación abreviada número 2019LA-000002-001490000, denominada CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ESTUDIO SOBRE LAS TENDENCIAS MUNDIALES DEL USO DEL ESPECTRO PARA DESARROLLO DE IMT-2020 EN COSTA RICA.

SEGUNDO: Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de Calidad y avalada por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, presentada ante el Consejo de la SUTEL mediante oficio 04362-SUTEL-DGO-2019 del 22 de mayo del 2019 que textualmente dice:

“Adjudicar a la empresa TELECOMMUNICATIONS MANAGEMENT GROUP INC la Licitación Abreviada

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

2019LA-000002-0014900001 con nombre "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO SOBRE LAS TENDENCIAS MUNDIALES DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE CARA AL DESARROLLO DE LAS IMT-2020 EN COSTA RICA", por un monto de ₡84.291.354,00 (ochenta y cuatro millones doscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y cuatro colones con 00/100), cuyo contrato se ejecutará por un plazo de setenta y seis (76) días hábiles contados a partir de la notificación del contrato respectivo, hasta la entrega del informe final."

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) los siguientes procesos y documentos: acto de adjudicación, contrato de la contratación, la orden de compra, resolución de recursos y readjudicación en caso de que los hubiera.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.10 Propuesta de modificación al RIOF Metodología y cronograma.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la propuesta de modificación al Reglamento Interno de Organización y Funciones – RIOF, Metodología y cronograma.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5288-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de junio del 2019, mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta expone a los señores Miembros del Consejo el caso señalado.

Al respecto, el señor Arias Cabalceta manifiesta que uno de los objetivos del Consejo durante este año es la revisión del RIOF, para proponerlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, todo esto enmarcado en el esfuerzo que hace Sutel para acoplar toda su organización y estructura a los nuevos requerimientos del sector de telecomunicaciones.

Presenta para conocimiento del Consejo una propuesta de modificación a la metodología y el cronograma del proyecto de revisión y elaboración de propuesta para el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios (RAS) y el RIOF, conforme a la evolución del mercado fase 1 de diagnóstico y la fase de reorganización y modificación del RIOF.

Menciona que el proyecto inicia desde el año anterior, en respuesta a la necesidad de adaptar la reglamentación interna a un mercado con una experiencia en lo que es competencia y adaptar a la Institución a este nuevo nivel de mercados, con una experiencia de 10 años en materia de telecomunicaciones.

Señala que originalmente se buscaba abarcar de una manera muy participativa todos los diferentes análisis y propuestas de cambio al RIOF y por supuesto, la reorganización que esto iba a generar dentro de Sutel.

Agrega que actualmente, con la modificación que se presenta, lo que se pretende es agilizar este proceso sin quitarle el elemento participativo, sin limitar quiénes van a ser los funcionarios que contribuirán, los cuales definitivamente van a tener el compromiso de hacerlo extensivo a sus áreas de trabajo y a sus compañeros.

Por tanto, la propuesta de modificación se centra a partir de la fase 2, que es la modificación que se está proponiendo tanto al RIOF como al cronograma y la reorganización de la institución.

Añade que el año anterior se finalizó con una propuesta de diagnóstico, el cual presentaba únicamente a nivel de una fotografía, la situación en la que se encontraba Sutel en aquel momento, indicando cada uno de los Directores Generales mediante matrices en Excel, cuáles de las labores indicadas en el RIOF todavía

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

se efectuaban, cuáles identificadas en el RIOF no se hacían y cuáles se ejecutaban sin que estuvieran en el RIOF, todo con el interés que con base en ese diagnóstico, lo más conveniente era modificar el RIOF o retrotraer el trabajo a lo que indicaba originalmente el RIOF, fase que están por iniciar, que es la propuesta de reorganización la cual en detalle se está proponiendo que se haga mediante una comisión un poco más reducida, cuyos participantes serían del Consejo. Originalmente, la señora Hannia Vega Barrantes, luego el Director General de la Dirección que se esté analizando en el momento, la funcionaria Mariana Brenes Akerman como representante de la Unidad Jurídica, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en este caso la señora Norma Cruz Ruiz, que por su experiencia y capacitación les va a colaborar con el tema, el Director General de Operaciones y la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, como Asesora del Consejo.

Indica que la propuesta es que cada Director General aporte a esta comisión su propuesta de modificación, para que en un máximo de 3 sesiones se pueda analizar ante la comisión, se puedan hacer observaciones, adiciones o correcciones y se vaya poco a poco en cada sesión conociendo y revisando las modificaciones propuestas por el Director, para lo cual se propone que en una primera sesión se exponga la presentación para conocimiento y análisis de la Comisión, del planteamiento que cada Director vaya a traer para análisis, incluyendo cambios normativos, los procesos y procedimientos nuevos, la modificación, creación y traslados de plazas y en una segunda y tercera sesión, el Director General del área de análisis deberá presentar la propuesta final, incluyendo las observaciones de la primera sesión que la comisión le haga respecto a aspectos normativos y estructurales de la dirección.

Señala que paralelamente, se está proponiendo que se haga la modificación al RIOF, justificando mediante una tabla comparativa que les muestre el cambio entre el RIOF actual y el propuesto, fase que se realizará de manera paralela a la revisión y reorganización de cada una de las Direcciones Generales y la modificación del RIOF por parte de la Unidad de Jurídica y la funcionaria Mercedes Valle Pacheco.

Agrega que posteriormente a que se cuente con la información y se consolide, se iniciaría el proceso de divulgación mediante el cual se hará del conocimiento de las funcionarias la modificación del RIOF, para que presenten observaciones de implementación, las cuales serán valoradas por la comisión mediante una sesión, esto en atención a una recomendación expresa de la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien les indicó que había que publicitarlo.

Por otra parte, indica que se habla de una fase 4 que se proyecta se iniciará al igual que la modificación del RIOF, desde que ya se concluya con el análisis de la primera Dirección General, que sería a cargo de la Unidad de Recursos Humanos, en la cual se estarían analizando las propuestas tendientes a traslados de personas, reasignaciones de puestos, necesidad de puestos nuevos para que al final del estudio se pueda contar con toda la información de manera integral.

Señala que se propone de acuerdo con el orden que se inicie, con la Dirección General de Mercados y con las Unidades del Consejo, que son las que tienen más relación con los cambios que se van a presentar, siendo que las unidades del Consejo son de apoyo a las demás direcciones, posteriormente se prevé que se conozca el caso de la Dirección General de Fonatel, seguido de la Dirección General de Calidad y por último la Dirección General de Operaciones, esto en un plazo que iniciarla el 26 de junio del 2019, sesionando los miércoles a las 2:00 p.m. y además, se propone que se realicen sesiones permanentes mediante correos electrónicos y finalizaría según cronograma el 11 de setiembre del 2019, lo cual les permitiría la elaboración del documento, que sería un informe integrado de la reestructuración y del RIOF, la revisión y ajustes de las estructuras por parte de la Comisión para poder presentar en una sesión de trabajo con el Consejo, todos los informes y el trabajo efectuado y que esta presentación sea entre la semana del 7 y el 11 de octubre del 2019, de manera que se puedan atender las inquietudes o mejoras propuestas por el Consejo y ponerlo en conocimiento oficial en una sesión del Consejo entre la semana del 28 al 01 de noviembre, para poder publicarlo por 10 días y tener el acuerdo notificado a la ARESEP el 28 de noviembre del 2019, lo cual les dará un margen de algunos días antes de cerrar el año.

Agrega que dentro del cronograma que se presenta, se establece que el análisis de los resultados con las dependencias, que sería a cargo con la Unidad de Recursos Humanos, iniciaría desde el 16 al 27 de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

setiembre del 2019, la elaboración de estudios de puestos y reclasificaciones se haría del 26 de junio del 2019 al 20 de diciembre del 2019, la revisión de resultados en Comisión y ante el Consejo sería del 13 al 24 de enero del 2020, los ajustes que se realicen los estaría ejecutando la Unidad de Recursos Humanos del 27 de enero al 31 de enero y para ponerlo de conocimiento del Consejo entre el 10 al 14 de febrero del 2020, esto debido a que todas las variaciones que se propongan van a tener que ser incluidas financieramente en el canon 2021, por lo que deberán estar antes del 15 de abril del 2020 consideradas en el proyecto, por lo que se necesita tener finalizado para la emisión del acuerdo y notificación a la Comisión.

La fase de aprobación se está considerando a partir del 2 de marzo del 2020, remitirlo a la Secretaría del Consejo para que posteriormente lo haga de conocimiento a la Junta Directiva de la ARESEP, para lo que se proyecta que serían 4 meses para que este Órgano lo apruebe y durante este tiempo, se estaría abarcando cualquier modificación o consulta entre los equipos de trabajo de la Sutel y la ARESEP, lo cual sería de agosto a diciembre para finalizar la aprobación de la reforma del RIOF en enero del 2021.

También se establece en la fase quinta las propuestas o lo que se proyecta en cuanto a la implementación, que la recepción del acuerdo a la Junta Directiva, divulgación de la reforma y la implementación, lo cual se pretende llegar a cumplir con esta necesidad de ajuste de la reglamentación y la reorganización tendientes a que Sutel esté acorde a un mercado, que ya ha adquirido una madurez en competencia.

Solicita que la funcionaria Norma Cruz Ruiz brinde su opinión en cuanto al tema que se analiza, ya que tiene experiencia en ARESEP y otras instituciones sobre este tipo de proyectos. Señala que ha conversado con ella desde que ingresó y ha hecho ciertos aportes muy valiosos.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que tiene una preocupación, porque se deben estimar bien los recursos y los tiempos, para determinar si efectivamente esos son los plazos que requiere Sutel tener en cada una de esas fases.

Señala que la ha manifestado al señor Eduardo Arias Cabalceta que usualmente esos procesos, cuando ella ha visto que sólo están participando los jefes de Unidad, siente temor en cuanto al tiempo que le puedan dedicar, que sea preparado en cuanto a la metodología de cómo va a trabajar cada uno, porque debería haber una estandarización, de manera que se consolide y respalde lo que va a quedar contenido en cada una de las unidades y usualmente hay un director de proyecto que permite el cumplimiento del cronograma.

Considera que hay que hacerlo en un formato Project, determinar cuántos recursos, si a medio tiempo o cuánto tiempo y asegurarse antes si efectivamente qué otros recursos adicionales se requieren, porque al tener los tiempos tan cortos, la experiencia que ha tenido es que si no hay alguien que controle el cumplimiento del cronograma, no se cumpliría.

Señala que recientemente estuvo en un proyecto donde había un administrador que hasta los medios días de atraso se tomaban en cuenta para reponerlas y lograr el producto, así como quién va a dar el lineamiento sobre la metodología a seguir sobre quién va a hacer toda la propuesta.

Agrega que considera que con un archivo Excel la mejor manera de hacerlo, por lo que señala que se requiere la ayuda de un ingeniero industrial, donde el Consejo apruebe el mapa de procesos y a partir de esto, hacer la caracterización para definir los límites que va a haber entre cada uno de los procesos, porque la orientación que se ha tenido en la Junta Directiva de ARESEP es que se haga mediante un enfoque de procesos, lo cual va a permitir lo que la señora Hannia Vega Barrantes mencionaba, hasta dónde llega cada uno y cómo va a ser la relación entre cada uno y luego a partir de eso, es la única forma de determinar cuál va a ser la plantilla idónea que requiere cada proceso, para lograr los resultados, que es el insumo de recursos humanos para hacer la parte del diseño de los cargos.

Indica que viendo un poco la mecánica, le parece que de seguro se requerirá el diseño de los cargos muy distintos a los que se tienen. Agrega que hay una instrucción del Regulador de ARESEP a Recursos

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Humanos de que se haga una actualización de un manual de clases, lo cual no sería una limitación que dentro de las clases se trabaje el diseño, pero sí definir si se va a tener que seguir la misma estructura, que no es la mejor, pero se puede salir adelante y a partir de ese insumo fundamental, que son los procesos para determinar si se va a utilizar nomenclatura de dirección general, direcciones o departamentos, qué nomenclatura se va a utilizar, cómo se justifica cada nomenclatura a partir de ese mapeo de procesos y de ahí es donde certamente se va a tener cada una de las funciones que va a tener cada área, lo cual le da solidez a la propuesta.

Indica que escuchó que hay existen plazas por servicios especiales y ella considera que alguna de esas plazas sería conveniente que se utilizara para ese administrador del proyecto, que debería ser un ingeniero industrial, porque según su experiencia, si no hay un ingeniero industrial se perdería la dirección, cómo se alinea cada cosa, qué pertenece a cada uno, pues dicho profesional va a trabajar con el interesado para decirle hasta dónde va a llegar y la parte de los insumos de recursos humanos van a depender de la claridad que se tenga en esa parte.

Añade que le parece que se debería trabajar con ARESEP en el ajuste del manual completo, lo cual sería como una segunda parte, pues inicialmente esos elementos o insumos, se requiere y viendo el volumen de trabajo y la demanda diaria, que debe haber un administrador de proyectos que esté dando los avances semanales y dirigiendo cada sesión de trabajo y a cada líder de proyectos en cómo se va a hacer ese levantamiento de información.

El señor Arias Cabalceta señala que para aclarar lo de las plazas que menciona la funcionaria Cruz Ruiz, en el presupuesto del 2019 se tienen aprobadas plazas a nivel de Profesional 5, una está visualizada para que colaborara con la Unidad de Recursos Humanos en el levantamiento de toda la información, revisión de formularios que ellos utilizan, procesos de atención de los usuarios, pues al momento no se había hecho nada todavía para definir el perfil de esa plaza, por lo que la funcionaria Cruz Ruiz le propuso el lunes anterior utilizar esa plaza para un Ingeniero Industrial que viniera a ayudar a la Institución, en razón de una experiencia que ha tenido la ARESEP con un profesional en esa área.

De igual forma, indica que había otras dos plazas que finalmente, al haberse hecho el análisis, se determinó que podría atenderse con una categoría inferior, pero siendo esa una prioridad institucional, no ve ningún problema en considerarla para este proyecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en la línea metodológica y a título de sugerencia, señala dos puntos, uno es en cuanto al alcance, hay necesidades que en el proyecto en la fase de diagnóstico que se pueden determinar muy fácil, porque pueden haber restricciones jurídicas por ejemplo, el tema de la creación y necesidad de independizar el área de competencia y las funciones de competencia, entonces se puede decir que hay una restricción jurídica no tanto que es de cargas o de procesos, porque necesariamente se necesita independizar esas funciones, entonces la forma sería crear el área.

Por tanto, considera que delimitarlo a una necesidad específica sería un trámite más ágil, sin embargo, si el alcance es más amplio, y considera que la fase de diagnóstico no estaría acabada. Si uno ve el cronograma, parece que ya se concluyó; no obstante, en el informe de fin de año no vio el desarrollo de las otras necesidades y la identificación y caracterización de la problemática en cada área. Además, que la discusión de la problemática y sus alternativas de solución deben ser ampliamente discutidas con los miembros del Consejo, previo a que se formalicen las medidas a adoptar (como solución a la problemática) en una nueva reglamentación interna de organización. Le parece que no es claro las necesidades de la organización, de si su estructura debería cambiar y en qué aspectos y de qué manera, como ocasión ya no de limitaciones jurídicas, sino de procesos y de mejoras de procesos, de lineamiento de la estrategia institucional, de cómo los cambios apalancarían los logros de dicha estrategia, de si hay evidencia de mejorar tiempos, de incorporar nuevas funciones o ajustar otras, de si hay encuestas a los usuarios y

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

operadores, o cualquier otro dato que sirva para sostener o caracterizar aquellos aspectos que requieren una atención.

Dado lo anterior, señala que se tiene que hacer un diagnóstico por medio de una matriz, que le permita identificar la problemática específica que él encuentra, pues hoy no tiene tan claro eso, entonces si pasa a esta fase y cuando se tiene esa problemática, se podría decir que lo resuelve de una forma y al final llegar a un resultado. Cuando ya se tienen las diferentes soluciones, la siguiente fase sería que alguien elabore las propuestas y se detecta cómo va a quedar reflejado ese problema y las medidas de solución dentro de un texto.

Observa del calendario aprobado, que lo que estaría discutiendo el Consejo a final de año, es ya la propuesta de texto redactado, sin tener claro si tiene muy parametrizado o con un enfoque descriptivo y con la base que sustente las características e identificación de la problemática en cada una de las direcciones o áreas, la discusión sobre las posibles soluciones, pros y contras y con cuál se quedó. Le parece que esa parte, antes de entrar a la fase de redacción del texto, sea conocida por los señores Miembros del Consejo, salvo que alguno le esté dando seguimiento, pero si está acuerdo o no, o tal vez jefe visualizar y opinar tanto en la identificación de la problemática, como en las posibles soluciones y una vez resuelto, el otro equipo más técnico lo plasma en un texto o definición de reglamento y lo que corresponde a las técnicas de tener una estructura creada mediante el enfoque de procesos y después el texto sería un reflejo.

La participación tiene que ser en etapas tempranas del proceso y no al final que es más complicado, discutir cuestiones que ya han sido definidas. Cree que el acuerdo que se trae, en el primer punto es que el 20 de junio se aprueba esa primera fase y lo que entiende de las fases siguientes es la redacción del texto, sin embargo, sus comentarios van en observación a esos momentos y a esa dialéctica que cree no es tan oportuna y antes que se tenga claro la problemática.

La otra es la delimitación, a hoy se tiene clara la problemática muy concreta que no está restringida a los análisis de flujo de procesos, porque es más una restricción de independencia jurídica que sería mejor analizar la estrategia de separar los momentos.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que a lo que se refería era como el todo, o sea, dependiendo lo que les interesaba y la prisa, porque si es por ejemplo más fácil o más corto, que si es todo lo demás, entonces qué implicaciones va a tener de cambios en las Direcciones Generales de Mercados o en Calidad, qué se separa, cómo se integra, agregar eso o mejorar la redacción o especificarlo bien en el RIOF, pero a lo que se refería era como al todo, porque eso va a tocar otras unidades como la Unidad Jurídica, a los Asesores y la Secretaría del Consejo o sea, que el efecto de ese cambio de la parte de competencia tocar sólo eso y llevarlo primero y después la otra parte.

Señala que, con todo respeto, cuando vio la parte del diagnóstico, había sugerido que se diera una revisión completa por los temas de redacción, porque está hecha con muchas oportunidades de mejora, considerando que es un documento público, pero todo depende de la delimitación de lo que van a querer, o sea, algo puede ser más a corto plazo, pero ella entendió que era la transformación completa de la Sutel.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que conforme con lo discutido, le parece que con este tema Sutel debe analizarlo con más detalle.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que ello asumió que cuando el Director General de Operaciones el viernes presentó el tema ante la Secretaría del Consejo, era porque ya se había podido definir un área de mejora.

Indica que atendiendo una recomendación del señor Federico Chacón Loaiza, se celebró una reunión para

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

poder determinar que era necesario mejorar el procedimiento metodológico que el Consejo había aprobado y definido desde el año pasado y sobre esa base, se le solicitó estrictamente a la Dirección General de Operaciones que en conjunto con el equipo técnico analizará la posibilidad, si por los plazos se requería algún cambio. Siendo que en la propia ARESEP estaba haciendo un proceso paralelo, lo que se les solicitó fue que analizaran los procedimientos y evaluarlos para ser sometidos a consideración del Consejo.

En el caso de las prioridades, se aclaró en la reunión que ella convocó, que había una urgencia con el tema de competencia, siendo este un compromiso de Sutel desde hace 4 años por el tema de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y por ello se incluyó en el POI 2018.

Agrega que tal y como informó a los señores Miembros del Consejo el día viernes, producto del correo enviado por el señor Eduardo Arias Cabalceta, ella no conoció el presente documento previamente porque fue subido en forma directa por la Dirección, es decir, es un informe técnico elaborado por la Dirección General de Operaciones sin la participación de ningún Miembro del Consejo.

Indica que escuchando las participaciones en la sesión, desea consultar a la Dirección qué es lo que propone hacer. Ya que si está entendiendo bien, por la intervención del Director General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, el documento parece no cumplir todavía con los requerimientos que la Dirección quiere remitir al Consejo.

Advierte eso sí, que el Consejo ha indicado desde el año anterior la necesidad de cumplir con los ajustes propuestos en el proyecto de ley de competencia y los cronogramas conocidos y aprobados por los Miembros del Consejo, particular interés es que a diciembre debe ser remitido o llevado por parte del señor Gilbert Camacho Mora el informe de lo que ya se ha desarrollado y si para eso implica una separación o modificación por parte del proyecto POI en dos etapas, competencia primero (incluidos los cambios en Unidad Jurídica, Asesores y Secretaría) y el resto en una segunda fase, si eso es lo que técnicamente corresponde, deben valorar si es que corresponde técnicamente.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que para tomar una decisión, propone se devuelva este tema a la Dirección General de Operaciones para su ajuste correspondiente.

El señor Eduardo Arias Cabalceta menciona que el documento refleja los acuerdos que se tuvieron en la reunión, pues esa era la metodología que en ese momento se acordó, pues no tenían el insumo de la funcionaria Cruz Ruiz, el cual es muy valioso para él, sin embargo considera que se podría empezar el trabajo e ir adicionando mejoras durante la ejecución del cronograma, para poder ir saliendo, porque en la planeación se prioriza la parte de la Dirección General de Mercados precisamente por el área de competencia, porque lo que se pretende es determinar en primera instancia los cambios por aspectos meramente de competencia, el impacto que va a tener, dice en Mercados porque es donde se está viendo directamente competencias, pero que se va a ver directamente en otras direcciones, entonces ir trabajando como en una especie de escala.

Siente muy oportuna las recomendaciones de la funcionaria Ruiz Cruz de incluir a una persona a tiempo completo, pero podría hacerse mediante la ejecución del programa, le preocupa que se les acorten los tiempos.

Señala que ha estado conversando con los Directores Generales, el señor Glenn Fallas Fallas la entregó y la Dirección General de Operaciones ya lo tiene definido, por tanto, considera que sería establecer la metodología práctica más rápida y adaptar la información.

Cree que la información de las Direcciones ya se tiene, por lo que solicitaría al Consejo la oportunidad de aprobar el documento como se está presentando y si fuera necesario, hacer algún tipo de modificación, pero no darle más tiempo porque podrían ir saliendo otras ideas y propuestas, pero la idea es que sea haga un cronograma, pero con un cierto margen de flexibilidad en los plazos.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala, puesto que esto lo aprueba la Junta Directiva, que se debe ser muy riguroso en el diagnóstico y la fundamentación del diseño de las medidas que correspondan adoptar en la organización interna. Todas esas direcciones que han trabajado, de hecho no sabe quién lo está haciendo en el Área del Consejo si es la Secretaría, Jurídico o quién y pueden haber otro tipo de problemáticas que el informe hubiera arrojado del diagnóstico, la creación de una Dirección Ejecutiva o un área que apoye la Presidencia, porque hay temas de gestión, o sea, la única que se ha visualizado es la independencia del área de competencia, sin embargo, no ha visto un diagnóstico en cada dirección por lo que vengan a proponer, lo primero que va a cuestionarse es el sustrato de cómo se llega a la definición de la problemática y la evidencia de los estudios que correspondan, y lo mismo con las medidas de solución propuestas.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que se debe ir avanzando en este tema, por lo que hay que mostrar resultados y el camino que se está siguiendo en el momento en que la OCDE venga a hacer la revisión para el tema de cumplir con los requerimientos del comité de competencia de OCDE, que es parte de que Costa Rica ingrese a dicha organización.

Considera que la idea de la funcionaria Cruz Ruiz es buena, en el sentido de definir una persona encargada de llevar el control de los proyectos, sin embargo, se podría aprobar e ir avanzando.

Interviene el señor Rodolfo González López, quien considera que el proyecto es complejo y delicado, se tratan temas de estructura y de aspectos laborales también y desde esa perspectiva, se tiene claro que Sutel está vinculada con ARESEP en la figura de la Junta Directiva; a eso se le adiciona el hecho de que el interés principal de Sutel es la vinculación con la OCDE, por lo que cobra más relevancia.

Su duda es ¿hasta dónde la Junta Directiva tiene conocimiento que Sutel está trabajando en esa línea y si cuando se presente el producto, van a tener la apertura y la disposición de aprobarla.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que como Consejo de la Sutel, acompañaron a la señora Ministra de Economía, Industria y Comercio a una presentación ante la Junta Directiva de ARESEP, para explicar todo el proceso de la nueva Ley de Autoridad de Competencia y su vinculación con el proceso de OCDE.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que particularmente, ella expuso sobre el eventual apoyo para la reestructuración en esa materia, tanto así que el proyecto de ley tiene un transitorio en el que le da plazos específicos a la Sutel y a la Junta Directiva de ARESEP sobre esta materia y que durante el periodo de consulta realizado por la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva manifestó su anuencia al texto.

El señor Rodolfo González López menciona la importancia de que se tenga en consideración que el proyecto requiere de una serie de condiciones que se deben identificar previamente tal y como lo mencionó la funcionaria Cruz Ruiz y que consideran desde la identificación de procesos, funciones, tareas, cargas de trabajo; tipo de recursos, cantidad de recurso; calidades de ese recurso, igual la consideración de los para poder llegar y cumplir la meta que se está proponiendo.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que la Junta Directiva conoce el proceso de competencia, pero es importante informarles sobre la propuesta metodológica, un poco cuál es la metodología y los plazos que Sutel está considerando y tiene entendido que ARESEP está en un proceso similar, por lo que es necesario ajustar las etapas y las formas en que se vaya a trabajar porque si no, podrían haber momentos diferentes que podrían dificultar los procesos, por tanto lo haría previo a algunas etapas.

El otro asunto que quisiera que estuviera reflejado antes de aprobar el presente documento, es el tema de la participación del Consejo en diferentes momentos y no hasta el final y eso quisiera que se pudiera considerar antes.

Señala que la funcionaria Cruz Ruiz hizo unos comentarios muy oportunos y honestos de su parte en cuanto al tema de los recursos, entiende que las direcciones están trabajando con insumos y un poco

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

inventariando sus necesidades y su estatus, pero es muy importante tener la claridad de Recursos Humanos, en la funcionaria Norma Cruz Ruiz, la cual viene ingresando a Sutel y se está acoplando, también contar con ese recurso que será esa Unidad técnica que irá documentado toda esa información.

Agrega que todos coinciden, todos quieren correr, pero por más que se apruebe hoy, tampoco se va a avanzar mucho, por lo que se sentiría más cómodo en conocer el tema en una próxima sesión, a lo mejor se pueda hacer rápido y verlo con ARESEP y se ponga más detallado en el calendario, e incluso está seguro que los aportes de la funcionaria Cruz Ruiz serán impregnados y que ella se involucre más del documento y del proceso desde un principio.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que en la misma línea del señor Federico Chacón Loaiza, considera que lo oportuno es que ningún Miembro del Consejo dirija este proyecto en forma individual. El año anterior lo que se hizo fue que dos Miembros del Consejo formaron parte de la Comisión para que cumpliera las metas, porque estaba retrasado, pero le parece que lo correcto debería ser que sean propuestas técnicas y sean presentadas a los tres Miembros del Consejo en forma simultánea por lo que pide que la Comisión sea técnica dirigida por la Dirección General de Operaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora propone que se devuelva el documento para que se hagan los ajustes conforme a los comentarios.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5288-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de junio del presente, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-038-2019

1. Dar por recibido el oficio 05288-SUTEL-DGO-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de modificación de la metodología y el cronograma para el proyecto "Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al RAS y RIOF de cara a la evolución del mercado, Fase I Diagnóstico."
2. Devolver a la Dirección General de Operaciones el oficio 05288-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe la revisión correspondiente respectiva y apliquen los ajustes que correspondan, con base en los comentarios expuestos en esta oportunidad y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****4.11 Participación de la SUTEL en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la participación de la Sutel en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 04530-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de mayo del 2019, mediante el cual explica el tema indicado.

Señala que la Dirección General de Operaciones, mediante correo electrónico del 24 de mayo del presente

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

año, recibe la indicación de tramitar el cálculo de costos de representación para que el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, participe en la actividad que les ocupa, la cual se realizará en la Ciudad de Córdoba, Argentina del 01 al 05 de julio del presente año.

Dado lo anterior, se procede a presentar el cálculo del costo de la representación, así como el detalle de la representación la cual no requiere de monto de inscripción.

Explica que según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la Republica, el monto del viático diario a Argentina para la plaza de Miembro del Consejo es de \$380, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje por 6 días por un monto de \$1.368,00, desayuno, almuerzos y cena por 7 días por un monto de \$851,20 y otros gastos reconocidos por un monto de \$212,80, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350 para un total de \$4.543,19 considerando el estimado por tiquete aéreo.

Agrega que en las representaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo, por tanto, para los efectos correspondientes, define como día de salida el 30 de junio y regresando 06 de julio 2019.

Asimismo, indica que los costos del evento deberán ser cargados a los centros funcionales de Regulación, Espectro y Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que en dicha reunión se revisará la preparación de la WRC, temas de espectro radioeléctrico y comunicaciones móviles.

De igual forma señala que la idea es que se celebre una reunión paralela dentro de la actividad del Foro.

Por otra parte, indica que participará en los dos paneles que se realizarán.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 4530-SUTEL-DGO-2019 de fecha 27 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con correo electrónico del 24 de mayo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibe la indicación de tramitar el cálculo de costos de representación para que el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, participe en la Séptima Edición del Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones-CLT2019, a realizarse en la Ciudad de Córdoba, Argentina del 01 al 05 de julio del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 04530-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de mayo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el cálculo de costos de representación para la participación del señor Gilbert Camacho Mora, cédula 1-0599-

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

0316, Presidente del Consejo, a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

- III.** Durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- IV.** Que en virtud de la suplencia del señor Herrera Cantillo durante este periodo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director General de Mercados.
- V.** Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI.** Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII.** Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el periodo de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- d) Si el cargo del(de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del(de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jefe Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado. (Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

(2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VIII. Que en el pasado se ha designado a la señora Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 04530-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de mayo del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al correo electrónico de fecha 24 de mayo del presente año y presenta al Consejo el cálculo de costos de representación del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para que participe en la Séptima Edición del Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones-CLT2019, a realizarse en la Ciudad de Córdoba, Argentina del 01 al 05 de julio del presente año.
2. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo SUTEL, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Gilbert Camacho Mora, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.
4. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

| | |
|--|-----------------------|
| FECHA DE SALIDA | 30 de junio 2019 |
| HORA DE SALIDA | AM |
| FECHA DE REGRESO | 06 julio 2019 |
| HORA DE REGRESO | PM |
| LUGAR DE DESTINO | Córdoba, Argentina. |
| NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE | Gilbert Camacho Mora. |
| NUMERO DE ACUERDO | 018-038-2019 |
| OBSERVACIONES | |

5. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
6. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de regulación, espectro y Fonatel.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

7. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que, una vez aprobado el acuerdo por parte de la Junta Directiva de la ARESEP, proceda a realizar la compra de los tiquetes aéreos respectivos.
 8. Dejar establecido que la Presidencia del Consejo autorizará la adjudicación de la compra de los tiquetes aéreos.
 9. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Gilbert Camacho Mora lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
 10. Corresponde al funcionario Gilbert Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
 11. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Gilbert Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 30 de junio al 6 de julio del 2019, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados". En caso de reintegrarse el titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
 12. Dar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados los días comprendidos entre el 30 de junio y el 6 de julio del 2019, tiempo que le corresponde suplir a un Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según acuerdo 008-026-2019 de este Órgano Colegiado.
 13. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leiton para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante el periodo comprendido entre el 30 de junio y el 6 de julio del 2019. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
 14. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.12 Nombramiento de suplente para el señor Humberto Pineda Villegas, con motivo de su solicitud de vacaciones.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el nombramiento del

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

suplente para el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, por motivo de su solicitud de vacaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el señor Humberto Pineda Villegas solicitó, el viernes 3 de mayo de 2019, a los señores Miembros del Consejo la posibilidad de contar con un periodo de descanso (vacaciones) de medio año, comprendidas entre el periodo jueves 27 de junio y el miércoles 10 de julio del presente año (10 días).

Agrega que los señores del Consejo concedieron las vacaciones al señor Pineda Villegas por medio de la autorización del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la SUTEL.

Al respecto, durante el periodo de vacaciones del señor Pineda Villegas, el señor Adrián Mazón Villegas continuará sus tareas y funciones como Profesional Jefe, en el ejercicio de sus competencias y roles establecidas.

Agrega que durante la ausencia por vacaciones del señor Pineda Villegas, es necesario que se continúe con los procesos administrativos, entre ellos autorizaciones presupuestarias (modificaciones, trámites de pago, entre otros), y procesos de contratación que son de autorización del director y que es necesario, por tanto, que estos procesos no se detengan.

Por lo anterior se considera oportuno el nombramiento del señor Luis Alberto Cascante Alvarado durante la ausencia por vacaciones del señor Pineda Villegas, para que realice las autorizaciones correspondientes sobre temas presupuestarios de la Dirección, así como trámites de contrataciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-038-2019

En relación con la solicitud del recargo de funciones para sustituir al titular de la Dirección General de Fonatel para todo efecto legal, sin subordinación ninguna y ejerciendo las competencias del cargo con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen, considerando que es lo conveniente para una mayor eficacia de los procesos y continuidad de los proyectos esenciales y estratégicos de la Institución, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL solicitó, el viernes 3 de mayo del 2019, a los señores Miembros del Consejo la posibilidad de contar con un periodo de descanso (vacaciones) de medio año, comprendidas entre el periodo del miércoles 26 de junio al miércoles 10 de julio del presente año (11 días).
- II. La solicitud de vacaciones fue autorizada por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

- III. Durante el periodo de vacaciones del señor Pineda Villegas, el señor Adrian Mazón continuará sus tareas y funciones como Profesional Jefe, en el ejercicio de sus competencias y roles establecidas.
- IV. Durante la ausencia por vacaciones del señor Pineda Villegas, es necesario que se continúen con los procesos administrativos, entre ellos autorizaciones presupuestarias (modificaciones, trámites de pago, entre otros) y procesos de contratación que son de autorización del Director General y que es necesario, por tanto; que estos procesos no se detengan.
- V. Conforme con el numeral 95 de la Ley General de la Administración Pública, las ausencias temporales de un servidor público pueden ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre.
- VI. De acuerdo con el numeral 95 mencionado, en caso de que el superior jerárquico considere que no es conveniente suplir al servidor, nombrará al suplente de forma libre y de acuerdo con lo establecido por el régimen de servicio interno, puesto que, no se trata de una plaza cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VII. El Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (en adelante RAS) dispone que, si la ausencia es mayor o igual a seis meses, debe realizarse un procedimiento de selección de nombramiento interino, y en el caso de que sea menor a ese periodo el nombramiento sería libre mediante el recargo de funciones.
- VIII. Se desprende de la normativa del RAS que la intención de la Dirección General de Fonatel es suplir la ausencia temporal del señor Humberto Pineda Villegas mediante el recargo de funciones del señor Adrián Mazón, mientras este seguirá desempeñándose como jefe del área de Fonatel y asumiendo los procesos críticos del puesto del Director General de Fonatel.
- IX. La ausencia del señor Humberto Pineda Villegas está justificada en la Política de vacaciones de la ARESEP y Sutel, en la cual se indica que, considerando el saldo de vacaciones a la fecha, se debe de presentar una propuesta de toma de vacaciones planificada; con base en lo anterior, el señor Pineda Villegas ha solicitado, y le han aprobado, vacaciones por 11 días hábiles iniciando a partir del miércoles 26 de junio y hasta el miércoles 10 de julio del 2019, por lo cual requiere de suplir dicha ausencia temporal.
- X. De acuerdo con lo indicado por la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y el artículo 65 del RAS, el nombramiento se puede realizar libremente, al no ser una suplencia por un periodo mayor o igual a los seis meses. Adicionalmente, el RAS señala en cuanto a la remuneración para el caso de la suplencia, lo siguiente:

"Artículo 61. —Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el periodo de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

...b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).

...Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos. Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior....

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

- XI. Conforme indica la Ley General de la Administración Pública la regulación del modo de nombrar al suplente se establece en el RAS y es a través del recargo de funciones, mientras no exceda el periodo de 6 meses.
- XII. El artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública además señala que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

RESULTANDO QUE:

- I. Los requisitos académicos y legales del puesto del funcionario a quien sustituye son los establecidos en el Manual de Cargos, el cual para el cargo de Director General indica lo siguiente:

Requisitos

Formación

Licenciatura o Bachillerato universitario con una Maestría en la misma línea de especialidad afín con el cargo.

Experiencia

60 meses de experiencia de profesional de alto nivel, dirección de personal o gerencial relacionada con el cargo, del total de meses de experiencia al menos 40 meses en labores de dirección de personal o gerencial, o bien 48 meses y una licenciatura adicional atinente con el cargo o una maestría, siempre que la formación base sea una licenciatura atinente con el cargo, del total de experiencia en este caso, al menos 36 meses en labores de dirección de personal o gerenciales. En caso de poseer un doctorado se exige solamente 3 años en labores directivas o gerenciales relacionadas con el cargo.

Legal

Incorporado y al día con las cuotas del Colegio Profesional Respectivo, cuando su ley así lo establezca para el ejercicio del correspondiente grado y área profesional.

- II. La revisión de los requisitos indicados, en el expediente de la Unidad de Recursos Humanos del señor Adrián Mazón, verifican el cumplimiento de los requisitos de formación y los requisitos legales para el puesto de Director General de Fonatel.
- III. La revisión de los requisitos de experiencia, muestran que el señor Adrián Mazón no cuenta con la experiencia de profesional de alto nivel, como Profesional Jefe de la Unidad de Fonatel, lo anterior porque el Manual de Cargos solicita una experiencia de 60 meses de experiencia de profesional de alto nivel, dirección de personal o gerencial relacionada con el cargo, del total de meses de experiencia al menos 40 meses en labores de dirección de personal o gerencial.
- IV. Por la falta de requisito de experiencia, no se puede designar al señor Adrián Mazón Villegas con el recargo de funciones durante la ausencia del Director General de Fonatel.
- V. De acuerdo con lo indicado en el numeral 95 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 65 del RAS, el nombramiento del suplente por ausencia del titular es a través del recargo de funciones, lo puede realizar libremente el Superior Jerárquico (Consejo de la Sutel), al no ser una suplencia por un periodo mayor o igual a los seis meses, en el tanto que el (la) sustituto(a) cumpla con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye, mientras no exceda el periodo de 6 meses.
- VI. A la luz de los expedientes de los funcionarios de la Sutel y con el objetivo de que las funciones operativas y administrativas de la Dirección General de Fonatel, por el interés público y el principio

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

de eficiencia y eficacia, es recomendable el nombramiento de un suplente, para todo efecto legal.

- VII. Conforme a los requisitos del puesto de Director General de Operaciones, definidos en la página 458 del Manual de Cargos 2017 e indicados en párrafos anteriores, se ha verificado que el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe de la Unidad de la Secretaría del Consejo, cumple con los requisitos legales, de formación y de experiencia requeridos para el puesto de Director General de Fonatel. Lo anterior se evidencia con vista del expediente de recursos humanos del señor Cascante Alvarado.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el correo remitido por el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, del 20 de junio del 2019, mediante el cual informa de su solicitud y aprobación de vacaciones para el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 10 de julio del 2019, ambas fechas inclusive.
2. Nombrar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, como suplente durante la ausencia del Director General de Fonatel, como recargo a sus funciones de Profesional Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo, para todo efecto legal, sin subordinación ninguna y ejerciendo las competencias del cargo con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen, considerando que es lo conveniente para una mayor eficacia de los procesos y continuidad de los proyectos esenciales y estratégicos de la institución.
3. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes en relación con la suplencia por vacaciones del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, que recae sobre el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe de la Unidad de Secretaría del Consejo; así como, para que oportunamente remita al área Financiera el expediente e instrucciones respectivas para lo que en derecho corresponda por el pago del recargo de funciones, con cargo a la fuente de financiamiento de Fonatel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.13 Recomendación de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000022-0014900001.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000022-0014900001.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 5509-SUTEL-DGO-2019, del 20 de junio del presente año, por medio del cual la Dirección a su cargo explica el tema indicado.

Indica que mediante el siguiente acuerdo 013-036-2019, del acta de la sesión ordinaria 036-2019, se solicita

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

a la Dirección General de Operaciones la compra de tiquete aéreo San José – México – San José, para la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Karla Mejías Jiménez.

La Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo el procedimiento seguido durante el análisis de la contratación 2019CD-000024-0014900001, promovida para la compra del tiquete aéreo requerido.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones en el que se considera oportuna la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000024-0014900001, “Compra Boleto Aéreo con destino a México” a favor de la Agencia de Viajes Daily Tours, S. A., por un monto de \$551.81.

Por lo anterior se autoriza a la Presidencia del Consejo para realizar la aprobación necesaria a nivel del Sistema de Compras Públicas SICOP.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De igual forma somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 5509-SUTEL-DGO-2019, del 20 de junio del presente año, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- 1) Mediante el siguiente acuerdo 013-036-2019 del Consejo de la SUTEL se solicita a la Dirección General de Operaciones la compra de tiquete aéreo San José – México – San José, para la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Karla Mejías Jiménez.
- 2) La Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo oficio 05509-SUTEL-DGO-2019, mediante el que expone el procedimiento seguido durante el análisis de la contratación 2019CD-000024-0014900001, promovida para la compra del tiquete aéreo requerido.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 5509-SUTEL-DGO-2019, mediante el que la Dirección General de Operaciones presenta informe sobre el procedimiento efectuado en la contratación 2019CD-000024-0014900001, promovido para la compra del tiquete aéreo San José – México – San José.
2. Adjudicar la contratación directa número 2019CD-000024-0014900001, “Compra Boleto Aéreo con destino a México” a favor de la Agencia de Viajes DAILY TOURS S.A., por un monto de \$551.81.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo para realizar las aprobaciones necesarias a nivel del Sistema de Compras Públicas SICOP.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1. Informe final denuncia distribución territorios Tibás.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la denuncia presentada por la supuesta distribución de territorios en el Barrio González Truque en Tibás, lo que puede constituirse en presuntas prácticas monopolísticas absolutas, contra Televisora de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 04181-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que la denuncia se recibió vía correo electrónico, en la cual se solicita tener acceso en dicha zona a una mayor oferta de servicios que la que se tiene actualmente y agrega que aparentemente, existe un convenio en la citada zona, para cubrir los servicios de telecomunicaciones.

Detalla los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender la denuncia interpuesta, la consulta planteada a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocó) en cuanto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo por los hechos señalados, ante lo cual indica que esa dependencia concluye que no se constata en la información estudiada la materialización del objetivo básico que se busca en toda la investigación preliminar y que fundamenta de la siguiente manera:

“...considera que, para emitir el criterio sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en torno a la denuncia contenida en el expediente administrativo SUTEL T0062-STT-MOP-PM-01297-2018, y para su debida determinación, es fundamental de conformidad con la normativa a efectos de que tanto el órgano consultante como el decisor cuenten con un panorama más amplio sobre los hechos que podrían ser objeto de investigación, realizar requerimientos adicionales a cada una de las partes involucradas enfocados en los siguientes aspectos:

Abordar de forma directa la existencia o no de un posible acuerdo entre competidores (Operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones).

Profundizar respecto de las consideraciones de naturaleza comercial u otras que afectan la cobertura o capacidad de las redes de las empresas.

Solicitar una valoración comparativa inter-temporal que refleje la capacidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de ambos operadores y que permita reflejar la evolución del mismo.

Identificar cuáles son las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio”.

Solicitar las justificaciones técnicas que tienen las empresas para no prestar el servicio en determinadas zonas geográficas

Se refiere a las conclusiones de esa Dirección sobre por qué se debe apartar del criterio emitido por Coprocó y detalla los siguientes argumentos:

- a. La investigación preliminar llevada a cabo aborda los elementos necesarios para determinar si existen indicios

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- suficientes o no que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo.
- b. En la etapa de investigación preliminar lo que se busca es determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento.
 - c. En relación con la presunta práctica investigada, distribución de territorios, la Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" establece que los indicios que debe buscar SUTEL se refieren a dos elementos:
 - i. Que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas.
 - ii. Que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.
 - d. Que ambos elementos fueron analizados en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2019, donde se le solicitó a la COPROCOM su criterio.
 - e. Que si habiendo analizado los elementos contenidos en la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" no se encuentran indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, se debe proceder de dicha forma.
 - f. El contrato, acuerdo o convenio que según COPROCOM debió haber sido solicitado explícitamente por la SUTEL es una prueba per que comprueba la existencia de un acuerdo colusorio, y por su naturaleza debe ser evaucuada propiamente dentro de un procedimiento administrativo formalmente establecido, de tal forma que no es requisito indispensable que la SUTEL recabe la misma en una investigación preliminar, donde el objetivo es básicamente recabar indicios, siendo que en la etapa de investigación preliminar no se requiere comprobar o rechazar la conducta, como lo pretende COPROCOM, sino tan sólo determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.
 - g. Los mapas de cobertura de los nodos de las empresas MILLICOM y TVCR/CT evidencian que existe una transposición en las redes de ambos operadores.
 - h. Que la mera falta de cobertura de la empresa MILLICOM en una zona, como lo es el Barrio González Truque, en la cual sí se encuentra presente TVCR/CT, no es un elemento suficiente que justifique ampliar la investigación preliminar llevada a cabo o incluso llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo.
 - i. La empresa MILLICOM posee actualmente dos medios tecnológicos distintos para ofrecer servicios, una red fija HFC y una red satelital, siendo que emplea ambas redes de manera complementaria, ofreciendo servicios de televisión por suscripción a través de su red satelital en aquellas regiones del país en las cuales no cuenta con cobertura fija.
 - j. A nivel de servicios satelitales, MILLICOM sí posee cobertura en todo el cantón de Tibás, incluyendo el Barrio González Truque, donde compite con la empresa TVCR/CT para ofrecer sus servicios. Lo que contribuye a evidenciar la falta de indicios de una presunta distribución de territorios entre las empresas MILLICOM y TVCR/CT.
 - k. Sobre el punto indicado por COPROCOM en relación con las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio, considera la Dirección General de Mercados que dicho elemento no tiene una vinculación directa con la investigación tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018, al referirse a temas de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, en relación con dicho tema el Consejo de la SUTEL ha indicado que el derecho que le asiste a un usuario final para elegir al operador de su preferencia se circunscribe a aquellos operadores que cuenten con cobertura en el área en la cual habita o solicita el servicio el usuario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien se refiere a la discrecionalidad de la autoridad de competencia para investigar supuestas infracciones y abrir los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes, dado entre otros, los recursos con que cuenta. En ese orden de ideas y del criterio expuesto por la Dirección General de Mercados, entiende que Coprocom brinda una serie de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

recomendaciones al análisis efectuado por la SUTEL que no tienen que agotarse en su totalidad, pues basta con determinar algunos argumentos y suministrar suficiente evidencia para fundamentar sus conclusiones. En lo personal, considera que, tratándose de una práctica absoluta, un supuesto acuerdo de distribución de mercados, el objeto de la investigación sería obtener indicios sobre su existencia o no, y de ahí, una posibilidad es cuestionar la razón de negocio de determinada conducta de los agentes económicos. Por esa razón no la descartará como imprópria para el caso y coincide con Coprocom. Sin embargo, entiende del criterio de la Dirección General de Mercados, que estarían llegando al mismo resultado, poco probable o improbable del acuerdo, a través de otros indicios que en criterio de dicha dirección son suficientes para no abrir el procedimiento. En el caso de la recomendación para obtener prueba directa del acuerdo, hemos de recordar que la SUTEL no cuenta con las potestades de inspección de Coprocom.

El señor Herrera Cantillo amplía lo indicado por el funcionario Brealey Zamora y brinda las razones por las cuales la Dirección a su cargo concluye que no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas Televisora de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A., por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01297-2018

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que es muy importante que el grupo de competencia ubique este caso en el mejor contexto posible, pues las empresas deben tener la capacidad de utilizar estándares especializados y las normas correctas que se deben utilizar para cada caso, lo anterior por cuanto estos detalles constituyen los principales parámetros que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) utiliza para las calificaciones.

Añade que Sutel cuenta con una guía de técnica para estos casos, a partir de la cual se valoran los estudios técnicos de la Superintendencia, de ahí que considera que se cuenta con la suficiente argumentación para, como es el caso, separarse de la recomendación de la autoridad nacional, respetando cada uno de los niveles de intervención en un procedimiento y otorgando a Sutel, como autoridad sectorial, la posibilidad de ser la decisora en la materia.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04181-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 04181-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la denuncia presentada por la supuesta distribución de territorios en el Barrio González Truque en Tibás, lo que puede constituirse en presuntas prácticas monopolísticas absolutas, contra Televisora de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-148-2019

"SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS CONTRA TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., CABLETICA, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A."

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01297-2018

RESULTANDO

1. Que el 06 de agosto de 2018 (NI-07835-2018) se presentó ante la SUTEL denuncia vía correo electrónico contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., CABLETICA, S.A. Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por presuntas prácticas monopolísticas absolutas. (Folio 3)
2. Que el 14 de agosto del 2018, vía correo electrónico se dio acuso de recibido de la información. (Folio 4 a 5)
3. Que el 16 de agosto del 2018, mediante oficio 06733-SUTEL-DGM-2018, la DGM le solicitó al denunciante el cumplimiento de aspectos formales, así como aportar información adicional. (Folio 6 a 8)
4. Que el 27 de agosto del 2018 (NI-08585-2018) el denunciante, vía correo electrónico respondió a lo requerido mediante el oficio 06733-SUTEL-DGM-2018. (Folios 9 a 18)
5. Que el 18 de setiembre de 2018 mediante oficio 07700-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó una solicitud de información a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. con relación a la denuncia presentada (Folio 19 a 21)
6. Que el 18 de setiembre de 2018 mediante oficio 07701-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó una solicitud de información presentada a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. con relación a la denuncia (Folio 22 a 24)
7. Que el 20 de setiembre del 2018 mediante oficio 07757-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó una solicitud de información a la DGC con relación a la denuncia presentada. (Folios 25 y 26)
8. Que el 01 de octubre del 2018, mediante oficio 08050-SUTEL-DGC-2018, la DGC respondió a la solicitud realizada mediante el oficio 07757-SUTEL-DGM-2018. (Folios 27 a 30)
9. Que el 05 de octubre del 2018 (NI-10240-2018) la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. respondió el requerimiento de información realizado mediante oficio 07700-SUTEL-DGM-2018. (Folio 31 a 32)
10. Que el 23 de octubre del 2018 (NI-10929-2018) la empresa CABLETICA, S.A. (anteriormente TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.) respondió el requerimiento de información realizado mediante oficio 07701-SUTEL-DGM-2018. (Folio 33 y 34)
11. Que el 22 de enero del 2019, mediante oficio 00414-SUTEL-DGM-2019 la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), sobre la denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas absolutas contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., por presuntas prácticas monopolísticas absolutas contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., (actualmente CABLETICA, S.A.) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (Folios 35 a 50)
12. Que el 8 de marzo del 2019 (NI-01587-2019 y NI-02718-2019), vía correo electrónico, la COPROCOM notificó la Opinión 01-2019 sobre la denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas absolutas contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., (actualmente CABLETICA, S.A.) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (Folios 51 a 70)
13. Que el 12 de marzo del 2019 (NI-02924-2019), vía correo electrónico, el señor Juan Pablo Lara-Ruiz solicitó acceso al expediente. (Folio 71)

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

14. Que el 13 de marzo del 2019, vía correo electrónico, se contestó la solicitud realizada por el señor Lara-Ruiz. (Folio 72)
15. Que mediante oficio 04181-SUTEL-DGM-2019 del 16 de mayo de 2019, la DGM emitió informe y recomendación sobre la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionador contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., CABLETICA, S.A. Y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por la comisión de presuntas prácticas monopolísticas absolutas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

La solicitud de investigación fue presentada por medio de correos electrónicos dirigidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

El denunciante cumple con las formalidades requeridas por la Ley, de conformidad con artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227¹.

c. Pretensión

El denunciante, expresa vía correo electrónico el 27 de agosto del 2018 (NI-08585-2018), lo siguiente:

"Mi pretensión es que tengamos acceso a varias opciones, estamos casi en pleno San José y no tenemos más que un único proveedor de cable e Internet [...]"

d. Motivos o fundamentos de hecho

Si bien el denunciante, no presenta un apartado en el que se expongan los motivos y fundamentos de la gestión, de los correos electrónicos enviados a la SUTEL (NI-07835-2018, NI-08177-2018 y NI-08585-2018), se extrae que desea contratar los servicios de internet y televisión por suscripción con una empresa diferente a la que actualmente le brinda los servicios.

e. Pruebas aportadas

El denunciante no aporta elementos probatorios de la existencia de un contrato de división de territorios entre TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (actualmente CABLETICA, S.A.) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., sin embargo, indica mediante correo electrónico que un funcionario de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. afirma que existe un convenio entre ambas empresas.

f. Fecha y firma

La denuncia fue presentada ante la SUTEL el 06 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-07835-2018), por lo que carece de firma.

¹ Los datos del denunciante se resguardan de manera confidencial en virtud de lo establecido en los artículos 273, 274 de la Ley 6227 y el artículo 6 de la Ley de Control Interno.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Denunciante

La denuncia fue interpuesta por un usuario de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (actualmente CABLETICA, S.A.) que tiene servicios de telecomunicaciones contratados en la provincia de San José, en el cantón de Tibás en el Barrio González Truque².

b. Denunciado

El denunciante se refiere a la existencia de la limitación de servicios de telecomunicaciones que tiene, en virtud de que en apariencia existe un convenio de división de territorios en la zona del Barrio González Truque en Tibás, en la provincia de San José, entre TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (actualmente CABLETICA, S.A.) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. Es por lo anterior que las diligencias de investigación se dirigen a determinar si existen indicios de que dichos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones pudieran haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.

TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (en adelante TVCR), cédula jurídica 3-101-006829, fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009.

En sus inicios, TVCR, se especializó en la transmisión de programas televisivos, por medio de la señal abierta y si bien, originalmente, tenía una reducida programación y alcance geográfico, tiempo después expandiría sus opciones y franja horaria a prácticamente todo el territorio nacional.

Para el año 1991, TVCR por medio de la división denominada Cabletica inició la diversificación de su portafolio de productos, al ofrecer el servicio de televisión por suscripción, posteriormente dicha unidad abarcó otros servicios de telecomunicaciones, como telefonía, internet y transporte de datos.

En el año 2011, TVCR incorporó otra división más a su operación, Tuyomóvil, encargada de los servicios de telefonía móvil, por medio de la figura de operador móvil virtual (OMV).

Una nueva diversificación de servicios ocurrió en el año 2013 con TD+, plataforma de contenido streaming, que inició enfocada en la transmisión de programación propia del tema deportivo. Posteriormente, en el año 2017, surgió TD+ 2, canal encauzado a los programas empaquetados y de su propia producción, dejando mayor programación en vivo a TD+. Cabletica ofrece ambos canales, Canal 15 y Canal 16, en forma exclusiva en sus paquetes, pero también realizando un pago se puede tener acceso por medio de la Web.

Históricamente sus unidades de negocios eran diversas, incluyendo desde la transmisión por medio de televisión abierta, la elaboración de contenidos, televisión por suscripción, internet residencial, telefonía fija y móvil, además de servicios de conectividad empresarial.

En el año 2018, TVCR vendió la unidad de negocios denominada Cabletica a la empresa CABLETICA, S.A., cédula jurídica 3-101-747406 (antes denominada LBT ACQUISITIONS, S.A. y en adelante CT) que forma parte del grupo empresarial Liberty Latin América. Dicha operación cuenta con la autorización de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-2018 de las 10:15 horas del 22 de junio del 2018.

Por su lado, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-577518 (en adelante MILLICOM), fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL

² Los datos del denunciante se resguardan de manera confidencial en virtud de lo establecido en los artículos 273, 274 de la Ley 6227 y el artículo 6 de la Ley de Control Interno.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, el Acuerdo 10-049-2009 de la sesión 049 del Consejo de la SUTEL celebrada el 09 de octubre de 2009 y la resolución RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011.

MILLICOM es un proveedor de servicios de telecomunicaciones que se encuentra facultado para ofrecer televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y arrendamiento de canales punto a punto (Folios 372 y 409 expediente OT-00003-2009).

A principios de los años 80's, específicamente en 1982, Cable Color inicia operaciones en Costa Rica brindando servicios de televisión por suscripción en la zona de La Sabana, Escazú, Rohrmoser, Paseo Colón y Los Yoses.³

En 1997, tras 15 años de brindar servicios de televisión por suscripción en el país, la empresa Cable Color⁴, fue adquirida por la compañía AMZAKA INTERNACIONAL quien posteriormente convertiría a Cable Color en AMNET CABLE COSTA RICA S.A., operando bajo la marca AMNET.

En el 2008, MILLICOM INTERNACIONAL CELLULAR S.A. adquiere la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. pasando a llamarse MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e ingresa a prestar sus servicios en el país bajo la marca comercial TIGO.

c. Sobre la posible práctica monopolística denunciada

El denunciante indica que desea cambiar de proveedor de servicios de internet y televisión por suscripción, por lo que al contactar a la empresa MILLICOM un funcionario de dicha empresa le comentó que existe un convenio con TVCR/CT por lo que no pueden ingresar al Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José.

Los hechos expuestos podrían manifestar indicios de una práctica monopolística absoluta, según el artículo 53 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones que señala:

"ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

[...]

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

[...]

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley."

De acuerdo con lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos que dan motivo a esta gestión podrían constituir una práctica monopolística absoluta, en los términos de lo definido en el artículo 53 inciso c) de la Ley 8642, misma que califica ese tipo de infracciones como muy grave conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 se dispone que "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior"; a falta de referencia

³ Página oficial de TIGO. "Conocenos". Recuperado el 29 de noviembre del 2018 en: <https://www.tigo.cr/conocenos>

⁴ La Nación. "Vendida Cable Color". Recuperado el 29 de noviembre del 2019 en: <https://www.nacion.com/el-pais/vendida-cable-color/Q6RTOLFRCRJGXHDW45ZW6PWVZY/story/>

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de infracciones consideradas como muy graves, si a criterio de la SUTEL las conductas desplegadas revisten alguna gravedad particular, la SUTEL podrá imponer como sanción multas que van desde 1% hasta 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el periodo fiscal anterior o del valor de los activos, según el artículo 68, párrafo cuarto de la Ley 8642.

Por último, cuando no se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, el parámetro a utilizar serán los ingresos presuntos del período, para lo cual se tomarán en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares, según el artículo 68, párrafo quinto de la Ley 8642.

En todos estos casos, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, entendido como "[...] la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia" (Artículo 6 inciso 9) de la Ley 8642). En caso afirmativo, para la determinación de la sanción se tomará como parámetro de su cálculo y cuantificación el ingreso bruto o las ventas anuales de las empresas que conforman el grupo (Artículo 68, párrafo sexto de la Ley 8642).

Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado de previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (Artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

El artículo 46 de la Constitución Política dispone que es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

En materia de telecomunicaciones, la acción estatal a la que refiere el texto constitucional se ve materializada en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, que declara como de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Congruentemente, el artículo 52 de la Ley 8642 establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El mismo numeral otorga a la SUTEL la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Por su parte, los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones disponen que corresponde a la SUTEL investigar y conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente, con base en el artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), será la DGM de la SUTEL quien preparará de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Esta potestad dada por el ordenamiento a la SUTEL, es irrenunciable en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Así las cosas, con base en las normas, constitucionales, legales y reglamentarias citadas, sobre la SUTEL pesa la obligación irrenunciable para actuar de oficio o por denuncia a fin de investigar y sancionar cuando corresponda la posible existencia de prácticas monopolísticas en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones.

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 04181-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"4. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

Los hechos a los que hace referencia la denuncia podrían constituir una práctica monopolística absoluta, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, definida como:

"[...] los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

- a) *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.*
- b) *Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.*
- c) *Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.*
- d) *Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas".*

El mismo numeral dispone sobre las prácticas monopolísticas absolutas que "[...] Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley [...]."

De tal manera y de conformidad con lo establecido en la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" del sector de telecomunicaciones aprobada mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-012-2015 del 25 de febrero del 2015, se considera que "las prácticas horizontales son tan perjudiciales para el proceso de competencia y libre concurrencia que se consideran siempre ilegales, sin necesidad de probar sus efectos en el mercado, ni analizar eventuales justificaciones invocadas por el infractor."

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Siendo entonces que para analizar las prácticas monopolísticas absolutas la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas", con base en la normativa legal vigente en la materia, dispone que se debe comprobar lo siguiente:

- a) Que la conducta es realizada por operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones, competidores entre sí, ya sean éstos actuales o potenciales;
 - b) Que se ha cometido un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación; y,
 - c) Que dicho acto se haya realizado con el objeto de realizar alguna de las conductas anticompetitivas tipificadas en la Ley.

4.1. Sobre si la conducta es realizada por operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones, competidores entre sí, ya sean éstos actuales o potenciales.

Para poder determinar si los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones involucrados en la supuesta práctica son competidores actuales o potenciales entre sí, se debe definir el mercado relevante.

En este sentido la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" del sector de telecomunicaciones establece que:

[...] la Ley indica que los competidores pueden ser actuales o potenciales. Es decir, que en el momento de realizarse la práctica éstos están ofreciendo los servicios en dicho mercado, o que tienen la voluntad y/o capacidad para ofrecerlos en un plazo de tiempo relativamente corto"

Igualmente se debe recordar que el mercado relevante debe ser definido tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, de forma que resulte factible identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

14.1. Mercado de productos

Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la eventual comisión de una práctica monopolística, se consideran los servicios de telecomunicaciones denunciados y los ofrecidos por las empresas TVCP/CT y MHLICOM, a saber:

Cuadro 1: Denuncia de práctica monopolística absoluta TVCR/CT-MILLICOM
 Sanciones aplicadas por los operadores de telecomunicaciones involucrados. Año 2018.

| Servicios | TVCR/CT | MILLICOM |
|--|---------|----------|
| Servicio minorista de televisión por suscripción | X | X |
| Servicio de acceso a internet fijo residencial | X | X |

Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior permite identificar preliminarmente que hay concurrencia en la prestación en los siguientes servicios:

- Servicio de televisión por suscripción
 - Servicio de acceso a internet fijo residencial

4.1.1.1. Servicio de televisión por suscripción

El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como "aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable".

En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas las anteriores tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, entre otros, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, en Costa Rica los canales abiertos son menos en comparación con las opciones de canales de paga; mientras que en el caso de los servicios OTT, estos no se puedan considerar aún sustitutos de los servicios tradicionales de televisión paga, ya que el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario a su vez, que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones relacionadas con la calidad del servicio. Así, un elemento relevante al momento de determinar la sustituibilidad de los servicios de plataformas en línea respecto a los servicios tradicionales de televisión por suscripción es la tasa de penetración del servicio de internet fijo-medida como proporción del total de viviendas, la cual en el cantón de Tibás es de un 64,62%⁵.

4.1.1.2. Servicio de acceso a internet fijo residencial

La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre de 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado". Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:

"Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.

Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante. Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.

En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSL, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.

Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.

*Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.
[...]*

Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

Otro elemento por considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años".

Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Lo anterior,

⁵ Datos estimados a partir de la Encuesta Nacional de Hogares: Total de personas, hogares y viviendas por distrito del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el año 2018, que indican que la cantidad de viviendas ocupadas en Tibás es de 19.160.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

aunado a que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística, derivada de la contratación administrativa 2015LA-00006-SUTEL, muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.

4.1.1.3. Mercado geográfico

La denuncia se refiere al acceso a los servicios en el Barrio González Truque, en el distrito San Juan, en el cantón de Tibás en la provincia de San José, con lo cual preliminarmente se determina que el mercado geográfico relevante se circumscribe al área que abarca dicho barrio.

Al respecto se les solicitó a los operadores MILLICOM y TVCR/CT mediante los oficios 07700-SUTEL-DGM-2018 y 07701-SUTEL-DGM-2018, indicar si actualmente brindan alguno de sus servicios a usuarios en el Barrio González Truque.

MILLICOM mediante oficio sin número (NI-10240-2018) visible a folio 31, indicó ante la solicitud realizada lo siguiente:

"Visto el oficio No. 07700-SUTEL-DGM-2018, mi representada actualmente no brinda servicios de telecomunicaciones en el Barrio González Truque, distrito San Juan, del cantón de Tibás, esto por cuanto mi representada no cuenta con red en la zona." (Folio 31)

Por su lado, TVCR/CT mediante oficio sin número (NI-10929-2018) visible a folio 34 indicó que:

"De acuerdo con lo solicitado en el documento mencionado en la referencia, le indicamos de que si contamos con cobertura en el Barrio González Truque." (Folio 34)

Sin embargo, de la información que consta en la SUTEL se tiene que MILLICOM brinda servicios de televisión por suscripción y de acceso a internet fijo residencial en algunas localidades del cantón de Tibás⁶. Asimismo, mediante la tecnología satelital, MILLICOM está en la posibilidad de brindar servicios de televisión por suscripción en cualquier parte del país.

En igual sentido, diversos análisis llevados a cabo por la SUTEL⁷ han concluido que TVCR/CT y MILLICOM son competidores directos en la prestación de diversos tipos de servicios de telecomunicaciones.

De tal manera que se concluye que TVCR/CT y MILLICOM son competidores potenciales en los servicios de televisión por suscripción y de acceso a internet fijo residencial en Barrio González Truque, en el distrito San Juan, en el cantón de Tibás en la provincia de San José.

4.2. Sobre si cometió un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación.

De los elementos que constan en el expediente no se encuentran indicios que hagan presumir la existencia de un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación de ellos con el objeto de realizar alguna de las conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 53 de la Ley 8642.

En este sentido, el artículo 6 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008 establece:

"Artículo 6º-Indicios de las prácticas monopolísticas absolutas. La Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

⁶ Información que consta en el área de Análisis Económico de la DGM.

⁷ RCS-089-2014, RCS-258-2016, RCS-231-2018.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.”

Al respecto la “Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas”, define los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones tipificados en el inciso c) del artículo 53 de la Ley 8642, de la siguiente manera:

“Son acuerdos que tienen como objeto distribuir o asignar mercados entre competidores, ya sea mediante la división de territorios, clientes o proveedores. Estos se asignan de manera exclusiva, eliminando la competencia entre los participantes del acuerdo.

La SUTEL puede considerar como indicio de esta práctica que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un período de tiempo.”

4.2.1. Sobre la oferta de productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas.

TVCR/CT opera en la zona de Tibás, en específico en el Barrio González Truque, ubicado en el distrito de San Juan, cantón de Tibás, provincia de San José.

Por su lado, MILLICOM no tiene red fija desplegada en el cantón a excepción de los servicios que presta al Condominio Vive Tibás ubicado en la zona. Sin embargo, MILLICOM sí cuenta con la posibilidad de ofrecer servicios de televisión por suscripción en la modalidad satelital en el Barrio González Truque en Tibás (como se analizó en la sección referente al mercado relevante de producto, los servicios de televisión satelital se consideran sustitutos de los servicios de televisión ofrecidos por redes fijas por tener características y precios similares, que le significan al consumidor la misma funcionalidad), de tal forma que para diciembre 2017 dicha empresa reportaba █ usuarios del servicio de televisión por suscripción en el cantón de Tibás, esto según datos del área de análisis económico de la SUTEL (folios 35 al 50).

4.2.2. Sobre la invariabilidad de las participaciones de mercado por un período de tiempo

Si bien TVCR/CT en algún momento fue el único operador en la zona de Tibás que brindaba los servicios de televisión por suscripción y posteriormente de internet fijo residencial, actualmente operan en Tibás 10 operadores de telecomunicaciones que brindan los servicios de televisión por suscripción y de internet residencial, por lo que existe una oferta variada de operadores con posibilidades de prestar sus servicios en el Barrio González Truque. De tal manera, que en este mercado operan una multiplicidad de operadores que han venido ingresando y han obtenido una cuota de mercado.

Cuadro 1. Cantón de Tibás: Distribución de la cuota de mercado medida por cantidad de usuarios para los servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo. Cifras en porcentajes. Año 2017.

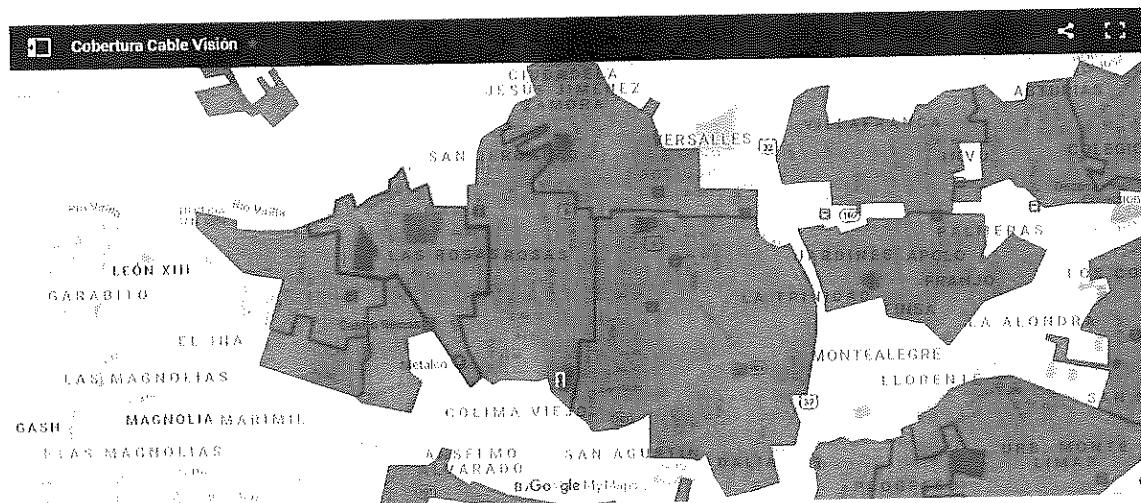
SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

| Operador | Televisión por Suscripción | Acceso residencial a internet fijo |
|--|----------------------------|------------------------------------|
| CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A. | | |
| CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. | | |
| COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP) | | |
| INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD | | |
| MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. | | |
| PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A. | | |
| RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. | | |
| SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA | | |
| TELEGABLE ECONOMICO T.V.E., S.A. | | |
| TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. | | |
| Total | 100% | 100% |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Lo anterior evidencia que **actualmente existen una serie de operadores con capacidad de prestar servicios en la zona de Tibás**, siendo que en particular algunos de ellos tienen cobertura en el Barrio González Truque, como se evidencia en la siguiente ilustración.

Ilustración 1. Cantón de Tibás: Cobertura de los servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo de la empresa CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. Año 2019.



● Barrio González Truque, Tibás.

Fuente: Página Web CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., consultada el 10-01-2019 en el siguiente enlace: <https://cablevision.cr/en/cobertura>

Asimismo, todos los operadores que prestan servicios bajo la tecnología satelital, a saber: CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A., PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A. y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., están en la posibilidad de ofrecer servicios de televisión por suscripción en cualquier parte del país, lo que incluye en Barrio González Truque en Tibás.

Así las cosas, es claro que en el Barrio González Truque en Tibás actualmente existen una serie de operadores que están en la capacidad de prestar servicios de telecomunicaciones de acceso residencial a internet fijo y televisión por suscripción.

Dicha situación es de relevancia para el análisis del caso particular porque de cara al análisis de la existencia de indicios de una conducta colusoria, según la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas", deben valorarse tanto indicadores estructurales, que permitan determinar si la estructura del mercado bajo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

consideración facilita las prácticas colusorias, como indicadores de comportamiento.

En ese sentido, es claro que la estructura actual del mercado, en el cual se encuentran presentes diversos competidores, no favorece el desarrollo de conductas colusorias de distribución de territorios exclusivamente entre dos operadores, en este caso TVCR/CT y MILLICOM, esto en cuanto la presunta colusión no tendría un resultado positivo para los agentes, toda vez que los demás agentes que no participan de la colusión continuarían ofreciendo sus servicios de manera transversal, impidiendo así que las empresas coludidas obtengan un beneficio económico del acuerdo colusorio.

Así, de la valoración de la existencia de estos indicios, los cuales constituyen un indicador de una posible conducta competitiva subyacente, se encuentra al analizar una serie de factores estructurales del mercado que las características estructurales actuales del mismo no facilitan la realización de un cartel.

De tal forma en el presente caso no es posible comprobar la existencia de indicios de la existencia de un cartel, con lo cual se considera que no resulta procedente entrar en una valoración más detallada de otros elementos como podrían ser el grado de concentración del mercado, la existencia de barreras a la entrada, restricciones de capacidad y exceso de capacidad, estabilidad de la demanda, frecuencia en la interacción y en el ajuste de precios, transparencia del mercado, asimetrías en los costos y diferencias de calidad en los productos ofertados, contacto en múltiples mercados, propiedad cruzada y poder de los compradores.

4.3. Sobre si el acto tiene un objeto anticompetitivo.

El caso bajo estudio no amerita el desarrollo de este aparte, por cuanto, el análisis del objeto anticompetitivo de un acuerdo abarca aspectos tales como la intencionalidad de las partes, el tamaño de los agentes involucrados, la duración y efecto de la práctica en el mercado, el daño causado, entre otros. Sin embargo, dicho análisis se realiza únicamente en función de atenuar o agravar la conducta y eventual sanción, ya que bajo la regla per se, se presume que la conducta tiene un efecto anticompetitivo intrínseco.

Por lo que, de conformidad con lo establecido "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" del sector de telecomunicaciones,

"[...] no es necesario examinar si la práctica provocó en el mercado algún efecto anticompetitivo. La simple consumación de la conducta supone la lesión al bien jurídico y, en consecuencia, deviene en ilícita y sancionable."

4.4. Sobre la existencia de una práctica anticompetitiva.

Tal y como se analizó en el aparte "2.2. Denunciado" la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de ambos operadores de telecomunicaciones data de hace más de 25 años. Siendo TVCR/CT y MILLICOM (en sus orígenes Cable Color) las primeras empresas en brindar servicios de televisión por suscripción. Sin embargo, actualmente existen 10 operadores que brindan los servicios de televisión por suscripción e internet fijo residencial, tanto operadores con redes fijas como redes satelitales en el cantón de Tibás.

Ahora bien, al tratarse el Barrio González Truque de una zona que no se encuentra sujeta a limitaciones en cuanto al ingreso de operadores de telecomunicaciones las propiedades allí existentes, tal y como sucede por el contrario en el caso de los condominios, los propietarios o residentes de las casas de habitación se encuentran en total libertad de contratar con los operadores satelitales u otros operadores fijos que presten servicios en la zona, como es el caso de CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.

Se debe reconocer que el ingreso de la tecnología satelital les ha permitido a las empresas que prestan servicios de televisión por suscripción sortear muchas de las barreras de entrada asociadas al despliegue de servicios fijos, alcanzando de manera inmediata una cobertura de sus servicios en el ámbito nacional sin necesidad de llevar a cabo continuos despliegues de red fija, esto explica que los más recientes ingresos de las empresas a este segmento correspondan a empresas que prestan servicios satelitales, por ejemplo las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. Por lo que, los operadores que brindan sus servicios a nivel satelital no presentan la limitación geográfica.

Siendo entonces que la existencia de un acuerdo entre las empresas TVCR/CT y MILLICOM no pareciera viable por cuando existen otros operadores que no haría posible mantener una división del territorio que genere los beneficios económicos, por lo que la estructura misma del mercado no presenta

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

características que faciliten la existencia de un acuerdo anticompetitivo.

Así las cosas, no existen indicios de que exista actualmente algún tipo de acuerdo de división de territorios entre TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en el Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José.

7. CONCLUSIONES

- II. Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta existencia de una práctica anticompetitiva efectuada por parte de TVCR/CT y MILLICOM en el Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José.
- III. Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse en la práctica de división de territorios, conforme lo definido en el artículo 53 inciso c) de la Ley 8642, sea la existencia de un supuesto acuerdo de división de territorios entre TVCR/CT y MILLICOM.
- IV. Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada corresponde al servicio de televisión por suscripción y servicio de acceso a internet fijo residencial (mercado de producto), en el Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José (mercado geográfico).
- V. Que TVCR/CT y MILLICOM son competidores en la prestación de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo.
- VI. Que en el Barrio González Truque no existen limitaciones de índole legal o reglamentario en cuanto al ingreso de operadores de telecomunicaciones, por cuanto los residentes de dicha localidad se encuentran en total libertad de contratar con los operadores satelitales u otros operadores fijos que presten servicios en la zona, como es el caso de CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.
- VII. Que el denunciante presenta la denuncia por una propiedad ubicada en el Barrio González Truque que no se encuentran bajo el régimen de propiedad condominal.
- VIII. Que la existencia de un acuerdo entre las empresas TVCR/CT y MILLICOM no pareciera viable por cuando existen otros operadores prestando servicios en el Barrio González Truque en Tibás lo que no haría posible mantener una división del territorio entre TVCR/CT y MILLICOM que genere beneficios económicos.
- IX. Que la estructura del mercado no presenta características que faciliten la existencia de un acuerdo anticompetitivo.
- X. Que no existen indicios de que TVCR/CT y MILLICOM incurrieran en una conducta anticompetitiva.
- XI. Que la única razón por la que se le relaciona a TVCR/CT y MILLICOM con la existencia de un supuesto acuerdo de división de territorios, es por la afirmación que supuestamente realizó un representante de ventas de MILLICOM.
- XII. Que COPROCOM en su Opinión 01-2019 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo tres del acta de la Sesión Ordinaria N° 04-2019 celebrada a las 17:30 horas del 05 de febrero del 2019 estableció que SUTEL debía ampliar su investigación sobre dicho caso para incorporar una serie de elementos adicionales.
- XIII. Que a criterio de la DGM resulta necesario apartarse de los motivos extenuados por la COPROCOM en su Opinión 01-2019 por las siguientes razones:
 - a. La investigación preliminar llevada a cabo aborda los elementos necesarios para determinar si existen indicios suficientes o no que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo.
 - b. En la etapa de investigación preliminar lo que se busca es determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento.
 - c. En relación con la presunta práctica investigada, distribución de territorios, la Guía de Análisis de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Conductas Anticompetitivas" establece que los indicios que debe buscar SUTEL se refieren a dos elementos:

- i. Que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas
 - ii. Que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.
- d. Que ambos elementos fueron analizados en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2019, donde se le solicitó a la COPROCOM su criterio.
- e. Que si habiendo analizado los elementos contenidos en la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" no se encuentran indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, se debe proceder de dicha forma.
- f. El contrato, acuerdo o convenio que según COPROCOM debió haber sido solicitado explícitamente por la SUTEL es una prueba para que comprueba la existencia de un acuerdo colusorio, y por su naturaleza debe ser evacuada propiamente dentro de un procedimiento administrativo formalmente establecido, de tal forma que no es requisito indispensable que la SUTEL recabe la misma en una investigación preliminar, donde el objetivo es básicamente recabar indicios, siendo que en la etapa de investigación preliminar no se requiere comprobar o rechazar la conducta, como lo pretende COPROCOM, sino tan sólo determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.
- g. Los mapas de cobertura de los nodos de las empresas MILLICOM y TVCR/CT evidencian que existe una transposición en las redes de ambos operadores.
- h. Que la mera falta de cobertura de la empresa MILLICOM en una zona, como lo es el Barrio González Truque, en la cual sí se encuentra presente TVCR/CT, no es un elemento suficiente que justifique ampliar la investigación preliminar llevada a cabo o incluso llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo.
- i. La empresa MILLICOM posee actualmente dos medios tecnológicos distintos para ofrecer servicios, una red fija HFC y una red satelital, siendo que emplea ambas redes de manera complementaria, ofreciendo los servicios de televisión por suscripción a través de su red satelital en aquellas regiones del país en las cuales no cuenta con cobertura fija.
- j. A nivel de servicios satelitales, MILLICOM sí posee cobertura en todo el cantón de Tibás, incluyendo el Barrio González Truque, donde compite con la empresa TVCR/CT para ofrecer sus servicios. Lo que contribuye a evidenciar la falta de indicios de una presunta distribución de territorios entre las empresas MILLICOM y TVCR/CT.
- k. Sobre el punto indicado por COPROCOM en relación con las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio, considera la DGM que dicho elemento no tiene una vinculación directa con la investigación tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018, al referirse a temas de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, en relación con dicho tema el Consejo de la SUTEL ha indicado que el derecho que le asiste a un usuario final para elegir al operador de su preferencia se circunscribe a aquellos operadores que cuenten con cobertura en el área en la cual habita o solicita el servicio el usuario.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., CABLETICA, S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01297-2018".

QUINTO: SOBRE LA OPINIÓN DE LA COPROCOM

- I. Que la Opinión 01-2019 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo tres del acta de la Sesión Ordinaria N° 04-2019 celebrada a las 17:30 horas del 05 de febrero del 2019, la COPROCOM emitió

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

criterio respectivo a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., CABLETICA, S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados, en el siguiente sentido:

"De esta forma es menester indicar que del análisis de la información contenida en la documentación asociada y derivada a las diligencias previas efectuadas por la SUTEL en razón del documento NI -07835- 2018 (información contenida en los 34 folios del expediente administrativo SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01297-2018), no se constata la materialización del objetivo básico que busca toda investigación preliminar, en el mercado de lo dispuesto en el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República, toda vez que la documentación contenida en dicho expediente administrativo resulta insuficiente para disponer la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador para el caso en estudio.

Lo anterior en razón de: Los oficios 07700- SUTEL- DGM- 2018 y 07701- SUTEL- DGM- 2018 (requerimientos de información a los presuntos agentes económicos infractores), solicitan a las empresas Tigo y Cabletica información acerca de su cobertura efectiva de redes en la región geográfica de interés, sin abordar el elemento central expuesto por el/la denunciante en el documento NI -07835- 2018 (existencia o no de un supuesto acuerdo anticompetitivo).

La respuesta del agente económico Tigo a tal requerimiento de información no solo es incompleta (no incorpora la información requerida relativa a "Si ha recibido alguna solicitud de alguna persona para la instalación de cualquiera de los servicios que ofrece, en el Barrio González Truque"), sino que en conjunción con la cobertura atípica de su red de telecomunicaciones en el área geográfica de interés con respecto a las zonas aledañas (según muestra el folio 0028 del expediente SUTEL T0062 -STT -MOP -PM -01297- 2018), en el contexto de (según muestra el folio 0028 del expediente SUTEL T0062 -STT -MOP -PM -01297- 2018), en el contexto de lo expuesto en el documento NI-07835-2018 la disposición de dicha cobertura constituye en sí misma, un punto de interés en cuanto a los motivos de hecho o de derecho que derivan en tal conducta atípica.

Adicionalmente la afirmación "mi representada actualmente no brinda servicios de telecomunicaciones en el Barrio González Truque, distrito San Juan, del cantón de Tibás, esto por cuanto mi representada no cuenta con red en la zona", resulta carente de valor y sentido interpretativo para los efectos de lo requerido en el oficio 07700-SUTEL-DGM- 2018, toda vez que en el ámbito de la industria de las telecomunicaciones, es evidente que la inexistencia de redes de telecomunicaciones deviene en la incapacidad de prestación de servicios.

Pese a que la COPROCOM comparte la opinión de que la estructura actual del mercado analizada en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2018, no constituye un indicio de una potencial conducta anticompetitiva. Dicha estructura no constituye un elemento definitivo de comportamiento; sino, un elemento más de las múltiples consideraciones estructurales y conductuales que han de ser valoradas de previo a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

La capacidad de los consumidores de servicios de telecomunicaciones ubicados en el Barrio González Truque de contratar en total libertad a múltiples operadores de televisión por suscripción e internet fijo residencial, no es una consideración determinante ni definitiva en el contexto de la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por prácticas monopolísticas absolutas.

Finalmente, argumentar que la existencia de un acuerdo entre las empresas Cabletica y Tigo no pareciera viable por cuanto existen otros operadores que no harían posible mantener una división del territorio que genere beneficios económicos, sobredimensiona los alcances del indicio en cuestión y hace caso omiso de lo dispuesto en la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" emitida por la SUTEL en cuanto a la Regla de Análisis de dichas conductas, para analizar estas conductas se debe comprobar lo siguiente: a) Que la conducta es realizada por operadores de redes o proveedores de Telecomunicaciones, competidores entre sí, ya sean éstos actuales o potenciales; y b) Que se ha cometido un acto, contrato, acuerdo, convenio, arreglo o combinación con el objeto de realizar alguna de las conductas anticompetitivas tipificadas en la Ley."

Conclusión.

En función del orden de ideas del presente documento, este Órgano Colegiado considera que, para emitir el criterio sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en tomo a la denuncia contenida en el expediente administrativo SUTEL T0062-STT-MOP-PM-01297-2018, y para su debida determinación, es fundamental de conformidad con la normativa a efectos de que tanto el órgano

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

consultante como el decisor cuenten con un panorama más amplio sobre los hechos que podrían ser objeto de investigación, realizar requerimientos adicionales a cada una de las partes involucradas enfocados en los siguientes aspectos:

Abordar de forma directa la existencia o no de un posible acuerdo entre competidores (Operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones).

Profundizar respecto de las consideraciones de naturaleza comercial u otras que afectan la cobertura o capacidad de las redes de las empresas.

Solicitar una valoración comparativa inter-temporal que refleje la capacidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de ambos operadores y que permita reflejar la evolución del mismo.

Identificar cuáles son las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio.

Solicitar las justificaciones técnicas que tienen las empresas para no prestar el servicio en determinadas zonas geográficas.

Lo anterior con el objetivo de contar con todos los elementos que sirvan para determinar si existen o no indicios suficientes para que esta Comisión emita el criterio respectivo".

II. Que, para efectos de resolver sobre la Opinión de la COPROCOM 01-2019, conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 04181-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"
6. SOBRE LOS MOTIVOS PARA APARTARSE DE LA OPINIÓN DE COPROCOM

6.1. Sobre los supuestos defectos en la investigación preliminar llevada a cabo.

*En cuanto a los supuestos defectos identificados por la COPROCOM en relación con la investigación preliminar llevada a cabo por la SUTEL, conviene en primer lugar aclarar cuál es el objeto de una investigación preliminar. Según la Procuraduría General de la República (PGR)⁸ esta etapa busca que "se recopilen documentos o se preparen informes, con el **objetivo básico de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento**, o bien para identificar a las partes a partir de determinados hechos".*

La realización de esta etapa puede permitir a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo, y de ahí su importancia. Sobre el particular, la PGR⁹ ha señalado:

"...es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.

....

Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base del procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación.

....

Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues

⁸ PGR. (2006). Manual de Procedimiento Administrativo. Costa Rica

⁹ Idem.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. El caso prototípico ocurre cuando, sin intervención de las partes interesadas, se evacuan ciertas pruebas durante la investigación preliminar. Estas pruebas así evacuadas no pueden hacerse valer durante el procedimiento propiamente dicho, habida cuenta que para su obtención no se contó con la participación del investigado, y por lo tanto, habría quedado en indefensión. De igual forma, si se trata de pruebas que por su naturaleza son definitivas e irreproducibles, a no dudarlo son inútiles para los efectos de fundamentar el acto final, si para su evacuación no se ha brindado al afectado el debido proceso y el derecho de defensa como en derecho corresponde; sin embargo, si se entiende que se trata de actos preliminares para determinar la pertinencia o no de abrir con posterioridad" (lo destacado es intencional).

Es claro que la investigación preliminar llevada a cabo por la DGM aborda los elementos necesarios para determinar si existen indicios suficientes o no que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo.

En el caso específico de la distribución de territorios la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" establece lo siguiente:

"Son acuerdos que tienen como objeto distribuir o asignar mercados entre competidores, ya sea mediante la división de territorios, clientes o proveedores. Estos se asignan de manera exclusiva, eliminando la competencia entre los participantes del acuerdo.

La SUTEL puede considerar como indicio de esta práctica que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo".

En ese sentido, en la etapa de investigación preliminar lo que conviene es determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento, siendo que la Guía antes mencionada establece que los indicios que debe buscar SUTEL se refieren a dos elementos muy específicos: i) que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas o ii) que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.

Ambos elementos fueron analizados en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2019, donde explícitamente se indicó lo siguiente:

6.1.1. Sobre la oferta de productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas.

TVCR/CT opera en la zona de Tibás, en específico en el Barrio González Truque, ubicado en el distrito de San Juan, cantón de Tibás, provincia de San José.

Por su lado, MILLICOM no tiene red fija desplegada en el cantón a excepción de los servicios que presta al Condominio Vive Tibás ubicado en la zona. Sin embargo, MILLICOM sí cuenta con la posibilidad de ofrecer servicios de televisión por suscripción en la modalidad satelital en el Barrio González Truque en Tibás, de tal forma que para diciembre 2017 dicha empresa reportaba █ usuarios del servicio de televisión por suscripción en el cantón de Tibás.

6.1.2. Sobre la invariabilidad de las participaciones de mercado por un periodo de tiempo

Si bien TVCR/CT en algún momento fue el único operador en la zona de Tibás que brindaba los servicios de televisión por suscripción y posteriormente de internet fijo residencial, actualmente operan en Tibás 10 operadores de telecomunicaciones que brindan los servicios de televisión por suscripción y de internet residencial, por lo que existe una oferta variada de operadores con posibilidades de prestar sus servicios en el Barrio González Truque. De tal manera, que en este mercado operan una multiplicidad de operadores que han venido ingresando y han obtenido una cuota de mercado.

...

Lo anterior evidencia que actualmente existen una serie de operadores con capacidad de prestar

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

servicios en la zona de Tibás, siendo que en particular algunos de ellos tienen cobertura en el Barrio González Truque...

Asimismo, todos los operadores que prestan servicios bajo la tecnología satelital, a saber: CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A., PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A. y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., están en la posibilidad de ofrecer servicios de televisión por suscripción en cualquier parte del país, lo que incluye en Barrio González Truque en Tibás.

Así las cosas, es claro que en el Barrio González Truque en Tibás actualmente existen una serie de operadores que están en la capacidad de prestar servicios de telecomunicaciones de acceso residencial a internet fijo y televisión por suscripción.

Dicha situación es de relevancia para el análisis del caso particular porque de cara al análisis de la existencia de indicios de una conducta colusoria, según la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas", deben valorarse tanto indicadores estructurales, que permitan determinar si la estructura del mercado bajo consideración facilita las prácticas colusorias, como indicadores de comportamiento.

En ese sentido, es claro que **la estructura actual del mercado**, en el cual se encuentran presentes diversos competidores, **no favorece el desarrollo de conductas colusorias de distribución de territorios exclusivamente entre dos operadores**, en este caso TVCR/CT y MILLICOM, esto en cuanto **la presunta colusión no tendría un resultado positivo para los agentes, toda vez que los demás agentes que no participan de la colusión continuarían ofreciendo sus servicios de manera transversal**, impidiendo así que las empresas coludidas obtengan un beneficio económico del acuerdo colusorio.

Así, de la valoración de la existencia de estos indicios, los cuales constituyen un indicador de una posible conducta competitiva subyacente, se encuentra al analizar una serie de factores estructurales del mercado que las características estructurales actuales del mismo no facilitan la realización de un cartel.

De tal forma en el presente caso no es posible comprobar la existencia de indicios de la existencia de un cartel, con lo cual se considera que no resulta procedente entrar en una valoración más detallada de otros elementos como podrían ser el grado de concentración del mercado, la existencia de barreras a la entrada, restricciones de capacidad y exceso de capacidad, estabilidad de la demanda, frecuencia en la interacción y en el ajuste de precios, transparencia del mercado, asimetrías en los costos y diferencias de calidad en los productos ofertados, contacto en múltiples mercados, propiedad cruzada y poder de los compradores" (lo subrayado es intencional).

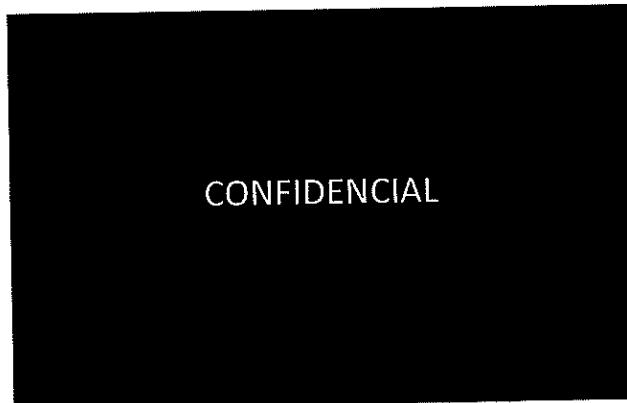
Es menester indicar que el contrato, acuerdo o convenio que según COPROCOM debió haber sido solicitado explícitamente por la SUTEL, es a criterio de esta Dirección, una prueba por que comprueba la existencia de un acuerdo colusorio, y que por **su naturaleza debe ser evaucada propiamente dentro de un procedimiento administrativo** formalmente establecido, de tal forma que no es requisito indispensable que la SUTEL recabe la misma en una investigación preliminar, donde el objetivo es básicamente recabar que indicios, siendo así en la etapa de investigación preliminar, por la naturaleza misma de esta etapa, no requiere comprobar o rechazar la conducta, como lo pretende COPROCOM, sino tan sólo determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien COPROCOM comparte el criterio de la DGM en cuanto a que "la estructura actual del mercado analizada en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2018, no constituye un indicio de una potencial conducta anticompetitiva", manifiesta que dicha situación no es un elemento suficiente para emitir una Opinión sobre el caso. De lo cual difiere la DGM, quien considera que **si, habiendo analizado los elementos contenidos en la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" no se encuentran indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, se debe proceder de dicha forma.**

Sin embargo, para mayor abultamiento sobre la falta de indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento, conviene analizar los **mapas de cobertura** de los nodos de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., los cuales **evidencian que existe una transposición en las redes de ambos operadores**, lo que, a criterio de esta Dirección, es elemento suficiente para descartar la apertura de un procedimiento administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

Ilustración 2. Costa Rica: Cobertura de los nodos de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Año 2018.



◆ Nodos de MILLICOM. ◆ Nodos de TVCR/CT.

*Mediante RCS-284-2018, la SUTEL autorizó la compra por parte de MILLICOM de la red y clientes de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A., lo que amplió la cobertura de la red de MILLICOM a los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.

Fuente: Información aportada por los operadores a la DGC.

Ilustración 3. San José: Cobertura de los nodos de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Año 2018.



◆ Nodos de MILLICOM. ◆ Nodos de TVCR/CT.

Fuente: Información aportada por los operadores a la DGC.

Ahora bien, la mera falta de cobertura de la empresa MILLICOM en una zona, como lo es el Barrio González Truque, en la cual sí se encuentra presente TVCR/CT, no es un elemento suficiente que, a criterio de la DGM, justifique ampliar la investigación preliminar llevada a cabo o incluso llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo.

6.2. Sobre la capacidad de la red de MILLICOM.

Los demás elementos que a criterio de la COPROCOM deberían ser solicitados por la DGM en su investigación son los siguientes:

- Consideraciones que afectan la cobertura o capacidad de las redes de las empresas.
- Capacidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de ambos operadores.
- Variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio.
- Justificaciones técnicas que tienen las empresas para no prestar el servicio en determinadas zonas geográficas.

Sobre la capacidad de prestación del servicio de telecomunicaciones, entiende la DGM que a la COPROCOM

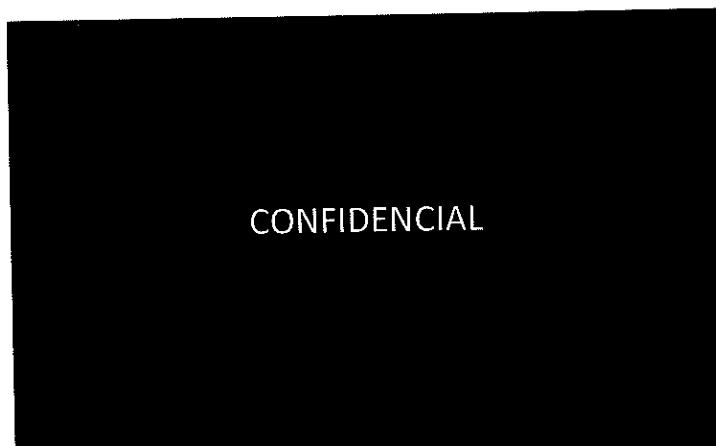
SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

parecen preocupar las razones por las cuales MILlicom no posee cobertura en el Barrio González Truque, elemento este que, excluyendo el tema de una presunta colusión, resulta irrelevante para el análisis del caso que debe llevar a cabo la autoridad de competencia; en ese sentido se reitera que la mera falta de cobertura de red fija de la empresa MILlicom en una zona, no es un elemento suficiente que, a criterio de la DGM, justifique ampliar la investigación preliminar llevada a cabo o incluso llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo.

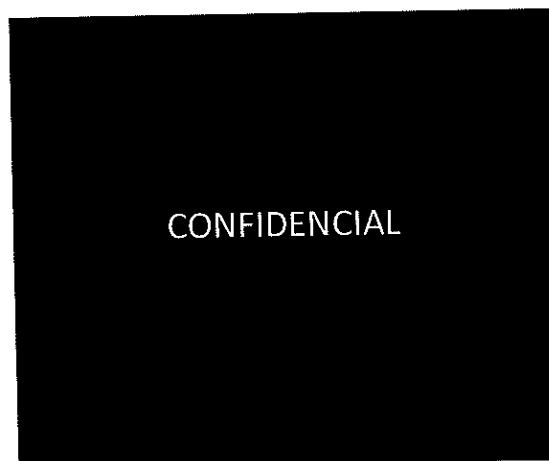
Así, sobre la capacidad de la empresa MILlicom de prestar servicios en la zona analizada, se tiene que actualmente la empresa no cuenta con cobertura de red fija en dicha zona, como se evidencia en la siguiente ilustración.

Ilustración 4. Tibás: Cobertura de los nodos de la empresa MILlicom CABLE COSTA RICA S.A. Año 2018.



★ Nodos de MILlicom. ★ Nodos de TVCR/CT.
Fuente: Información aportada por los operadores a la DGC, oficio 08050-SUTEL-DGC-2018 (folio 028).

Ilustración 5. Barrio González Truque: Cobertura de los nodos de la empresa MILlicom CABLE COSTA RICA S.A. Año 2018.



★ Nodos de MILlicom. ★ Nodos de TVCR/CT.
Fuente: Información aportada por los operadores a la DGC, oficio 08050-SUTEL-DGC-2018 (folio 029).

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Esta falta de cobertura de red fija en la zona de Tibás no parece obedecer a una presunta colusión con la empresa TVCR/CT, sino más bien como ya se vio previamente a una falta de despliegue de red fija en la zona.

Sin embargo, debe tenerse presente que la empresa **MILLICOM** posee actualmente **dos medios tecnológicos distintos para ofrecer servicios, una red fija HFC¹⁰ y una red satelital**, siendo que emplea ambas redes de manera complementaria, ofreciendo servicios de televisión por suscripción a través de su red satelital en aquellas regiones del país en las cuales no cuenta con cobertura fija.

Así, a nivel de servicios satelitales, **MILLICOM** sí posee cobertura en todo el cantón de Tibás, incluyendo el Barrio González Truque¹¹, donde compite con la empresa TVCR/CT para ofrecer sus servicios¹².

Esta situación también contribuye a evidenciar la falta de indicios de una presunta distribución de territorios con la empresa TVCR/CT. De tal forma que, en contrario a lo indicado por COPROCOM, es innecesario indagar las razones por la que MILLICOM no ofrece servicios en Tibás, toda vez que la empresa sí presta servicios en dicho cantón, si bien no lo hace a través de su red HFC si lo hace a través de su red satelital.

6.3. Sobre la mención a temas de naturaleza regulatoria.

Finalmente, sobre el punto indicado por COPROCOM en relación con las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio, considera la DGM que dicho elemento no tiene una vinculación directa con la investigación tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018, al referirse a temas de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, en relación con este tema conviene tener presente lo indicado por el Consejo de la SUTEL en la RCS-240-2017 de las 13:50 del 13 de setiembre de 2017:

“6.5. Sobre el alcance de las competencias de la SUTEL en materia de defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

El artículo 46 de la Constitución Política establece que los consumidores y los usuarios tienen derecho a la libre elección y al trato equitativo, esto como derivado de la prohibición de los monopolios particulares que impone el mismo artículo.

En congruencia con el texto constitucional, tenemos que la Ley de la ARESEP -Ley 7593- establece como una obligación fundamental de la SUTEL, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones, la introducción de nuevas tecnologías y la garantía y protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (Ley 7593, artículo 60 incisos “c” y “d”).

Es por ello que la Ley 8642 tiene entre sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, lo que permitirá aumentar la disponibilidad de servicios en mejor calidad y a mejores precios, así como la protección del derecho de los usuarios, entre ellos, el de contar con más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (Ley 8642, artículo 2 incisos “d” y “e”).

En ese sentido el artículo 45 de la Ley 8642 reconoce que es un derecho de los usuarios de telecomunicaciones “elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio”. En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica que: “El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor”.

Sin embargo, el derecho de elegir a un determinado operador se ve restringido por la cobertura de la red del operador seleccionado, en tanto si un operador no cuenta con cobertura de red en el área

¹⁰ El híbrido de fibra coaxial (en inglés: Hybrid Fiber-Coaxial o HFC)

¹¹ Por sus características particulares las redes de televisión satelital ofrecen cobertura en todo el país.

¹² Para 2017 MILLICOM contaba con █ usuarios de servicios de televisión por suscripción en el cantón de Tibás.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

que lo solicita un determinado usuario no podrá ofrecerle servicios" (lo destacado es intencional).

En ese sentido, se entiende que el derecho que le asiste a un usuario final para elegir al operador de su preferencia se circumscribe a aquellos operadores que cuenten con cobertura en el área en la cual habita o solicita el servicio el usuario.

III. Que de las diligencias previas realizadas en el presente caso se concluye lo siguiente:

- a) Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta existencia de una práctica anticompetitiva efectuada por parte de TVCR/CT y MILLICOM en el Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José.
- b) Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse en la práctica de división de territorios, conforme lo definido en el artículo 53 inciso c) de la Ley 8642, sea la existencia de un supuesto acuerdo de división de territorios entre TVCR/CT y MILLICOM.
- c) Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada corresponde al servicio de televisión por suscripción y servicio de acceso a internet fijo residencial (*mercado de producto*), en el Barrio González Truque ubicado en el distrito de San Juan en el cantón de Tibás en la provincia de San José (*mercado geográfico*).
- d) Que TVCR/CT y MILLICOM son competidores en la prestación de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo.
- e) Que en el Barrio González Truque no existen limitaciones de índole legal o reglamentario en cuanto al ingreso de operadores de telecomunicaciones, por cuanto los residentes de dicha localidad se encuentran en total libertad de contratar con los operadores satelitales u otros operadores fijos que presten servicios en la zona, como es el caso de CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.
- f) Que el denunciante presenta la denuncia por una propiedad ubicada en el Barrio González Truque que no se encuentran bajo el régimen de propiedad condominal.
- g) Que la existencia de un acuerdo entre las empresas TVCR/CT y MILLICOM no pareciera viable por cuando existen otros operadores prestando servicios en el Barrio González Truque en Tibás lo que no haría posible mantener una división del territorio entre TVCR/CT y MILLICOM que genere beneficios económicos.
- h) Que la estructura del mercado no presenta características que faciliten la existencia de un acuerdo anticompetitivo.
- i) Que no existen indicios de que TVCR/CT y MILLICOM incurrieran en una conducta anticompetitiva.
- j) Que la única razón por la que se le relaciona a TVCR/CT y MILLICOM con la existencia de un supuesto acuerdo de división de territorios, es por la afirmación que supuestamente realizó un representante de ventas de MILLICOM.

IV. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.

V. Que COPROCOM en su Opinión 01-2019 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo tres del

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

acta de la Sesión Ordinaria N° 04-2019 celebrada a las 17:30 horas del 05 de febrero del 2019 estableció que SUTEL debía ampliar su investigación sobre dicho caso para incorporar una serie de elementos adicionales.

VI. Que a criterio de este Consejo resulta necesario apartarse de los motivos externados por la COPROCOM en su Opinión 01-2019 por las siguientes razones:

- a. La investigación preliminar llevada a cabo por la DGM aborda los elementos necesarios para determinar si existen indicios suficientes o no que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo.
- b. En la etapa de investigación preliminar lo que se busca es determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento.
- c. En relación con la presunta práctica investigada, distribución de territorios, la Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" establece que los indicios que debe buscar SUTEL se refieren a dos elementos:
 - i. Que la empresa sólo ofrezca sus productos a ciertos clientes o en determinadas zonas geográficas
 - ii. Que las participaciones de mercado se mantengan invariables por un periodo de tiempo.
- d. Que ambos elementos fueron analizados en el oficio 00414-SUTEL-DGM-2019, donde se le solicitó a la COPROCOM su criterio.
- e. Que si habiendo analizado los elementos contenidos en la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" no se encuentran indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, se debe proceder de dicha forma.
- f. El contrato, acuerdo o convenio que según COPROCOM debió haber sido solicitado explícitamente por la SUTEL es una prueba por que comprueba la existencia de un acuerdo colusorio, y por su naturaleza debe ser evaucuada propiamente dentro de un procedimiento administrativo formalmente establecido, de tal forma que no es requisito indispensable que la SUTEL recabe la misma en una investigación preliminar, donde el objetivo es básicamente recabar indicios, siendo que en la etapa de investigación preliminar no se requiere comprobar o rechazar la conducta, como lo pretende COPROCOM, sino tan sólo determinar si existen indicios o no que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.
- g. Los mapas de cobertura de los nodos de las empresas MILLICOM y TVCR/CT evidencian que existe una transposición en las redes de ambos operadores.
- h. Que la mera falta de cobertura de la empresa MILLICOM en una zona, como lo es el Barrio González Truque, en la cual sí se encuentra presente TVCR/CT, no es un elemento suficiente que justifique ampliar la investigación preliminar llevada a cabo o incluso llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo.
- i. La empresa MILLICOM posee actualmente dos medios tecnológicos distintos para ofrecer servicios, una red fija HFC y una red satelital, siendo que emplea ambas redes de manera complementaria, ofreciendo servicios de televisión por suscripción a través de su red satelital en aquellas regiones del país en las cuales no cuenta con cobertura fija.
- j. A nivel de servicios satelitales, MILLICOM sí posee cobertura en todo el cantón de Tibás, incluyendo el Barrio González Truque, donde compite con la empresa TVCR/CT para ofrecer sus servicios. Lo que contribuye a evidenciar la falta de indicios de una presunta distribución de servicios.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

territorios entre las empresas MILLICOM y TVCR/CT.

- k. Sobre el punto indicado por COPROCOM en relación con las variables que determinan la capacidad de un consumidor para ser acreedor del servicio, considera la DGM que dicho elemento no tiene una vinculación directa con la investigación tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018, al referirse a temas de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, en relación con dicho tema el Consejo de la SUTEL ha indicado que el derecho que le asiste a un usuario final para elegir al operador de su preferencia se circunscribe a aquellos operadores que cuenten con cobertura en el área en la cual habita o solicita el servicio el usuario.

VII. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.

VIII. Que el presente caso responde al caso de "denuncia". La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que inicie el procedimiento respectivo.

IX. Que en virtud de los Resultados y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., CABLETICA, S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0062-STT-MOT-PM-01297-2018.

X. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno sobre los datos personales del denunciante, y con en las resoluciones RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre de 2012 y RCS-063-2019 de las 12:30 horas del 31 de marzo de 2016 y los motivos expuestos en dichas resoluciones en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre participaciones del mercado y nodos de cobertura de las redes, y que se puede catalogar como información con un valor comercial y de naturaleza sensible, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas, es menester:

- Declarar como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018 y que versan sobre:
 - a. NI-07835-2015, conteniendo datos personales del denunciante (folio 003).
 - b. NI-08177-2018, conteniendo datos personales del denunciante (folios 004 al 005).
 - c. Oficio 06733-SUTEL-DGM-2018, conteniendo datos personales del denunciante (folios 006 al 008).
 - d. NI-08585-2018, conteniendo datos personales del denunciante (folio 009 al 018).
 - e. Oficio 08050-SUTEL-DGC-2018, con datos del detalle de los nodos de los operadores de telecomunicaciones (folios 027 al 030).

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- f. Oficio 00414-SUTEL-DGM-2019 (folios 46 y 47), que incluye datos sobre participaciones del mercado y nodos de cobertura de las redes.
- g. Oficio 04181-SUTEL-DGM-2019 (páginas 13, 22, 23, 24 y 25), que incluye datos sobre participaciones del mercado y nodos de cobertura de las redes, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el numeral 53 inciso c) de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de una práctica monopolística absoluta entre las empresas CABLETICA, S.A. (antes TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia en relación con la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018.
2. **DECLARAR** como confidencial, con acceso únicamente a SUTEL, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018:
 - a. NI-07835-2015 (folio 003).
 - b. NI-08177-2018 (folios 004 al 005).
 - c. Oficio 06733-SUTEL-DGM-2018 (folios 006 al 008).
 - d. NI-08585-2018 (folio 009 al 018).
 - e. Oficio 08050-SUTEL-DGC-2018 (folios 027 al 030).
 - f. Oficio 00414-SUTEL-DGM-2019 (folios 46 y 47), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - g. Oficio 04181-SUTEL-DGM-2019 (páginas 13, 22, 23, 24 y 25), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente T0062-STT-MOT-PM-01297-2018 en el momento procesal oportuno.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública) dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.2. Informe disolución Telecom Networks CR, S. A.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

General de Mercados, correspondiente a la solicitud de disolución de la empresa Telecom Networks CR, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 05244-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda el respectivo informe.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, señala que de conformidad con los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, se concluye que esa empresa se encuentra disuelta y por ende, sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos y por lo tanto, ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.

Agrega que la empresa no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL del período del 2011 al 2017, a excepción del año 2010 que fue cancelado, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 a excepción de los años 2010, 2011 y 2013, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda a declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa y la respectiva desinscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05244-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05244-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de disolución de la empresa Telecom Networks CR, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-149-2019

**"SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO A
TELECOM NETWORKS CR S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-554274"**

EXPEDIENTE T0049-STT-AUT-OT-00039-2009

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009 se otorgó autorización a la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** con cédula jurídica número 3-101-554274 para brindar los servicios de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP, televisión por IP y canales punto a punto en todo el territorio nacional, según consta en folios 59 al 67.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **TELECOM NETWORKS CR S. A.** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permissionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04866-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 105 al 106.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04909-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la fecha por parte del operador **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 107 al 108.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04940-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL hasta la fecha por parte del operador **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 109 al 110.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05001-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 111 al 112.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05016-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 103 al 104.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05167-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04940-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro que van del año 2011 al 2017, a excepción del año 2010 que si canceló, según consta en folios 120 al 121.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05270-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05016-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **TELECOM NETWORKS CR S. A.** cuenta con título habilitante registrado desde el 16 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 116 al 117.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05315-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04866-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **TELECOM NETWORKS CR S. A.** según consta en folios 118 al 119.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06174-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05001-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **TELECOM NETWORKS CR S. A.** no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 126 a 128.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06391-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 04909-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 la empresa consultada no ha presentado la declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2010, 2011 y 2013 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, según consta en folios 122 al 124.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 128
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **TELECOM NETWORKS CR S. A.** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folios 130 y 131.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: "Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguén por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."

21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05244-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - a) "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
(...)
 - e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

"(...)"

 - aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
 - ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
 - ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
 - ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

(...)

5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "*Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renuncias de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL.*"

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:
"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos
(...)
2) *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguén por las siguientes causales:*
(...)
e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*" El resaltado es intencional.
- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:
"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.
- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:
"ARTÍCULO 1.- Creación: Establézcase un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"
- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:
"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.
- Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05244-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:
7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1º de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"

8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** con cédula de persona jurídica 3-101-554274 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permissionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.
11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se recibieron las siguientes respuestas:
 - a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04940-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que **TELECOM NETWORKS CR S. A.** no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro que van del año 2011 al 2017, a excepción del año 2010 que fue cancelado.
 - b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05270-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **TELECOM NETWORKS CR S. A.** cuenta con título habilitante registrado desde el 16 de setiembre del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
 - c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04866-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**.
 - d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04909-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 **TELECOM NETWORKS CR S. A.** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación, a excepción de los años 2010, 2011 y 2013 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, según consta en folios 122 al 124.
 - e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 05001-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018, para **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**.

A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-554274, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009 para brindar los servicios de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP, televisión por IP y canales punto a punto en todo el territorio nacional.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- iii. Que se constata que **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **TELECOM NETWORKS CR S. A.** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA:** i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL del período del 2011 al 2017 a excepción del año 2010 que fue cancelado, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 a excepción de los años 2010, 2011 y 2013, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

1. Tener por constatado que **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se encuentra disuelta.
2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-554274 como proveedor autorizado para brindar los servicios de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP, televisión por IP y canales punto a punto en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
4. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **TELECOM NETWORKS CR S. A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."
7. Que de conformidad con el informe 05244-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador **TELECOM NETWORKS CR S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-554274 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
8. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009, y proceder a desinscribir a **TELECOM NETWORKS CR S. A.** como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
9. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerando este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que **TELECOM NETWORKS CR S. A.** se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **TELECOM NETWORKS CR S. A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-554274 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de transferencia de datos, acceso a internet, telefonía IP, televisión por IP y canales punto a punto en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-223-2009 de las 15:50 horas del 20 de agosto del 2009.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **TELECOM NETWORKS CR S. A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **TELECOM NETWORKS CR S. A.** deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **TELECOM NETWORKS CR SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

5.3. Informe disolución Ntec S.A.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de disolución del operador NTEC Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-533679.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05243-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud e indica que a partir de los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la sociedad se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos y por lo tanto, ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Agrega que la empresa: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012 al 2018 a excepción de los años 2011 al 2012 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

Con base en lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda a declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa y la respectiva desinscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05243-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05243-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de disolución de la empresa Telecom Networks CR, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-150-2019

**"SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO A
NTEC S. A. CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-533679"**

EXPEDIENTE N0024-STT-AUT-OT-00022-2010

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010 se otorgó autorización a la empresa **NTEC S. A.** con cédula jurídica número 3-101-533679 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 53 al 59.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "Impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.

4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **NTEC S. A.** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04863-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 67 al 68.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04905-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL hasta la fecha por parte del operador **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 69 al 70.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04935-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la fecha por parte del operador **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 71 al 72.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04998-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 73 al 74.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05013-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 65 al 66.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05164-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04935-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro, según consta en folios 82 al 83.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05293-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

planteada en el oficio 05013-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **NTEC S. A.**cuenta con título habilitante registrado desde el 24 de mayo del 2011 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 78.

15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05312-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04863-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **NTEC S. A.**según consta en folios 80 al 81.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06178-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04998-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **NTEC S. A.**no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 87 a 89.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06388-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la solicitud planteada mediante oficio 04905-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2011 al 2012 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, según consta en folios 84 al 86.
18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **NTEC S. A.**se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 90.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **NTEC S. A.**consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 92.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: "Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguieren por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria."
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05243-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.**
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.

2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

b) "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)
e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

"(...)
aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.
(...)"

5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renuncias de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

(...)

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguieren por las siguientes causales:

(...)

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resultado es intencional.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resultado es intencional.

III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05243-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:

7. Que, según la consulta realizada al Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, se constata que NTEC S. A. se encuentra disuelta por Ley 9024. Conforme se desprende de la norma citada "el no pago del impuesto previsto en el artículo 1º de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria no puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)"

8. Que visto lo anterior, se constata que la empresa NTEC S. A. con cédula de persona jurídica 3-101-413165 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, dicha sociedad ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer el servicio que le fue autorizado por resolución RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010.

9. Que asimismo de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL estableció que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

10. Que la DGM llevó a cabo las respectivas consultas a las otras Direcciones de la SUTEL en relación con el estado en el que se encuentra el autorizado en relación con el pago del canon de regulación, el canon

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal.

11. Que a las consultas remitidas por la DGM en relación con la sociedad **NTEC S. A.** se recibieron las siguientes respuestas:

- a. La DGF respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04935-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que **NTEC S. A.** no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro.
- b. El RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05013-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **NTEC S. A.** cuenta con título habilitante registrado desde 24 de mayo del 2011 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta.
- c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04863-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04905-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del periodo comprendido del 2011 al 2018 **NTEC S. A.** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción de los años 2011 al 2012 el cual si presentó las declaraciones correspondientes.
- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04998-SUTEL-DGM-2018, indicado en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el periodo comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018, para **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- vi. Que la empresa **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-533679, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010 para brindar el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
- vii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- viii. Que se constata que **NTEC S. A.** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- ix. Que por lo tanto la sociedad **NTEC S. A.** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- x. Que la sociedad **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012 al 2018 a excepción de los años 2011 al 2012 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el periodo comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

6. Tener por constatado que **NTEC S. A.** se encuentra disuelta.
7. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **NTEC S. A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

abril del 2010.

8. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-533679 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010.
9. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **NTEC S. A.**con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
10. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **NTEC S. A.**que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."
6. Que de conformidad con el informe 05243-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador **NTEC S. A.**cédula de persona jurídica 3-101-533679 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010.
7. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **NTEC S. A.**por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010, y proceder a desinscribir a **NTEC S. A.**como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
8. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerando este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que **NTEC S. A.**se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **NTEC S. A.**por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-533679 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-215-2010 de las 13:50 horas del 21 de abril del 2010.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica **NTEC S. A.**con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador **NTEC S. A.**deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **NTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.4. Informe disolución CRM Consulting Services International, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de disolución del operador CRM Consulting Services International, S. A., cédula jurídica 3-101-472135.

Al respecto, se conoce el oficio 05242-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud y señala que a partir de los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que esa sociedad se encuentra disuelta y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos y por lo tanto, ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.

Agrega que la empresa: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2012 al 2018 a excepción de los años 2011 al 2012 el cual si presentó las declaraciones correspondientes, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

A partir de lo indicado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda a declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa y la respectiva desinscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05242-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05242-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de disolución de la empresa CRM Consulting Services International, S. A., cédula jurídica 3-101-472135.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2019

**"SE DECLARA EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN OTORGADO A
CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. CÉDULA JURÍDICA 3-101-472135"**

EXPEDIENTE C0593-STT-AUT-OT-00631-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009 se otorgó autorización a la empresa **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** con cédula jurídica número 3-101-472135 para brindar el servicio de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en folios 165 al 172.
2. Que mediante Gaceta No. 58, Alcance No. 64 del 22 de marzo del 2017 se publicó la Ley No. 9428 "Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas."
3. Que mediante Alcance No. 250 del 19 de octubre del 2017, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley No. 9428 "impuesto a las personas jurídicas" llamada Ley Lázaro, la cual da la posibilidad a las sociedades disueltas por el incumplimiento al pago del impuesto, revivir su estatus ante el Registro Nacional mediante una solicitud de cese de disolución.
4. Que dicha reforma autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad la cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
5. Que el 29 de noviembre de 2017, mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados (DGM) puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas.
6. Que el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio 10375-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 042-089-2017 de la sesión 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, donde se definió que en los informes de extinción de título habilitante de autorización la DGM debe incluir un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.
7. Que el 25 de enero de 2018, mediante oficio 00576-SUTEL-DGM-2018, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo 011-011-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

de 2018, donde da por recibido y acoge lo planteado por la DGM en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

8. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04859-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Calidad (DGC) sobre la existencia de reclamaciones de usuarios por parte del operador **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 237 al 238.
9. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04898-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Operaciones (DGO) sobre la existencia de facturas pendientes por concepto de pago del canon de regulación desde el año en que se autorizó a la empresa por parte de la SUTEL hasta la fecha por parte del operador **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 239 a 240.
10. Que el 22 de junio del 2018 mediante oficio 04930-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó a la Dirección General de Fonatel (DGF) sobre la existencia de pagos pendientes por concepto de contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones desde el año en que se autorizó a la fecha por parte del operador **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 241 a 242.
11. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 04992-SUTEL-DGM-2018 la DGM consultó al área de Indicadores del Mercado sobre la remisión de información referente a ingresos reportados en los indicadores del mercado de las telecomunicaciones en el período comprendido del 2009 a la fecha, según consta en folios 243 a 244.
12. Que el 25 de junio del 2018 mediante oficio 05008-SUTEL-DGM-2018, se consultó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), sobre la inscripción y vigencia de la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta en folios 235 al 236.
13. Que el 27 de junio del 2018, mediante oficio 05159-SUTEL-DGF-2018, la DGF responde a la solicitud planteada mediante oficio 04930-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que según información suministrada por el Ministerio de Hacienda al corte mayo 2018 que dicha empresa no ha presentado su declaración de ingresos y realizado el respectivo pago para ninguno de los períodos fiscales al cobro, según consta en folios 252 al 253.
14. Que el 02 de julio del 2018 mediante oficio 05265-SUTEL-RNT-2018 el RNT respondió a la solicitud planteada en el oficio 05008-SUTEL-DGM-2018, el cual señala que el operador **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** cuenta con título habilitante registrado desde el 05 de febrero del 2009 con una vigencia de 10 años desde la fecha de publicación en La Gaceta, según consta en folio 248.
15. Que el 03 de julio del 2018, mediante oficio 05308-SUTEL-DGC-2018, la DGC responde a la solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** según consta en folios 250 al 251.
16. El 27 de julio del 2018 mediante oficio 06186-SUTEL-DGM-2018 el área de Indicadores de Mercado respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04992-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que el operador **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** no registró dato alguno de los ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL), según consta en folios 257 a 259.
17. Que el 03 de agosto del 2018, mediante oficio 06383-SUTEL-DGO-2018, la DGO responde a la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

solicitud planteada mediante oficio 4898-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 la empresa consultada no ha presentado declaración jurada para el “Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación”, la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción del año 2012 el cual si presentó la declaración correspondiente, según consta en folios 254 a 256.

18. Que con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, consta que la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** se encuentra disuelta por la Ley 9024, según folio 260.
19. Que, con vista en el Sistema Automatizado de la Sección Mercantil del Registro Nacional, en la consulta histórica de movimientos aplicados a la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** consta como último movimiento inscrito la disolución de persona jurídica por ley 9024 por ende no presentó la solicitud de cese de disolución, por lo que para todos los efectos legales mantiene su condición de disuelta, según consta en folio 262.
20. Que el 25 de abril del 2019, mediante oficio 03483-SUTEL-UJ-2019 la Unidad Jurídica de la Sutel emitió un criterio en relación con una consulta presentada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) mediante el cual indica en lo que interesa lo siguiente: *“Se debe recordar que el procedimiento administrativo, regulado en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) tiene como objetivo buscar la verdad real de los hechos investigados a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión y garantizar de forma amplia y suficiente el debido proceso, el derecho de defensa y el contradictorio, esto en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se investigan. En razón de lo anterior, no es necesario tramitar un procedimiento administrativo en aquellos casos en que el supuesto establecido en la norma no requiera de una indagación ni de un contradictorio, para acreditar su existencia. En esta línea, de la revisión del artículo 22 inciso 2) de la LGT, son causales de mera constatación para tener por extinto el título habilitante y por lo tanto no se requiere tramitar un procedimiento administrativo para su extinción: 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguieren por las siguientes causales: e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.”*
21. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 05242-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, rinde su informe técnico sobre disolución del operador de telecomunicaciones **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

1. Que el artículo 22 en su inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria.
2. Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

“Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”
3. Que es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019****Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):**

- c) "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
(...)
e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- 4. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:
"(...)
aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.
(...)
- 5. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renuncias de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- I. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, **las autorizaciones y los permisos**
(...)
2) Las concesiones, **las autorizaciones y los permisos se extinguén por las siguientes causales:**
(...)
e) **La disolución de la persona jurídica concesionaria.**" El resaltado es intencional.

- II. Que conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y **la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.**" El resaltado es intencional.

- III. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "*Impuesto a las Personas Jurídicas*" por su parte indica:

"ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

- IV. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial *La Gaceta*, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante."

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05242-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, el cual es acogido por este Consejo, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- c. La DGC respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04857-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que no existen reclamaciones en trámite, en contra de **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.
- d. La DGO respondió a la solicitud planteada mediante oficio 4898-SUTEL-DGM-2018, en el cual señala que del período comprendido del 2011 al 2018 **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación a excepción del año 2012 el cual si presentó la declaración correspondiente.
- e. El área de Indicadores del Mercado de la DGM respondió a la solicitud planteada mediante oficio 04992-SUTEL-DGM-2018, indicando que en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL) no se registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 para **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente:

- i. Que la empresa **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-472135, fue autorizada por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009 para brindar el servicio de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional y el Acuerdo 013-013-2010 de la sesión ordinaria 013-2010 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 12 de marzo del 2010, en el cual se adicionó el servicio de operador prepago móvil.
- ii. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la disolución de la persona jurídica concesionaria.
- iii. Que se constata que **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos.
- iv. Que por lo tanto la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, toda vez que su título habilitante de autorización se ha extinguido y debe proceder a declararse la extinción de su título habilitante de autorización.
- v. Que la sociedad **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**: i) no ha presentado declaración de ingresos ni realizado el pago efectivo de la contribución especial parafiscal de FONATEL para el período 2011 al 2018 al cobro, ii) no tiene reclamaciones de usuario final en trámite, iii) no ha presentado declaración jurada para el "Reporte anual de ingresos brutos, sujetos al canon de regulación", la cual es necesaria para el cálculo del canon de regulación para los años 2011 al 2018, y iv) no registró dato alguno de ingresos durante el período comprendido entre el año 2009 y el primer trimestre del 2018 en el Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (SITEL).

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

11. Tener por constatado que **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** se encuentra disuelta.
12. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.** por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009 y el Acuerdo 013-013-2010 de la sesión ordinaria 013-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 12 de marzo del 2010.
13. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-472135 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009 y el servicio de operador prepago móvil adicionado mediante Acuerdo 013-013-2010 de la sesión ordinaria 013-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 12 de marzo del 2010.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

14. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
15. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A.que a partir del acuerdo del Consejo dejarla de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones."
7. Que de conformidad con el informe 05242-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, resulta manifiesto que el operador CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. cédula de persona jurídica 3-101-472135 se encuentra disuelta por Ley 9024. Por lo tanto, la sociedad indicada ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones. En consecuencia, no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009.
8. Que por tanto resulta procedente declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009, y proceder a desinscribir a CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. como operador autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
9. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **TENER** por constatado que CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. se encuentra disuelta.
2. **DECLARAR** la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009.
3. **DESINSCRIBIR** del Registro Nacional de Telecomunicaciones a CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-472135 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de telefonía IP y acarreador de telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-575-2009 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2009.
4. **NOTIFICAR** a todas las Direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la disolución de la persona jurídica CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
5. **ESTABLECER** que la información relativa a la extinción del título habilitante del operador CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S. A. deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5. Solicitud de autorización por parte de la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05250-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, menciona que se trata de una solicitud planteada por dicha empresa para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, a través de fibra óptica y enlaces inalámbricos, a nivel de todo el territorio nacional.

Agrega que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y apercibir a la empresa solicitante del cumplimiento de los deberes y obligaciones que le establece la ley.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05250-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05250-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Systems Enterprise Costa Rica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2019

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A
SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA, S. A."**

S0467-STT-AUT-0647-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 28 de marzo de 2019, **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA, S. A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, bajo la modalidad de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales; según consta en el oficio NI-03840-2019 (ver folios del 02 al 43 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 03694-SUTEL-DGM-2019 del 02 mayo de 2019, la Dirección General de Mercados previno a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA, S. A.** para que completara la presentación de requerimientos técnicos (ver folios 50 al 52 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 06 de mayo de 2019, **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** mediante oficio con número de consecutivo ODS-002-SUTEL-2019 (NI-05251-2019) responde la prevención correspondiente al oficio 03694-SUTEL-DGM-2019 emitido por esta Superintendencia (ver folios 53 al 55 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 04364-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 22 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 56 al 60 del expediente administrativo.
5. Que tal y como se aprecia en el folio 65 del expediente administrativo, mediante NI-06505-2019, se recibe por parte de la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico La República el día jueves 30 de mayo del 2019.
6. Que tal y como se aprecia en el folio 66 del expediente administrativo, mediante NI-06505-2019, se recibe por parte de la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, Nº100 el día jueves 30 de mayo del 2019.
7. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**
8. Que por medio del oficio 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

- XIV. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por SENCOM, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

i.Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 03 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"De tal forma que nuestra solicitud es para operar en el servicio de Transferencia de datos según anexo 1, bajo la modalidad de Acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales."

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos solicitadas, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que, para el caso de acceso a Internet, consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

En cuanto a enlaces inalámbricos punto a punto, indica que, esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.

Asimismo, para líneas arrendadas, dicha resolución señala, que se refiere a la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios alámbricos.

Por último, en cuanto a redes privadas virtuales, se menciona que corresponde al servicio en donde se proporciona una red de datos que hace uso de una infraestructura de telecomunicaciones pública, manteniendo los datos privados, a través de distintas tecnologías de seguridad y encaminamiento.

Adicionalmente, la empresa manifiesta que los servicios que brindará lo harán sobre la red de la empresa UFINET (ver folios 03 y 54 del expediente administrativo).

Con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que SENCOM solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional; mismo que en primera instancia brindará por medio de fibra óptica y en caso de ser necesario utilizará medios inalámbricos.

ii.Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes finales. Asimismo, según indican en su solicitud, los servicios ofertados incluyen instalación, puesta a punto y equipos activos requeridos para el servicio, todo lo anterior, a través de la red de la empresa UFINET.

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio, de conformidad con la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019****iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en las modalidades ya descritas, según la información presentada en el folio 04 del expediente administrativo, se determina que la zona de cobertura geográfica, pretendida por la empresa, para este servicio abarca todo el territorio nacional.

Con respecto a los plazos estimados para la cobertura de las zonas indicadas, SENCOM indica que utilizará la red del operador UFINET, misma que ya se encuentra desplegada en el territorio costarricense (vista al folio 04 del expediente administrativo).

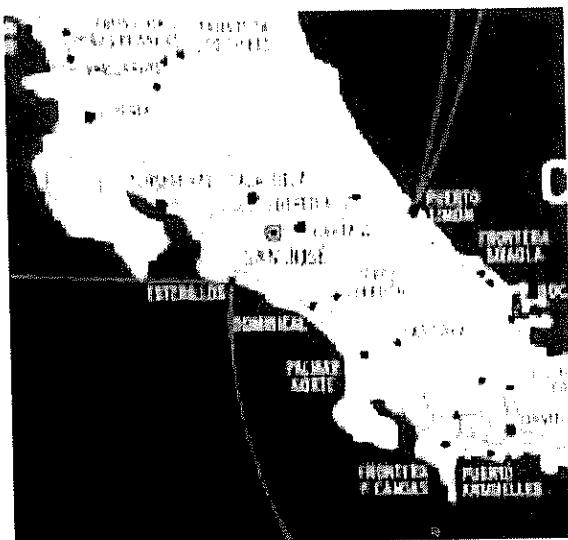
COSTA RICA COBERTURA F.O. RED UFINET

Figura 1 Mapa de área de cobertura de red de FO de UFINET, remitido por la empresa SENCOM

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, se han corroborado las características técnicas de los enlaces y equipos a utilizar por SENCOM para proveer el servicio, ya que como la misma empresa indica en los folios 03, 04, 05 y 54 del expediente administrativo, la red pertenece al operador UFINET.

De igual forma en los folios 06 y 07 del expediente administrativo, la empresa presenta datos de fábrica de los equipos de transmisión a utilizar, los cuales, según se indica serían de su propiedad.

v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica detallada de la red, dado que ésta se conformará a través de enlaces independientes entre sí, los cuales se desplegarán, en las zonas descritas en el punto iii, en función de la demanda de sus potenciales clientes.

A grosso modo, en el folio 08 del expediente administrativo, la empresa SENCOM muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

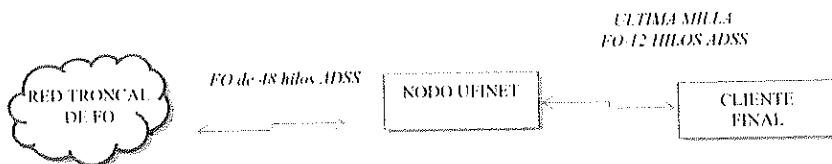


Figura 2 Topología del sistema, aportada por SENCOM

- vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en los folios 04, 07, 08 y 09 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En cuanto al servicio de Atención al Cliente, la empresa indica que contará una fuerza de venta de 8 ejecutivos, en un horario de trabajo de 8 am a 5 pm.

Con respecto al servicio de Atención de Averías y mantenimiento, cuentan con niveles de escalamiento en caso de que sea necesario y sus clientes podrán generar sus reportes vía telefónica (2010-3722) o a los correos alonso.opez@sencommunication.com, luis.vargas@sencommunication.com.

Las cuadrillas de operación y mantenimiento de UFINET son las responsables de las soluciones a las incidencias incluyendo las últimas millas, sin embargo, para efectos de los clientes finales, los mismos se comunicarán con personal de SENCOM.

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”

- XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:**

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por SENCOM, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, SENCOM aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes a los dos últimos períodos fiscales terminados en setiembre de 2017 y 2018.

De acuerdo con la información presentada, SENCOM obtuvo utilidades en ambos períodos fiscales por valor de ₡52,6 millones en el 2017 y ₡65,9 millones en el 2018, lo que sumado a las ganancias obtenidas en los años anteriores y a los aportes de capital realizados por los socios le ha permitido acumular, al 30 de setiembre de 2018, un patrimonio de ₡1.049,2 millones, equivalentes al 82,8 % del valor del activo total (₡1.266,8 millones).

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Acorde con lo ocurrido con las utilidades, SENCOM obtuvo durante los citados períodos fiscales, superávits de efectivo, de manera que al final de periodo fiscal 2018, la empresa contaba disponibilidades de efectivo por la suma de ₡157,4 millones y un activo circulante valorado en ₡839 millones. Dicha disponibilidad de recursos evidencia que SENCOM está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, a través de fibra óptica y enlaces inalámbricos, cuya autorización ha solicitado a SUTEL. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que SENCOM cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) SENCOM entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, bajo la modalidad de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales en todo el territorio nacional; según consta en el oficio con número de ingreso NI-03840-2019 visible a folios 02 al 43 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A., SENCOM cédula jurídica número 3-101-452245, cuyo representante legal con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es Geovanni Sanchez Monge, portador de la cédula de identidad número 1-0682-0473. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en folio 11 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, señalan, el correo electrónico luis.vargas@sencommunication.com, como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Geovanni Sánchez Monge, representante legal de SENCOM, mediante firma digital según consta a folio 09 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta en folio 14 del expediente administrativo.
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que SENCOM (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta al folio 45 del expediente administrativo.
- g) Según consta en los folios 67 y siguientes del expediente administrativo, SENCOM se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."

- XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-452245 título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

101-452245, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

- XIX. Que la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-452245 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, para lo cual procede autorizar a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-452245, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05250-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 13 de junio del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**
2. Otorgar autorización a la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-452245, por un periodo de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del siguiente servicio de telecomunicaciones disponible al público:
 - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, a través de fibra óptica y enlaces inalámbricos
3. Apercibir a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** que deberá cumplir con el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, a través de fibra óptica y enlaces inalámbricos.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales, a través de fibra óptica y enlaces inalámbricos, a nivel de todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;

- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos:
 a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico luis.vargas@sencommunication.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|--|---|
| Denominación social | SISTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula Jurídica | 3-101-452245 |
| Representante legal | Geovanni Sanchez Monge, portadora de la cédula de identidad 1-0682-0473 |
| Correo electrónico de contacto | luis.vargas@sencommunication.com |
| Número de expediente Sutel | S0467-STT-AUT-0647-2019 |
| Título de título habilitante | Autorización |
| Plazo de vigencia y fecha de vencimiento | 10 años a partir de la notificación de la presente resolución |
| Tipo de red | Fibra óptica y redes inalámbricas |
| Servicio o Habilitación | Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas, redes privadas virtuales |
| Zona de Cobertura | Territorio nacional |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.6. Solicitud de desconexión y finiquitos de contratos de Interconexión (Instituto Costarricense de Electricidad-PRD).

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de desconexión y finiquitos de contratos de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa P.R.D. INTERNACIONAL, S.A. (PRD).

Al respecto, se conoce el oficio 05255-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, mediante el cual esa Dirección se refiere al caso indicado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, detalla los antecedentes del caso y menciona que luego de analizada la información correspondiente y efectuadas las verificaciones respectivas por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05255-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05255-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de desconexión y finiquitos de contratos de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa P.R.D. Internacional, S. A. (PRD).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2019

**“AUTORIZACIÓN DE FINIQUITO DE CONTRATO Y DESCONEXIÓN DE ACCESO E
INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y P.R.D.
INTERNACIONAL, S. A.”**

**EXPEDIENTES: P0002-STT-INT-OT-00060-2012, I0053-STT-INT-OT-00025-2012
I0053-STT-INT-OT-00170-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 6160-1287-2011 (NI-03793-2011) recibido por esta Superintendencia el 11 de octubre de 2011, el ICE y PRD remitieron para homologación el contrato de interconexión para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (ver folios 2 al 118 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00170-2011).
2. Que mediante oficio 6160-0040-2012 (NI-00620-2012) recibido por esta Superintendencia el 7 de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

febrero de 2012, el **ICE** y **PRD** remitieron para homologación el contrato de interconexión para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional (ver folios 2 al 120 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).

3. Que mediante oficio 6160-0075-2012 (NI-01018-2012) recibido por esta Superintendencia el 29 de febrero de 2012, el **ICE** y **PRD** remitieron para homologación el contrato de interconexión de tráfico local (ver folios 11 al 124 del expediente administrativo P0002-STT-INT-OT-00060-2012).
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), se publicó el 28 de octubre de 2011, en el diario oficial La Gaceta N°207, el edicto del contrato de interconexión para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el **ICE** y **PRD**. (ver folio 119 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00170-2011).
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), se publicó el 22 de febrero de 2012, en el diario oficial La Gaceta N°38, el edicto del contrato de interconexión para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el **ICE** y **PRD**. (ver folio 123 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), se publicó el 10 de agosto de 2012, en el diario oficial La Gaceta N°154, el edicto del contrato de interconexión de tráfico local entre el **ICE** y **PRD**. (ver folio 236 del expediente administrativo P0002-STT-INT-OT-00060-2012).
7. Que mediante resolución RCS-304-2013 del 6 de noviembre del 2013, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del contrato de interconexión para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el **ICE** y **PRD** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios del 146 al 155 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00170-2011).
8. Que mediante resolución RCS-305-2013 del 6 de noviembre del 2013, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del contrato de interconexión para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional entre el **ICE** y **PRD** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios del 152 al 161 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
9. Que mediante resolución RCS-303-2013 del 6 de noviembre del 2013, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del contrato de interconexión de tráfico local entre el **ICE** y **PRD** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios del 272 al 281 del expediente administrativo P0002-STT-INT-OT-00060-2012).
10. Que mediante oficio sin número (NI-12132-2018) recibido por esta Superintendencia el 23 de noviembre de 2018, la empresa **PRD** presenta una solicitud de autorización para rescisión unilateral de contratos de interconexión y cobertura con el Instituto Costarricense de Electricidad (ver folios del 282 al 286 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
11. Que mediante oficio 09970-SUTEL-DGM-2018 del 30 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) previene a **PRD** y le solicita presentar una serie de información requerida para dar trámite a la solicitud (ver folios del 174 al 176 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
12. Que mediante NI-13002-2018 recibido el 14 de diciembre de 2018, **PRD** en atención al oficio 09970-SUTEL-DGM-2018, remite parte de la información solicitada para el trámite de la solicitud de finiquitos de contrato de interconexión (ver folios 177 al 202 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

13. Que mediante oficio 02605-SUTEL-DGM-2019 del 25 de marzo de 2019, la DGM solicita a **PRD**, ampliar la información remitida mediante el NI-13002-2018, en vista que la información aportada no cumplía en su totalidad con lo solicitado en el oficio 09970-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 228 al 229 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
14. Que mediante NI-04114-2019 recibido el 4 de abril de 2019, **PRD** en atención al oficio 02605-SUTEL-DGM-2019, amplía la información remitida mediante el NI-13002-2018 para el trámite de la solicitud de finiquitos de contrato de interconexión (ver folios 230 al 231 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
15. Que mediante oficio 03092-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril de 2019, la DGM solicita a las partes involucradas, demostrar que ambos se encuentran al día en cuanto a las responsabilidades económicas adquiridas a través de los contratos en cuestión (ver folios 232 al 23 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
16. Que mediante oficio 264-382-2019 (NI-04756-2019) del 24 de abril de 2019 el **ICE** responde el oficio 03092-SUTEL-DGM-2018 donde indica que las garantías de cumplimiento se encuentran vencidas, así como intereses moratorios por la factura de febrero 2019. (ver folios 236 al 237 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
17. Que mediante oficio sin número (NI-06352-2019) del 28 de mayo de 2019 la empresa **PRD** responde el oficio 03092-SUTEL-DGM-2018 donde aporta un correo electrónico remitido por la funcionaria Adriana Pérez Hernández del **ICE**, dónde se indica que al 15 de mayo, las cuentas de **PRD** se encuentran al día. (ver folios 238 al 241 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00025-2012).
18. Que mediante oficio 05255-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
19. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definen reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV.** Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Ley 7593), el Consejo de la SUTEL tiene competencia para "resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones".
- V.** En estos términos, es importante indicar que de conformidad con el artículo 11 del RAIRT, la Sutel debe tomar en cuenta una serie de factores cuando no hay acuerdo en los términos de acceso e interconexión. Estos criterios hacen referencia a lo siguiente:
- Que no existan otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.
 - La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo del desarrollo del mercado, tomando en cuenta el tipo de interconexión y acceso del que se trate.
 - La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.
 - La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.
 - Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.
- VI.** Que el artículo 67 de la Ley 8642 indica las infracciones en materia de telecomunicaciones, incluyendo suspender el acceso o la interconexión sin autorización de Sutel:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. Son infracciones muy graves:

*(...) 11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.
(...)"*

- VII.** Que el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

"Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(...) Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión."

- VIII.** Que el artículo 72 del RAIRT establece la continuidad del acceso e interconexión:

"Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)"

- IX.** De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo y ser informados oportunamente de la desconexión de los servicios en caso de presentarse esa situación.
- X.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- XI.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios.
- XII.** Asimismo, debido a la salvaguarda de la competencia y los derechos de los usuarios finales, el RAIRT en su artículo 9 contempló la obligatoriedad del acceso e interconexión de la siguiente manera:
- "Artículo 9º-Obligatoriedad. Todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8642 y este reglamento.*
- Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda."*
- XIII.** Que si bien la obligatoriedad de negociar el acceso e interconexión, e inclusive la obligatoriedad de los operadores de brindar las condiciones técnicas necesarias según lo dispuesto en el artículo 13 del RAIRT está dirigida a salvaguardar la competencia y garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad, la misma normativa contempla la posibilidad de que la interconexión sea interrumpida contando con la aprobación de Sutel. Por lo tanto, el marco legal aplicable no prohíbe la interrupción de la interconexión, lo que implica que la interconexión sea interrumpida cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 del RAIRT.
- XIV.** La Dirección General de Mercados en el oficio 05255-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

"(...)
**B. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y P.R.D.
INTERNACIONAL, S.A.**

En el caso en cuestión, las empresas PRD y el ICE, de forma libre y voluntaria firmaron tres contratos relacionados con los servicios de origenación y terminación de tráfico LDI y terminación de tráfico local, los cuales fueron avalados e inscritos por el Consejo de la SUTEL mediante las siguientes resoluciones:

- *Contrato de interconexión para origenación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, inscrito mediante RCS-305-2013 (expediente I0053-STT-INT-OT-00025-2012)*
- *Contrato de interconexión para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, inscrito mediante RCS-304-2013 (expediente I0053-STT-INT-OT-00170-2011)*
- *Contrato de interconexión para terminación de tráfico telefónico local, inscrito mediante RCS-303-2013. (expediente P0002-STT-INT-OT-00060-2012)*

Estos contratos contemplan como posibles mecanismos de terminación o finiquito de los mismos, en los puntos 40.3.2 y 40.3.3 según corresponde, los siguientes términos:

"(...)Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, antes del plazo mínimo de ejecución establecido en el artículo ocho (8) del presente contrato, siempre que notifique a la contraparte con un plazo no menor de tres (3) meses de anticipación previa la autorización de SUTEL, para los efectos del artículo setenta y dos (72) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

Asimismo, la cláusula 8 duración y vigencia de los tres contratos, establece que el plazo mínimo de ejecución del contrato será de dieciocho meses desde su publicación en el diario oficial La Gaceta. Lo anterior, permite afirmar que el plazo mínimo establecido por las partes ya fue cumplido, en el tanto el último de los contratos que fue publicado en el diario oficial La Gaceta data de agosto de 2012, por lo que la empresa PRD está en la libertad de solicitar el finiquito de forma unilateral.

Ahora bien, cabe señalar que la cláusula acordada entre las partes respecto a la decisión unilateral para el finiquito del contrato establece que debe existir la autorización previa de la SUTEL, para la desconexión de la interconexión, de conformidad con el artículo 72 del RAIRT.

De esta manera y previo a recomendar al Consejo de la SUTEL la autorización para la desconexión y finiquito de los contratos en cuestión por parte de la empresa PRD, la Dirección General de Mercados mediante oficio 09970-SUTEL-DGM-2018 del 30 de noviembre de 2018, solicitó una serie de información a las partes, con el fin de contar con la suficiente fundamentación. A continuación, en el presente informe, se analizará puntualmente la información suministrada por ambas partes.

C. FUNDAMENTO LEGAL Y AUTORIZACIÓN POR PARTE DE SUTEL PARA EL FINIQUITO DE CONTRATOS Y LA DESCONEXIÓN DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Como ha sido expuesto con anterioridad, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. Tal como se indica en el artículo 67 de la Ley 8642, es una infracción muy grave suspender el acceso o la interconexión sin contar con la autorización de SUTEL:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones: Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

Son infracciones muy graves:

(...)

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

(...)"

Por su parte, el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de SUTEL:

"Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

(...) *Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”*

Asimismo, el artículo 72 del RAIRT reitera y establece la continuidad del acceso e interconexión:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)"

Dado lo anterior, se tiene que la autorización de desconexión del acceso e interconexión por parte de la SUTEL implica un análisis riguroso de diversos aspectos, según corresponda, sean estos técnicos, legales o económicos. De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

No obstante, el mismo marco normativo vigente y aplicable, contempla la posibilidad de que SUTEL autorice una desconexión del acceso e interconexión dado el respectivo análisis de cada caso en concreto. De esta manera, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación de acceso e interconexión, previamente la SUTEL debe aprobar la finalización de la misma y la desconexión de los servicios.

D. ACERCA DE LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR ACCESO E INTERCONEXIÓN

El régimen de acceso e interconexión tal como está previsto en la Ley 8642 y el RAIRT, tiene como objeto garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Tal como lo indica el artículo 60 de la Ley 8642, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con la Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. No obstante, en ciertas ocasiones los operadores no logran llegar a un acuerdo negociado, por lo cual la SUTEL como órgano competente debe intervenir. De esta manera, al fijar las condiciones para que se asegure el acceso y la interconexión, se debe asegurar que éstas sean no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Asimismo, debido a la salvaguarda de la competencia y los derechos de los usuarios finales, el RAIRT en su artículo 9 contempló la obligatoriedad del acceso e interconexión de la siguiente manera:

“Artículo 9º-Obligatoriedad. Todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8642 y este reglamento.

Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.”

Si bien la obligatoriedad de negociar el acceso e interconexión, e inclusive la obligatoriedad de los operadores de brindar las condiciones técnicas necesarias según lo dispuesto en el artículo 13 del RAIRT está dirigida a salvaguardar la competencia y garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad, la misma normativa contempla la posibilidad de que la interconexión sea interrumpida contando con la aprobación de SUTEL. Por lo tanto, el marco legal aplicable no prohíbe la posibilidad de que se de una desconexión del acceso e interconexión, no obstante, ésta debe ser aprobada mediante resolución motivada, considerando los diferentes aspectos y criterios.

En el presente caso, las partes alcanzaron acuerdos por la vía de la libre negociación para el acceso y la interconexión. El mismo RAIRT, establece una serie de obligaciones diferenciadas para el operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión en su artículo 14. De lo anterior se desprende, que el operador que brindó el acceso y la interconexión sea el operador solicitado, en este caso el ICE, conlleva una serie de cargas obligatorias diferentes a las del PRD quien en estos momentos no se encuentra interesado en mantener su relación mayorista con el ICE. Dentro de estas obligaciones se encuentran permitir la coubicación de equipos y concertar el acceso e interconexión. Por esta razón debe tomarse en consideración la diferencia de roles en el presente procedimiento. No obstante, previo a autorizar una desconexión del servicio debe tomarse en cuenta también si existe una viabilidad técnica alternativa que permita la interoperabilidad de los servicios y garanticé la continuidad de los mismos a los usuarios finales.

E. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS APORTADOS POR PARTE DE P.R.D. INTERNACIONAL, S.A.**1. Pruebas de interoperabilidad y continuidad del servicio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración (PNN), Decreto Ejecutivo 40943-MICITT y con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía prestados por la empresa PRD, así como la continuidad de los mismos sin que exista afectación a los usuarios finales, la Dirección General de Mercados solicitó mediante los oficios 09970-SUTEL-DGM-2018, y 02605-SUTEL-DGM-2019, remitir las pruebas de interoperabilidad que permitan demostrar el acceso desde las redes de PRD hacia todos los operadores y proveedores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia.

En respuesta a los citados oficios, PRD remitió el NI-12132-2018 y NI-04114-2019, donde indica que el tráfico telefónico hacia las redes del ICE y otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones, será enruteado a través del operador GCI Service Provider, S.A., con el cual se cuenta con un contrato que fue remitido a esta Superintendencia mediante el oficio sin número (NI-13002-2018) y que se encuentra en proceso de inscripción. Asimismo, adjuntó los CDRs de las llamadas realizadas por parte de sus clientes, para el mes de febrero 2019, las cuales permiten garantizar la interoperabilidad con las redes de los operadores y proveedores con numeración asignada

En ese sentido, y partiendo de lo indicado por PRD en la documentación remitida, se entiende que la ruta de interconexión principal se realizará a través del operador GCI Service Provider, S.A. y en vista que las pruebas son satisfactorias, se puede afirmar que una eventual desconexión no afectaría el servicio brindado actualmente por la solicitante.

Asimismo, cabe señalar que PRD cuenta un contrato de interconexión para garantizar la interconexión directa con la empresa Millicom Cable de Costa Rica, S.A. Al respecto cabe señalar que los contratos de interconexión con estos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones constan en esta Superintendencia y se encuentran en proceso de inscripción en el Registro Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Telecomunicaciones. Asimismo, el ICE cuenta con los contratos de interconexión directa con los operadores GCI Service Provider, S.A. y Millicom Cable Costa Rica S.A., los cuales constan en esta Superintendencia y se encuentran avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

2. Obligaciones económicas canceladas y pendientes

Mediante oficio 03072-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril de 2019, la DGM solicitó a las partes demostrar que se encuentran al día con las responsabilidades económicas, de acuerdo con lo establecido en el RAIRT. De esta manera, se solicitó que indicaran los montos adeudados o si se encontraban al día a la fecha de presentar su respuesta.

Por su parte, mediante oficio 264-382-2019 (NI-12284-2018) recibido el día 24 de abril 2019, el ICE remite la respuesta y señala lo siguiente:

"(...) se informa que el día de hoy 24 de abril de 2019, fueron canceladas las facturas que se encontraban pendientes de pago por parte del Operador.

Sin embargo, en vista que las facturas del mes de febrero vencieron el 27-03-2019, se encuentra pendiente de pago el monto por concepto de intereses moratorios que asciende a cincuenta y tres dólares con 15/100 (USD53,15), más la mensualidad del mes de abril 2019, que se estaría facturando en el próximo ciclo (10 de mayo 2019).

Las garantías de pago se encuentran vencidas y PRD no las ha renovado; razón por la cual, se solicita considerar esta situación a efectos que el Operador esté al día previo a la autorización, de lo contrario no sería posible para el ICE ejecutar las garantías en caso de algún incumplimiento de pago."

Por otra parte, mediante oficio sin número (NI-6352-2018) recibido el 28 de mayo de 2019, la empresa PRD responde al oficio 03072-SUTEL-DGM-2019 indicando lo siguiente:

"..."

1) Ambas empresas conjuntamente acordaron como fecha de cierre del contrato el día treinta (30) de Abril del año dos mil diecinueve (2019), y se definió conjuntamente un cronograma con responsables a cargo por ambas partes, para el retiro de los equipos propiedad de PRD Internacional, S.A. co-ubicados en el Instituto Costarricense de Electricidad. Retiro que ya se llevó a cabo.

2) Además, se acordó como parte del cierre del contrato la obligación de PRD Internacional, S.A. para pagar en fecha dos (2) y tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), las facturas correspondientes por los cargos del mes de abril, mes de corte final de facturación entre ambas empresas, con el compromiso de PRD Internacional, S.A. en realizar los pagos pendientes y finiquitar los compromisos entre las partes en dichas fechas.

3) Finalmente, ambas empresas acordaron que, una vez realizados los pagos, y verificada la no existencia de saldos, la empresa PRD Internacional, S.A. notificaría directamente a la SUTEL, con autorización del Instituto Costarricense de Electricidad.

"..."
Asimismo, la empresa PRD adjunta copia del correo electrónico emitido por la funcionaria Adriana Pérez Hernández del departamento de Facturación Mayorista y Proveedores del ICE, en el cual se indica que al día 15 de mayo de 2019, la empresa PRD se encuentra al día en el pago de las facturas.

Al respecto cabe señalar que, en caso de que existan otros montos por cancelar que deriven de la relación contractual, deberán tomarse en consideración en la suscripción de los respectivos finiquitos que deberán remitir a la SUTEL para que se proceda con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la información y argumentos remitidos por las partes y de conformidad con los artículos 30 y 72 del RAIRT, considera esta Dirección General de Mercados que es posible autorizar a las partes, proceder con todas las acciones propias de los finiquitos de los contratos en cuestión, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, en atención a lo que dispone la normativa y condiciones vigentes fijadas entre las partes.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Es importante considerar que una vez aprobada la solicitud de finiquito de contratos de interconexión entre PRD y el ICE, no existiría un impedimento en caso de que el ICE se encuentre interesado en solicitar acceso e interconexión a la empresa PRD con el fin de contar con una interconexión directa con ese operador.

Se recomienda apercibir a las partes que deberán iniciar con la suscripción de los finiquitos de sus relaciones de acceso e interconexión, y deberán remitir ante esta Superintendencia copia de los mismos, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones vigente a la fecha.

- XV.** De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 05255-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, se considera es posible para las partes proceder con todas las acciones propias relacionadas al finiquito de los contratos de interconexión en cuestión, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, así como la conciliación y liquidación de tráfico entre las redes, en atención a lo que dispone la normativa y condiciones vigentes fijadas entre las partes.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 05255-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la desconexión y finiquito de los contratos asociados a los servicios de interconexión entre el ICE y PRD visibles en los expedientes: P0002-STT-INT-OT-00060-2012, I0053-STT-INT-OT-00025-2012 y I0053-STT-INT-OT-00170-2011.

TERCERO: INDICAR a las partes que pueden proceder con todas las acciones propias del cese de sus relaciones de acceso e interconexión, incluidas además la facturación de los servicios prestados según corresponda, así como la conciliación y liquidación de tráfico entre las redes.

CUARTO: APERCIBIR a las partes que deberán iniciar con la suscripción de los finiquitos respectivos, indicando que se concilió el tráfico pendiente, facturaron y cancelaron los montos adeudados según corresponda. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia de los finiquitos de los contratos suscritos a más tardar al tercer día hábil de haberlos suscrito, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

- 5.7. Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Instituto Costarricense de Electricidad - Telecable.**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Instituto Costarricense de Electricidad – Telecable.

Sobre el caso, se conoce el oficio 05259-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al citado caso.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad, menciona que se trata de la inscripción del Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones entre las empresas citadas y su correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05259-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05259-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Instituto Costarricense de Electricidad – Telecable.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-154-2019**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA SUSCRITO ENTRE TELECABLE S. A. E INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD****EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00634-2019****RESULTANDO**

1. Que el día 27 de marzo del 2019 (NI-03726-2019), según se aprecia en folios del 02 al 56 del expediente administrativo, las partes remiten a esta Superintendencia, el "Contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha" suscrito entre el ICE y TELECABLE.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 67 del jueves 04 de abril del 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 57 del expediente administrativo).

3. Que, una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que por medio del oficio 05259-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitán al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 05259-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(…)
*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión.
De esta forma la Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y son similares a otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.*

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales, técnicas y económicas, para proceder con su inscripción del mismo ante el RNT.

A. Conclusiones

Una vez revisado el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO DE BANDA ANCHA”, suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" visible a folios 02 al 56 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00634-2019."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 05259-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de junio del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**Contrato de prestación de servicio de acceso a banda ancha**" visible a folios 02 al 56 del expediente administrativo T0046-STT-INT-00634-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|---|---|
| Denominación social: | INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula Jurídica: | 3-101-336262/4-000-042139 |
| Título del acuerdo: | Contrato de prestación de servicio de acceso a banda ancha |
| Fecha de suscripción: | 29 de noviembre de 2018 |
| Período y fecha de validez: | Duración 5 años |
| Fecha de aplicación efectiva: | Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 67 del 04 de abril de 2019 |
| Número de páginas del contrato: | 4 |
| Número de anexos al contrato: | 0 |
| Expediente y Anexo: | Anexo D |
| Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de la Superintendencia: | La Gaceta No. 67 del día 04 de abril de 2019 |
| Número de expediente: | T0046-STT-INT-00634-2019 |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE**5.8. Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión entre R&H y Metrocom.**

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas International Telecom Services, S. A.y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 05260-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud; se refiere a los principales elementos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los estudios efectuados, a partir de los cuales se concluye que el requerimiento conocido en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05260-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05260-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión entre las empresas International Telecom Services, S. A.y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-155-2019

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

**"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.
y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A."**

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-00449-2019

RESULTANDO

1. Que el día 05 de marzo del 2019 (NI-02126-2019), según se aprecia en folios del 02 al 23 del expediente administrativo, las partes remiten a esta Superintendencia, el "Contrato de Interconexión" suscrito entre **R&H** y **METROCOM**.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 61 del miércoles 27 de marzo del 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 26 del expediente administrativo).
3. Que, una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 04140-SUTEL-DGM-2019 del 14 de mayo del 2019, la Dirección General de Mercados remitió a las partes algunas consideraciones sobre el contrato en relación con lo dispuesto en el RAIRT y demás normativa aplicable con el fin de que fuesen valoradas por las partes (ver folios 27 al 34 de expediente administrativo).
5. Que mediante NI-06526-2019 recibido el día 31 de mayo del 2019, **R&H** y **METROCOM** remiten una nueva versión del contrato de interconexión suscrito incorporando la atención a las consideraciones señaladas mediante oficio 04140-SUTEL-DGM-2019 del 14 de mayo del 2019 (ver folios 35 a 44 del expediente administrativo).
6. Que por medio del oficio 05260-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de junio del 2019 la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión"

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión."

(...)

e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- b) **Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (...) (Lo resaltado es intencional)

- VIII.** Que en el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- IX.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- d) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que la su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

- XV.** Mediante 05260-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de junio del 2019 la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(..) El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión.

Las Partes en esta ocasión definieron las cláusulas aplicables a sus relaciones de acceso e interconexión. No obstante, lo anterior, mediante el oficio 04140-SUTEL-DGM-2019 del 14 de mayo del 2019 se señaló a las partes que algunas cláusulas del contenido de su contrato no cumplían con los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, por cuanto el mismo fue omiso en referirse a las siguientes cláusulas:

1. **Trato igualitario.** El artículo 7 del RAIRT señala que todos los operadores o proveedores tendrán la obligación de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión, ante lo cual cada operador deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias equivalentes.
2. **Nulidad parcial y situaciones no previstas.** Se deberá de incorporar un artículo que indique el proceder cuando exista una nulidad, invalidez o imposibilidad jurídica de cumplir con alguna o varias cláusulas del contrato. Lo anterior conforme a la teoría general de contratos.
3. **Continuidad de los servicios de acceso e interconexión.** Conforme al artículo 72 del RAIRT se prevé la figura de la continuidad de los servicios y en ningún caso, ante la existencia de controversias, las interpretaciones de contratos, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo podrá dar lugar a la desconexión o suspensión del servicio ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, ni siquiera cuando exista acuerdo mutuo entre ellos.

Por otra parte, se sugirió la modificación de las siguientes cláusulas ya que incumplen la normativa del régimen de acceso y/o interconexión:

- **Artículo 1- Objeto del contrato:** El artículo 60 del RAIRT indica que entre operadores y proveedores involucrados en el acceso y la interconexión, podrán establecerse contratos de acceso e interconexión, que deberán ser suscritos por las partes.

En el contrato remitido se señala como objeto contractual lo siguiente: "(...) las partes acuerdan interconectar sus redes de forma que los usuarios de cada una de las Partes puedan comunicarse con los usuarios de su contraparte, así como acceder a los distintos servicios de telecomunicaciones con los que cada Parte cuente"

De acuerdo con lo anterior, se sugirió la modificación del objeto contractual dado que no hay claridad en relación con el régimen de acceso e interconexión.

- **Artículo 5- Privacidad de las telecomunicaciones:** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones referido al régimen de protección al usuario y derechos del usuario final, dentro de dicho capítulo está contemplado el artículo 42 relacionado con la privacidad de las telecomunicaciones y protección de datos personales, el cual es reconocido dentro del contrato, sin embargo, se sugiere la siguiente redacción:

"5.1 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios, todo de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5.2 Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

- 5.3. Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable."

- **Artículo 8-Duración del acuerdo:** Conforme al artículo 63 del RAIRT el contrato de acceso e interconexión se considera válido una vez vencido el plazo de los 10 días hábiles a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mediante el cual otros operadores y proveedores pueden objetar los términos del contrato. Por lo anterior, se sugirió la siguiente redacción dado que la cláusula propuesta carece de dicha mención:

"8.1 Este contrato tendrá plena vigencia y eficacia según el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

8.2 En todo caso la vigencia del presente contrato estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

8.3 El presente contrato tendrá un plazo de vigencia de treinta y seis meses (36) meses contados a partir de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Diario oficial La Gaceta sin que se hayan presentado objeciones de conformidad con el artículo 63 inciso b) del RAIRT. Habiéndose presentado objeciones dentro del plazo indicado, este contrato surtirá efectos una vez que la SUTEL resuelva las mismas dentro del término de veinte (20) días naturales establecido en el artículo 63 inciso c) del RAIRT. El contrato se entenderá válido; siempre que no sea afectado por un instrumento legal legítimo en su fuente y contenido que lo modifique expresamente o por una de las causales de terminación anticipada establecida por las partes en el artículo cincuenta y cuatro (54) del presente contrato.

8.4 El presente contrato será prorrogado automáticamente por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones contenidas en el cuerpo del contrato, sus anexos y sus modificaciones de común acuerdo, para lo cual los Gestores de Contrato deberán documentar lo correspondiente.

8.5 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, finalizar el presente contrato, deberán comunicarlo de previo a la SUTEL, para efectos del artículo 72 del RAIRT, a fin de no causar perjuicios a los usuarios finales, debiendo las partes exponer sus criterios ante el Regulador.

8.6 Si cualquiera de las Partes desea oponerse a la prórroga automática del Contrato, deberá indicarlo a la otra Parte por escrito en cualquier momento durante su vigencia y como mínimo con un plazo de antelación de sesenta (60) días naturales al vencimiento del contrato o de la respectiva prórroga. Recibido ese aviso, las Partes deberán negociar los nuevos términos y condiciones. Los Gestores de contrato deberán documentar la ejecución de la prórroga automática del contrato bajo las mismas condiciones vigentes al momento de la renovación.

8.7 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de este contrato en forma ininterrumpida. El presente contrato mantendrá su vigencia y fuerza legal, hasta que sea sustituido por una versión modificada de común acuerdo entre las Partes o en su defecto, hasta que se emita resolución por parte de SUTEL modificando dichas condiciones y sean resueltos todos los recursos de Ley si hubiese impugnaciones.

8.8 En cualquier caso, la extinción del contrato no exonerará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones pendientes."

- **Artículo 18-Caso Fortuito y fuerza mayor:** El artículo 67 del RAIRT sostiene que, durante la vigencia de cualquier contrato de acceso e interconexión, ninguno de los operadores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas. En el artículo propuesto no se expone cuál es el procedimiento a seguir en alguno de los supuestos señalados. Por lo tanto, sugirió la siguiente

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019***redacción:*

- "18.1 Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.
- 18.2 El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.
- 18.3 La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 18.4 Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la SUTEL.
- 18.5 En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.
- 18.6 Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional o arbitral correspondiente.
- 18.7 Despues de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.
- 18.8 Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.
- 18.9 Para los efectos de este contrato, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.
- 18.10 Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.
- 18.11 Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución del contrato, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."
- **Artículo 20- Terminación anticipada:** El artículo propuesto señala únicamente varias causales por las cuales se podría dar por terminado el contrato de manera anticipada. Sin embargo, dada la experiencia de la SUTEL, en la práctica surgen otros elementos que resulta necesario contemplar para una posible terminación anticipada. Por ello se sugirió la siguiente redacción:

"20.1 El presente contrato podrá darse por terminado en forma anticipada, por una o varias de las siguientes causales:

- 20.1.1 Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios a los usuarios.
- 20.1.2 Por declaratoria quiebra de cualquiera de las Partes.
- 20.1.3 Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las Partes.

20.2 De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las Partes observaran el procedimiento establecido en el artículo doce (12) de este contrato. Para proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato ambas Partes lo comunicarán de previo a la SUTEL la terminación anticipada del mismo de conformidad con el artículo 72 del RAIRT.

20.3 Se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4)

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

meses siguientes a la fecha de terminación.

20.4 La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las Partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

20.5 A tal efecto, las Partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.

20.6 Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en artículo doce (12) de este contrato, sin perjuicio de acudir la Parte acreedora a la vía judicial o arbitral a cobrar cualquier saldo en descubierto.

20.6.1 El presente contrato podrá también terminar en forma anticipada por incumplimiento grave y reiterado de una de las Partes, de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato, previa autorización de la SUTEL a solicitud de la Parte perjudicada para suspender o interrumpir el acceso y la interconexión.

20.7 La terminación anticipada de este contrato con base en la causal que antecede, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de acceso, interconexión y cobertura pendientes hasta completar el plazo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo."

De conformidad con lo anterior, mediante la adenda remitida por las partes (NI-06526-2019) se dan por cumplidos los requisitos formales contenidos en la regulación y legislación vigente en materia de contratos de acceso e interconexión.

De esta forma la Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato y su adenda primera, determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y resultan similares a otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.

Es decir, el contrato y la adenda primera remitidos por las Partes, ya incorporan los cambios que fueron sugeridos, con la finalidad de que se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Por lo que se recomienda proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de acceso e interconexión" y su adenda primera, suscrito por **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S. A.** garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del "Contrato de acceso e interconexión" visible a folios 02 a 23 y su adenda primera visible a folios 35 a 44 del expediente administrativo R0001-STT-INT-00449-2019, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 5260-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio del 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “**Contrato de acceso e interconexión**” visible a folios 02 a 23 y su adenda primera visible a folios 35 a 44 del expediente administrativo R0001-STT-INT-00449-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|---|--|
| Denominación social: | R&H International Telecom Services S.A. y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Cédula jurídica: | 3-101-508815 / 3-101-744128 |
| Título del acuerdo: | Contrato de acceso e interconexión |
| Fecha de suscripción: | 01 de marzo del 2019 |
| Plazo y fecha de vigencia: | 36 meses a partir de marzo del 2019 |
| Fecha de aplicación efectiva: | Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 61 del día 27 de marzo del 2019 |
| Número de anexos del contrato: | Dos |
| Número de adjendas al contrato: | Una |
| Precios y servicios: | Anexo 2 |
| Número y fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 61: | La Gaceta No. 61 del 23 de marzo del 2019 |
| Identificación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: | |
| Número de expediente: | R0001-STT-INT-00449-2019 |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos descentralizados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019****5.9. Solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Ufinet - Ideas Gloris, S. A.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Ufinet - Ideas Gloris, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02923-SUTEL-DGM-2018, del 20 de abril del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente a este caso.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, señala que cuando se presentó la propuesta de contrato, se apercibió a las partes solicitantes una serie de ajustes, las cuales fueron incorporadas a la versión que se conoce en esta oportunidad.

A partir de lo anterior y con base en los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la propuesta que se analiza en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente,

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02923-SUTEL-DGM-2018, del 20 de abril del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02923-SUTEL-DGM-2018, del 20 de abril del 2018], por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aval e inscripción de contrato de Acceso e Interconexión Ufinet - Ideas Gloris, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2019

"APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE DATOS SUSCRITO ENTRE IDEAS GLORIS, S. A. Y UFINET COSTA RICA, S. A.

EXPEDIENTE U0047-STT-INT-01968-2017**RESULTANDO**

1. Que el día 12 de diciembre de 2017 (NI-13759-2017), según se aprecia en folios del 02 al 43 del expediente administrativo, el señor Johnny Xatruch Benavides representante legal de Ideas Gloris S.A. remite a esta Superintendencia, el "Contrato Marco para la Prestación de Transporte de Datos" suscrito entre las partes.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 12 del 23

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

de enero de 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 44 del expediente administrativo).

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que el 20 de febrero de 2018, notificado ese mismo día, mediante el oficio 01283-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados remite a las partes el "ANALISIS AL CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE TRANSPORTE DE DATOS ENTRE IDEAS GLORIS S.A. Y UFINET COSTA RICA S.A.", (folios 45 al 60 del expediente administrativo).
5. Que el 26 de febrero del 2018 (NI-02018-2018) el señor Johnny Xatruch Benavides en su condición de representante de **IDEAS GLORIS S.A.** interpone RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN DE SUBSIDIO, contra el oficio 01283-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 61 al 69 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 02053-SUTEL-DGM-2018 del 16 de marzo de 2018, se da traslado al Consejo de Sutel del recurso de apelación interpuesto por **IDEAS GLORIS S.A.** contra el oficio 01283-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 70 al 72 del expediente administrativo).
7. Que mediante resolución administrativa RDGM-00004-SUTEL-2018 del 16 de marzo de 2018, la Dirección General de Mercados resuelve el recurso de revocatoria, rechazándolo por extemporáneo (ver folios 73 al 80 del expediente administrativo).
8. Que mediante escrito con NI-03501-2018 recibido el día 4 de abril de 2018, las partes remiten su contrato para la prestación de servicios de transporte de datos, realizando modificaciones según lo señalado en el oficio 01283-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 81 al 109 del expediente administrativo).
9. Que por medio del oficio 02923-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 20 de abril del 2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Los artículos 60 de la Ley 8642 y 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- c) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VIII. Que en el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

- IX.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 02923-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 20 de abril del 2018, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...) Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por si mismas el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Es importante destacar que mediante NI-13759-2017 recibido el día 13 de diciembre de 2017, el representante legal de IGSA, sea el señor Johnny Xatruch Benavides indicó que "para cumplir con lo estipulado por el régimen de acceso e interconexión o relaciones mayoristas, le remitimos a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia del contrato con la empresa UFINET (...)" Posteriormente la Dirección General de Mercados da trámite al contrato remitido según la reglamentación y normativa vigente. El presente procedimiento no se entabla de oficio por esta Dirección, sino que el mismo nace de una petición expresa de IGSA.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso y/o interconexión.

Las Partes en esta ocasión definieron las cláusulas aplicables a sus relaciones de acceso y/o interconexión. Mediante el oficio 01283-SUTEL-DGM-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 se señaló a las partes que parte del contenido de su contrato no cumplía con los requisitos de forma contenidos en los artículos 8, 14, 21, 22, 28, 30, 32, 37, 57, 60, 62, 64, 69, 71, 72 del RAIRT, en sus cláusulas de objeto, forma de pago, plazo contractual y vía ejecutiva, prohibiciones, obligaciones, responsabilidades, caso fortuito y fuerza mayor, suspensión de los servicios, controversias, confidencialidad, acuerdo único y la ausencia completa de cláusulas referentes a precio, parámetros de eficiencia del servicio, garantía de disponibilidad, mantenimiento, secreto de las comunicaciones, proyecto técnico y terminación del contrato. Sin embargo, mediante nueva versión del contrato remitida por las partes (NI-03501-2018) se dan por cumplidos los requisitos formales contenidos en la regulación y legislación vigente en materia de contratos de acceso y/o interconexión.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato y la nueva versión contemplando los requisitos de forma faltantes, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso y/o interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe ya incorpora los cambios sugeridos por la Sutel, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos" con los ajustes incorporados suscrito por UFINET COSTA RICA S.A. e IDEAS GLORIS S.A y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones "Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos" visible a folios 02 al 43 y su versión modificada visible a folios 81 al 109 del expediente administrativo U0047-STT-INT-01968-2017, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

XVI. De tal forma y una vez comprobado que el contrato emitido se ajusta al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 02923-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 20 de abril del 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos**" visible a folios 02 al 43 y su versión modificada visible a folios 81 al 109 del expediente administrativo U0047-STT-INT-01968-2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

| Datos | Detalle |
|--|--|
| Denominación social | UFINET COSTA RICA S.A. e IDEAS GLORIS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica. |
| Género Jurídico | 3-101-587190/3-101-179890 |
| Título del acuerdo | Contrato para la prestación de servicios de transporte de datos |
| Fecha de suscripción | 13 de noviembre de 2017 |
| Plazo y cláusula de validez | Duración 5 años |
| Fecha de aplicación efectiva | Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 12 del 23 de enero del 2018 |
| Número de anexos del contrato | 6 |
| Número de adjencias al contrato | 1 |
| Precios y servicios | Anexo 2 |
| Número y fecha de publicación del contrato | Diario Oficial La Gaceta No.12 del día 23 de enero de 2018 |
| Última fecha de conformidad con RAIRT | |
| Número de expediente | U0047-STT-INT-01968-2017 |

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**5.10. Solicitud de prórroga de inicio de operaciones Verizon Costa Rica, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de inicio de operaciones de la empresa Verizon Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 05261-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud analizada y agrega que la empresa solicita la para la autorización e instalación de equipos y el inicio de la prestación de servicios de telecomunicaciones, presentada por parte de la empresa Verizon Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, así como el requerimiento de información adicional a la empresa solicitante, lo cual una vez cumplido, permite determinar que la solicitud analizada se ajusta a los requerimientos que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05261-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05261-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de inicio de operaciones de la empresa Verizon Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-157-2019

**“SE OTORGA PRÓRROGA PARA INICIO DE OPERACIONES
A LA EMPRESA VERIZON COSTA RICA, S. R. L.”**

V0207-STT-AUT-01995-2017

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-051-2018 aprobada mediante acuerdo 009-012-2018 del 7 de febrero de 2018, se otorga autorización a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.**, cédula de persona jurídica 3-102-552492 para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago. (Visible a folios del 1572 al 1586 del expediente administrativo).
2. Que la citada resolución RCS-051-2018, fue notificada a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.**, cédula de persona jurídica 3-102-552492, el lunes 12 de marzo de 2018. (Visible en el folio al 1586 del expediente administrativo).
3. Que en el “Resuelve 5, apartado Octavo” de la resolución RCS-051-2018, se otorga un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución. (Visible en el folio 1583 del expediente administrativo).
4. Que mediante escrito recibido el día 12 de marzo de 2019 (NI-02839-2019) la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** comunicó a la SUTEL la instalación de la red para acuse e inspección, de conformidad con el Resuelve 5, apartado Noveno de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-051-2018. (Visible a folios del 1588 al 1592 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito recibido el día 12 de marzo de 2019 (NI-02840-2019) la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** presentó una solicitud de prórroga por 12 meses adicionales para iniciar la prestación de los servicios que le fueron autorizados mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-051-2018. (Visible a folios del 1593 al 1602 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 02569-SUTEL-DGM-2019 del 25 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados le indica a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que en atención a lo dispuesto en el NI-02839-2019 sobre la comunicación de instalación de red, lo procedente es aplazar la inspección correspondiente, hasta tanto no se dé el inicio de operaciones. (Visible a folios del 1603 al 1604 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 04202-SUTEL-DGM-2019 del 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados le indica a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que debe presentar la documentación y ampliar la justificación que permita evidenciar la razón por la cual se está solicitando la prórroga de inicio de operaciones, según lo señalado en la RCS-051-2018 (Visible a folios del 1605 al 1606 del expediente administrativo).
8. Que mediante escrito recibido el día 30 de mayo de 2019 (NI-06445-2019) la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** responde al oficio 04202-SUTEL-DGM-2019 y presenta las razones y justificaciones por las cuales solicita la prórroga de inicio de operaciones para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (Visible a folios del 1607 al 1615 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019 la Dirección General de rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

radioeléctrico.

- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el Artículo 25 inciso b), subinciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 indica lo siguiente:
- "(...) b) *Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones: No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.*
(...)"
- III. Que de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá ajustarse al plazo fijado en el respectivo título para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio.
- IV. Que de conformidad con el Artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio cuando el operador lo haya solicitado.
- V. Que el presente caso se trata de una autorización otorgada por el Consejo de SUTEL, siendo que el artículo 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, permite prorrogar el plazo a solicitud de parte y por motivos justificados.
- VI. Que si bien el artículo 81 del Reglamento a la Ley 8642 se refiere a un concesionario, o bien a un operador que haga uso del espectro radioeléctrico diferente al caso en concreto, se utiliza la relación con la prórroga de inicio de operaciones a la que se refiere el artículo 25 para las autorizaciones, en el sentido que habla de una única prórroga y de manera comparativa se relaciona que en el caso del artículo 25 de la Ley 8642 operaría una única prórroga también.
- VII. La empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, indica que no ha iniciado sus operaciones, debido a que:

"..."

- A. *Contrato de acceso. VERIZON aún no ha negociado ni suscrito acuerdos de acceso con otros operadores o proveedores, de conformidad con la normativa local de acceso e interconexión. Estos acuerdos podrían influir en la prestación de servicios de VERIZON en Costa Rica.*

Resulta oportuno señalar que dos empresas estadounidenses subsidiarias de Verizon Communications Inc. suscribieron desde el año 2009 un Acuerdo Marco de Servicios (Master Service Agreement o MSA, por sus siglas en inglés) con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el cual se encuentra vigente; sin embargo, VERIZON no es parte contratante de ese acuerdo y para el mismo no fue considerada la normativa local de acceso e interconexión. VERIZON prevee un acercamiento con el ICE para ajustar la relación contractual entre las partes, de conformidad con la normativa local de acceso e interconexión.

- B. *Contratos con clientes. VERIZON aún no ha presentado a la SUTEL una solicitud de homologación de contrato de adhesión. VERIZON presentará tal solicitud a la mayor brevedad posible.*

Para VERIZON es importante cumplir con lo indicado en la Resolución de Autorización, Por Tanto 5. TERCERO, inciso v:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

"v. Solicitar ante la SUTEL la homologación de los contratos de adhesión que suscriba con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados."

(...)"

- VIII. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios que tiene autorizados, requiriendo para lograr dicho objetivo, de una prórroga en el plazo para iniciar con la prestación de sus servicios.
- IX. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05261-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)"

C. SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**1. Temporalidad de la solicitud:**

Al operador **VERIZON COSTA RICA S. R. L.**, en la resolución del Consejo RCS-051-2018, en el "Resuelve 5, apartado Octavo", se le otorgó un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha resolución fue notificada el lunes 12 de marzo de 2018 a los medios de notificación señalados por la empresa.

La Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en su capítulo tercero "De los términos y plazos", regula los términos y plazos del procedimiento administrativo que obligan tanto a la Administración como al administrado. A propósito, el artículo 256 de la Ley 6227, indica que los plazos por días para la Administración incluyen los inhábiles, y para los particulares serán siempre de días hábiles¹³.

No obstante, la Ley 6227, no indica cómo deben computarse y entenderse los plazos por días, meses y años y los días finales de un plazo. Tomando en consideración el artículo 13 inciso 1 del mismo cuerpo legal¹⁴, se debe tomar en consideración lo expuesto en el Código Procesal Civil en sus artículos 146 y 147 que indican:

"ARTÍCULO 146.- Plazos por horas, días, meses y años. Cuando este Código fije un plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles.

Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de éste."

"ARTÍCULO 147.- Día final de un plazo. Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final.

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales." (lo resaltado es intencional).

Al respecto, la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia 00306 del 8 de junio de 2010 ha indicado lo siguiente:

"(...) Para el cómputo del punto de partida de ese plazo legal que menciona el artículo 46, se dispone en el

¹³Artículo 256.- 1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles. 2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.

¹⁴Artículo 13.-1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. (...)"

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

numeral 145 del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria según autorización que establece el numeral 103 LRJCA, y salvo que el Código de Rito determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes (plazo común). Nótese que el 145 es muy claro en punto a cuándo comienza a correr el plazo, **el 146 en tanto señala que los plazos por días se entienden que son hábiles y el 147 de lo que sucede si el día final de un plazo es inhábil. Ninguna interpretación diferente, ni en sentido contrario, cabe hacer de esas normas.** En autos está acreditado (folios 504, 505 e información del SIGDJ), que la resolución de las diez horas veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil siete, le fue notificada a la actora el 13 de junio y al Estado el 15 de junio, ambas fechas de 2007, esto es, **el punto de partida iniciaba el día hábil siguiente, el día lunes 18 de junio de 2007, de acuerdo a la disposición legal señalada.** (...)” Lo resaltado es intencional.

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley 6227 indica:

“Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”

VERIZON COSTA RICA S. R. L. remite el martes 12 de marzo del 2019 su solicitud de prórroga de inicio de operaciones por un plazo de 12 meses adicionales. Siendo que la resolución que otorgó título habilitante fue notificada mediante correo electrónico el lunes 12 de marzo de 2018, y tomando en consideración lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687¹⁵, el plazo de 1 año para la instalación de equipos y prestación del servicio comenzó a correr el martes 13 de marzo de 2018. El operador por lo tanto presentó en plazo su solicitud de prórroga, siendo que el día 12 de marzo de 2019 se registra la solicitud estando en plazo legal (ver folio 1588 del expediente administrativo).

2. Legitimación y representación

VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se encuentra legitimada para plantear la prórroga para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados mediante el título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL en la RCS-051-2018. Lo anterior, en virtud de la relación de la empresa con la petición objeto del procedimiento.

La documentación fue presentada por el señor Carlos José Oreamuno Morera, en su condición de apoderado especial, según poder otorgado para el trámite en cuestión, según consta en el folio 1595 del expediente administrativo.

En cuanto al plazo por el cual debería otorgarse la prórroga, si se revisa el artículo 25 de la Ley 8642, se indica que este podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente. El anterior artículo es omiso en cuanto a un plazo determinado por el cual debe otorgarse la prórroga, ni remite a reglamentación complementaria o a la Ley 6227, sometiendo a consideración de la autoridad competente el mismo. Dado lo anterior, se considera que en este caso, no debe confundirse la prórroga contemplada en el artículo 258 de la Ley 6227¹⁶ la cual corresponde a los trámites que deben ser cumplidos por los interesados en el procedimiento administrativo, en relación con el artículo 264¹⁷ del mismo cuerpo legal que contempla un plazo de diez días hábiles. El operador **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** indicó dentro de su solicitud que el plazo requerido es de 12 meses adicionales para el inicio de sus operaciones,

¹⁵ “Artículo 38.- Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” de la siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

¹⁶ Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.
2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.
3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.
4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

¹⁷ Artículo 264.-

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

plazo que debe ser analizado además tomando en consideración los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 contenidos en su artículo 2.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VERIZON COSTA RICA S. R. L.

1. De los motivos indicados por VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, indica que no ha podido iniciar las operaciones, debido a que:

"..."

- C. **Contrato de acceso.** VERIZON aún no ha negociado ni suscrito acuerdos de acceso con otros operadores o proveedores, de conformidad con la normativa local de acceso e interconexión. Estos acuerdos podrían influir en la prestación de servicios de VERIZON en Costa Rica.

Resulta oportuno señalar que dos empresas estadounidenses subsidiarias de Verizon Communications Inc. suscribieron desde el año 2009 un Acuerdo Marco de Servicios (Master Service Agreement o MSA, por sus siglas en inglés) con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el cual se encuentra vigente; sin embargo, VERIZON no es parte contratante de ese acuerdo y para el mismo no fue considerada la normativa local de acceso e interconexión. VERIZON prevee un acercamiento con el ICE para ajustar la relación contractual entre las partes, de conformidad con la normativa local de acceso e interconexión.

- D. **Contratos con clientes.** VERIZON aún no ha presentado a la SUTEL una solicitud de homologación de contrato de adhesión. VERIZON presentará tal solicitud a la mayor brevedad posible.

Para VERIZON es importante cumplir con lo indicado en la Resolución de Autorización, Por Tanto 5. TERCERO, letra v:

"v. Solicitar ante la SUTEL la homologación de los contratos de adhesión que suscriba con sus clientes, previo a iniciar lo prestación de los servicios autorizados."

. . ."

En ese sentido, la Dirección General de Mercados procedió a validar la información señalada por parte de la empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. De esta forma, se constató mediante documento con número de ingreso NI-03654-2018 del 26 de marzo de 2019, la presentación de la solicitud de homologación al contrato de adhesión ante esta Superintendencia. Asimismo, se corroboró con la Dirección General de Calidad que dicha empresa se encuentra aún realizando el trámite correspondiente.

La Dirección General de Mercados previno mediante oficio 04202-SUTEL-DGM-2019, a la empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, debido a que de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, no constaba en esta Superintendencia, ningún inicio de negociaciones por parte del solicitante, con algún otro operador de redes de telecomunicaciones para alcanzar un Acuerdo de acceso.

En respuesta a lo señalado en el oficio supra citado, **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** aportó mediante el NI-06445-2019, el inicio de negociaciones entre su representada y el operador Millicom Cable Costa Rica, S.A., con fecha del 29 de mayo de 2019 (folios del 1607 al 1615 del expediente administrativo).

2. Del análisis de los motivos alegados por VERIZON COSTA RICA S. R. L. para solicitar una prórroga de 12 meses para el inicio de operaciones:

La empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** solicitó el plazo de doce meses adicionales para alcanzar los acuerdos de acceso y la homologación de los contratos de adhesión requeridos para el inicio de operaciones. Respecto a la negociación del contrato de acceso, se debe señalar que el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), establece como plazo para negociar que sean necesarias para que se dé el acceso requerido. Dichas condiciones deberán ser fijadas en un plazo máximo de 2 meses, de conformidad con el artículo 65 de ese mismo cuerpo legal.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Al respecto, considera esta Dirección, que el plazo requerido para alcanzar los acuerdos de acceso que permitan a **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** iniciar la prestación de los servicios que le fueron autorizados mediante la resolución RCS-051-2018, no debería ser superior a los 6 meses, tomando en consideración la notificación del respectivo contrato, y su publicación en el diario oficial La Gaceta para su validez, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT. Lo anterior considerando que las negociaciones respectivas ya han sido iniciadas.

Por otra parte, la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.**, entregó mediante NI-03654-2018 el día 26 de marzo de 2019 una solicitud de homologación de contrato de adhesión, no obstante, no solicitan un plazo específico para cumplir con el anterior requerimiento antes de iniciar la prestación de servicios.

En relación con este plazo, los funcionarios de la Dirección General de Calidad (área encargada de tramitar la homologación de contratos de adhesión) según consulta planteada mediante correo electrónico en otros trámites similares (Visible a folios 127 y 128 del expediente C0772-STT-AUT-01698-2016), han indicado lo siguiente:

"(...)

No se cuenta con un plazo definido para homologar un contrato de adhesión. **En el mejor de los escenarios el tiempo promedio podría rondar entre 4-6 meses.** Esto dependerá si la empresa solicitante cumple las correcciones y observaciones que realice la DGC. En caso de no cumplir con lo prevenido en dos ocasiones, se procede con el archivo de la gestión. Por lo que la empresa podría presentarlo nuevamente." Lo resaltado es intencional.

Relacionado con lo anterior, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones el cual indica:

"Artículo 20.-Contratos de adhesión. Los clientes o usuarios sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas. (...)"

De lo anterior se desprende que los operadores deben de tener su contrato de adhesión homologado con SUTEL para poder ofrecer a sus clientes sus servicios, es decir para iniciar la prestación comercial de los mismos. Es por ello, que no podrían iniciar la prestación de sus servicios al público sin salvaguardar los derechos de sus futuros usuarios mediante un contrato de adhesión debidamente homologado e inscrito por SUTEL en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Tomando en cuenta la legislación aplicable, por un lado el plazo de 6 meses para alcanzar un acuerdo de acceso, y por otro el plazo promedio de 6 meses para la conclusión del trámite de homologación, según lo señalado por funcionarios de la Dirección General de Calidad, no se encuentra ningún impedimento para que ambos trámites se realicen de forma paralela, considera esta Dirección General de Mercados que en este punto no se justifica el plazo total solicitado por **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Mercados concluye que las justificaciones planteadas por la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** son razonables en cuanto la necesidad de que la empresa cumpla a cabalidad con requisitos fundamentales para garantizar que una vez iniciadas sus operaciones, estas contarán con los instrumentos requeridos mínimos para salvaguardar los derechos de los usuarios. No obstante, se considera que las justificaciones para solicitar una prórroga para el inicio de operaciones por un plazo de 12 meses serían excesivas de acuerdo con las actividades que se requieren realizar. Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la SUTEL aceptar la solicitud planteada y fijar un plazo de 6 meses de prórroga.

E. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO HABILITANTE

El artículo 25 inciso b, subinciso 1 de la Ley 8642, indica que las autorizaciones caducarán en caso de no haber iniciado la operación y explotación de redes o prestación de servicios al cabo de 1 año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga para iniciar operaciones.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Asimismo, se establece que el procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento establecido en la Ley 6227, imposibilitando además al titular obtener nuevas autorizaciones por un plazo de 5 años.

Legalmente la caducidad conlleva la extinción de un derecho, cuando se ha fijado un plazo por ley para ejecutarlo. Estos plazos en cumplimiento al principio de legalidad deben ser fijados por ley. En el caso concreto, la Ley 8642 otorga un plazo de 1 año para iniciar con la prestación de los servicios autorizados. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 00709 del 22 de octubre de 2003 indica:

“(...) La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejerce la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina...”.

Mediante escrito NI-02840-2019, la empresa indicó que:

“V. A VERIZON le interesa iniciar operaciones en Costa Rica y no tiene planeado renunciar a su título habilitante de autorización.” Lo resaltado no corresponde al original.

Lo anterior deja claro que la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** no tiene interés ni intención de renunciar al título habilitante otorgado, al presentar una solicitud de prórroga de inicio de operaciones y al atender el requerimiento de la información solicitada por la Dirección General de Mercados para proceder con su solicitud de prórroga, así como el proceso de homologación del contrato de adhesión para la prestación de los servicios con que cuenta la debida autorización.

Así, ante la posibilidad y el interés que mantiene la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** de prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional para el cual fue autorizado, la Dirección General de Mercados considera conveniente dar trámite a la prórroga solicitada. Esto en cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, entre los cuales se encuentra la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles (artículo 2 inciso e) y la protección de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d); quienes en este caso podrán obtener los beneficios de contar con una red adicional, que les permita disfrutar de una mayor diversidad de servicios de telecomunicaciones.

Es decir, en vista de que la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.**, presentó dentro del plazo legal la solicitud de prórroga al plazo de un año otorgado inicialmente para la instalación de equipos e inicio de prestación del servicio, y la Dirección General de Mercados verificó que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y con los presupuestos legales para optar por la prórroga, así como de que es un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones la promoción de competencia efectiva y crecimiento del sector en beneficio de usuario, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud parcialmente y otorgar una única prórroga a la empresa, por un total de 6 meses para que ésta pueda finalizar el proceso de homologación del contrato de adhesión y alcanzar los acuerdos requeridos en el marco de lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión para que pueda prestar los servicios autorizados, por el plazo establecido en la normativa vigente y que se comprobó por parte de la Dirección General de Mercados, así como cumplir con todas las obligaciones contenidas en las resoluciones RCS-051-2018, la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento, y toda aquella normativa relacionada y aplicable.

F. RECOMENDACIONES FINALES:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

1. Se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger parcialmente la solicitud y otorgar una única prórroga de **6 meses** a partir de la notificación de la resolución correspondiente para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642, a la empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula de persona jurídica 3-102-552492 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-051-2018, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
2. Se recomienda apercibir a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, el no iniciar la prestación de servicios al cabo de los 6 meses que corresponde al plazo por el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.
3. Se recomienda apercibir a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-051-2018.

*Se recomienda apercibir a **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.
(...)"*

- X. Que ante los motivos expuestos por **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga para el inicio de prestación de los servicios autorizados, y otorgar una única prórroga por 6 meses.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y demás normativa general y de pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 05261-SUTEL-DGM-2019 del 13 de mayo de 2019 y otorgar una única prórroga de **6 meses** a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que de forma paralela la empresa **VERIZON COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, alcance los contratos de acceso requeridos y finiquite el proceso de homologación del contrato de adhesión, con el fin de que inicie la prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.

SEGUNDO: Indicar a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que deberá iniciar la prestación de los servicios autorizados mediante resolución RCS-051-2018 dentro del plazo prorrogado, conforme con el artículo 25, inciso b) subinciso 1 de la Ley N° 8642.

TERCERO: Apercibir a **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 12 de octubre del 2019, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

CUARTO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada y finalizado el proceso de homologación del contrato de adhesión, se deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

QUINTO: La empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** deberá observar y cumplir con las obligaciones señaladas en la resolución RCS-051-2018, así como con la respectiva homologación de contratos de usuario final sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

SEXTO: apercibir a **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.

SÉTIMO: Notificar esta resolución a la empresa **VERIZON COSTA RICA S. R. L.** al lugar o medio señalado para dichos efectos.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.11. Solicitud de recuperación de numeración–cobro revertido internacional, numeración 0800's Instituto Costarricense de Electricidad).

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de recuperación de numeración–cobro revertido internacional, numeración 0800's, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 05249-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema y señala que se trata de la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad; detalla los antecedentes de la solicitud y se refiere a los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo.

Agrega con base en esos resultados, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05249-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05249-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de recuperación de numeración-cobro revertido internacional, numeración 0800's, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-158-2019**"RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO AL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo 045-2017 del 07 de junio del 2017, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): "(...) 0800-015-0081 para el cliente comercial TATA CANADA y 0800-044-0081 para el cliente comercial BT REINO UNIDO (...)".
2. Que mediante oficio 264-519-2019 (NI-06825-2019) recibido el 07 de junio del 2019, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que los usuarios de los números no seguirán haciendo uso de la numeración asignada. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle: 0800-015-0081 a favor del cliente comercial TATA CANADA y 0800-044-0081 a favor del cliente comercial BT REINO UNIDO.
3. Que mediante el oficio 05249-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05249-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(…)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

"(…)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(…)"

2. Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:

"(…)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

(…)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.

5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.

6. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-519-2019 (NI-06825-2019) recibido el 07 de junio del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.

7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

8. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

264-519-2019 (NI-06825-2019) recibido el 07 de junio del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017.

| # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Resolución de Asignación | Operador de servicios |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 0800-015-0081 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017 | ICE |
| 0800-044-0081 | BT REINO UNIDO | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017 | ICE |

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.
 (...)"

- VI. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017):

| # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Resolución de Asignación | Operador de servicios |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 0800-015-0081 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017 | ICE |
| 0800-044-0081 | BT REINO UNIDO | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017 | ICE |

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

5.12. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 05219-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, explica los principales elementos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y agrega que con base en los resultados obtenidos, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesta, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05219-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05219-SUTEL-DGM-2019, del 13 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-159-2019

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800's PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

2. Que mediante el oficio 264-497-2019 (NI-06656-2019) recibido el 04 de junio del 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de Diecisiete (17) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-011-1387 y 0800-011-1388 para ser utilizado por el cliente comercial AT&T USA 0800-015-0753, 0800-015-0754, 0800-015-0755, 0800-015-0756, 0800-015-0757, 0800-015-0758, 0800-015-0759, 0800-015-0760, 0800-015-0761, 0800-015-0762, 0800-015-0763, 0800-015-0764, 0800-015-0765, 0800-015-0766 y 0800-015-0767 para ser utilizados por el cliente comercial TATA CANADA.
3. Que mediante el oficio 05219-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05219-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"...)
2) *Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-011-1387, 0800-011-1388, 0800-015-0753, 0800-015-0754, 0800-015-0755, 0800-015-0756, 0800-015-0757, 0800-015-0758, 0800-015-0759, 0800-015-0760, 0800-015-0761, 0800-015-0762, 0800-015-0763, 0800-015-0764, 0800-015-0765, 0800-015-0766 y 0800-015-0767.*

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| 0800 | 0800-011-1387 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1388 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0753 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0754 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0755 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0756 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0757 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0758 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0759 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0760 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0761 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0762 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0763 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0764 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0765 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0766 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0767 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 0800-011-1387, 0800-011-1388, 0800-015-0753, 0800-015-0754, 0800-015-0755, 0800-015-0756, 0800-015-0757, 0800-015-0758, 0800-015-0759, 0800-015-0760, 0800-015-0761, 0800-015-0762, 0800-015-0763, 0800-015-0764, 0800-015-0765, 0800-015-0766 y 0800-015-0767 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1387, 0800-011-1388, 0800-015-0753, 0800-015-0754, 0800-015-0755, 0800-015-0756, 0800-015-0757, 0800-015-0758, 0800-015-0759, 0800-015-0760, 0800-015-0761, 0800-015-0762, 0800-015-0763, 0800-015-0764, 0800-015-0765, 0800-015-0766 y 0800-015-0767 solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-497-2019 (NI-06656-2019).

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|-------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| 0800 | 0800-011-1387 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1388 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0753 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

| | | | | |
|------|---------------|-------------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-015-0754 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0755 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0756 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0757 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0758 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0759 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0760 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0761 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0762 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0763 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0764 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0765 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0766 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0767 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 (...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| Numeración | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio | Operador de servicios |
|------------|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 0800 | 0800-011-1387 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-011-1388 | AT&T USA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0753 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0754 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0755 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0756 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0757 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0758 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0759 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0760 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0761 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0762 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

| | | | | |
|------|---------------|-------------|-------------------------------|-----|
| 0800 | 0800-015-0763 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0764 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0765 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0766 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |
| 0800 | 0800-015-0767 | TATA CANADA | Cobro revertido internacional | ICE |

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. *Atención a lo ordenado por el Consejo mediante la resolución RCS-087-2019 sobre la valoración técnica para asignar frecuencias para enlaces portátiles en los segmentos de 10 GHz.*

Ingresá a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender lo ordenado por el Consejo mediante la resolución RCS-087-2019, sobre la valoración técnica para asignar frecuencias para enlaces portátiles en los segmentos de 10 GHz. Al respecto, se conoce el oficio 05271-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta la información indicada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del tema y señala que en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante la resolución RCS-087-2019, se presenta al Consejo en esta oportunidad los resultados de la valoración efectuada al criterio que motiva la asignación de frecuencias para enlaces portátiles solo en los segmentos de la banda 10 GHz, según lo establecido en la resolución RCS-118-2015, en virtud de la alta ocupación de los segmentos en bandas inferiores y de la alta posibilidad de interferencias a otras frecuencias asignadas para enlaces fijos de servicios IMT, dada el carácter de portabilidad de los enlaces portátiles para servicios de radiodifusión.

Explica los principales hallazgos producto de la revisión efectuada y señala que con base en estos, esa Dirección recomienda al Consejo aprobar el informe conocido en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes plantea una serie de observaciones y señala que el informe actual no coincide con las interpretaciones y deliberaciones del informe conocido anteriormente, por lo que prefiere contar con más tiempo para efectuar una revisión de actas anteriores, en especial del acta en el cual se aprobó la resolución RCS-087-2019 y verificar lo establecido con respecto al proceso a aplicar.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

En virtud de lo indicado por la señora Vega Barrantes, el Consejo considera conveniente posponer el conocimiento de este tema para una próxima sesión, con el propósito de aclarar las dudas técnicas externadas en esta oportunidad.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05271-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-038-2019

1. Dar por recibido el oficio 05271-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a una nueva valoración técnica del criterio que motiva asignar frecuencias para enlaces portátiles solo en los segmentos de la banda de 10 GHz, según la resolución RCS-118-2015.
2. Posponer el conocimiento del informe 05271-SUTEL-DGC-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de aclarar dudas técnicas y consultas emitidas por los señores Miembros del Consejo sobre el particular y continuar el análisis del tema en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE**6.2. *Borrador de respuesta a la solicitud de aclaración sobre la operación de radioenlaces portátiles del servicio fijo.***

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de aclaración sobre la operación de radioenlaces portátiles del servicio fijo, planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 04929-SUTEL-DGC-2019, del 05 de junio del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al tema señalado.

El señor Fallas Fallas explica que la solicitud del Micitt consiste en valorar la viabilidad de que se incorpore en los dictámenes técnicos de las resoluciones RCS-055-2019, RCS-057-2019, RCS-086-2019, RCS-087-2019 y en los que a futuro se emitan como recomendación de otorgamiento de recurso para radioenlaces del servicio fijo de naturaleza "portátil", una recomendación de disposición dentro de las obligaciones contractuales en la que se defina la zona de acción y protección a interferencias de estos enlaces.

Detalla los antecedentes del caso y se refiere a los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, detalla los aspectos de fondo analizados y explica los resultados obtenidos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo aprobar el informe conocido en esta oportunidad y remitirlo al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Fallas Fallas señala que el tema que trae a conocimiento tiene relación con el analizado en el punto anterior de la agenda, por lo que al requerirse más tiempo para analizar el caso anterior por parte del Consejo, resulta pertinente que este caso tenga el mismo tratamiento, por lo que solicita posponer el conocimiento del tema para una próxima sesión.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

Por lo anterior, el Consejo considera conveniente posponer el conocimiento de este tema para una próxima sesión.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04929-SUTEL-DGC-2019, del 05 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-038-2019

1. Dar por recibido el oficio 04929-SUTEL-DGC-2019, del 05 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aclaración sobre la operación de radioenlaces portátiles del servicio fijo, planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Posponer el conocimiento del informe 04929-SUTEL-DGC-2019 indicado en el numeral anterior, con el propósito de aclarar dudas técnicas y consultas emitidas por los señores Miembros del Consejo sobre el particular y continuar el análisis del tema en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Constructora Calderón y Compañía, Ltda.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Constructora Calderón y Compañía, Ltda. Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 5125-SUTEL-DGC-2019, del 11 de junio del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a la solicitud conocida en esta oportunidad, detalla los principales elementos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo y señala que, a partir de los resultados obtenidos, se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05125-SUTEL-DGC-2019, del 11 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-038-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03483-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Empresa Constructora Calderón y Compañía, Limitada, con cédula jurídica número 3-102-021279, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01845-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 7 de marzo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05125-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 11 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05125-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05125-SUTEL-DGC-2019, de fecha 11 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico relacionado con el otorgamiento de dos (2) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación analógica en el rango de 225 MHz a 288 MHz, por parte de la Empresa Constructora Calderón y Compañía Limitada, con cédula jurídica número 3-102-021279.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-068-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05125-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01845-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**6.4. Propuesta de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de renuncias de títulos habilitantes.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de renuncia a títulos habilitantes, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio | Regulado | Expediente | Título habilitante |
|----------------------|-------------------------------|---------------|--------------------|
| 05189-SUTEL-DGC-219 | Motos Jawa | ER-02772-2012 | Concesión |
| 05083-SUTEL-DGC-2019 | Excavaciones Carvajal, S. A. | ER-03257-2013 | Permiso |
| 05092-SUTEL-DGC-2019 | Rectificación Carvajal, S. A. | ER-00357-2012 | Permiso |

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

es que proceda con la emisión de los dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-038-2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las solicitudes de renuncias de títulos habilitantes, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio | Regulado | Expediente | Título habilitante |
|----------------------|-------------------------------|---------------|--------------------|
| 05189-SUTEL-DGC-219 | Motos Jawa | ER-02772-2012 | Concesión |
| 05083-SUTEL-DGC-2019 | Excavaciones Carvajal, S. A. | ER-03257-2013 | Permiso |
| 05092-SUTEL-DGC-2019 | Rectificación Carvajal, S. A. | ER-00357-2012 | Permiso |

NOTIFIQUESE**ACUERDO 037-038-2019****RESULTANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1663-MSP, del 11 de noviembre de 1998, se otorgó a la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-139220, la concesión para que opere la frecuencia 1360 kHz para radiodifusión sonora en AM en la provincia de Limón. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que mediante Acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

- "(...)
3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
 4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
 5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario,*

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.

- d. Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme.”

- III. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-018-2019, recibido por esta Superintendencia el 8 de abril del 2019 (NI-04287-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A., al título habilitante concedido mediante el citado Acuerdo Ejecutivo N° 1663-MSP, con respecto al uso de la frecuencia de radiodifusión sonora 1360 kHz.
- IV. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A., no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- V. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 05189-SUTEL-DGC-2019 del 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: “(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.”
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...”.
- V. Que la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A., manifestó de forma expresa su voluntad de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

renunciar a la concesión concedida mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1663-MSP del 11 de noviembre de 1998, con contrato de concesión N°013-2008-CNR, para operar la frecuencia 1360 kHz para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), indicando en lo que interesa: “(...) vengo a solicitar a su Autoridad la RENUNCIA total a dicho título habilitante y concesión 013-008-CNR (...) De forma inmediata puede el Poder Ejecutivo y SUTEL disponer de la frecuencia 1360 AM únicamente en la zona de Limón Centro (...)”

- a. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio N°MICITT-DCNT-UCNR-OF-018-2019, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 05189-SUTEL-DGC-2019 del 12 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar y acoger el dictamen técnico emitido mediante el oficio 05189-SUTEL-DGC-2019 de fecha 12 de junio de 2019, en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-018-2019, recibido por esta Superintendencia el 8 de abril del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia presentada por la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A., para operar la frecuencia 1360 kHz para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1663-MSP del 11 de noviembre de 1998, con contrato de concesión N°013-2008-CNR.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Motos Jawa de Costa Rica, S. A. para operar la frecuencia 1360 kHz para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 05189-SUTEL-DGC-2019 del 12 de junio de 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 038-038-2019

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03909-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia presentada por parte de la empresa Rectificación Carvajal, S. A., con cédula jurídica número 3-101-112148, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00357-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 1 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05092-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05092-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05092-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de renuncia presentada por parte de la empresa Rectificación Carvajal, S. A., con cédula jurídica número 3-101-112148.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05092-SUTEL-DGC-2019. Considerese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00357-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 039-038-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03909-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia presentada por parte de la empresa Rectificación Carvajal, S. A., con cédula jurídica número 3-101-112148, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00357-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 1 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05092-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05092-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05092-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de junio de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de renuncia presentada por parte de la empresa Rectificación Carvajal, S. A., con cédula jurídica número 3-101-112148.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-093-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05092-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00357-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**6.5. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permisos de radioaficionado.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|--|-----------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DNPT-DCNT-OF-118-2019 Y MICITT-DNPT-DCNT-OF-128-2019 | Dennis Campos Agüero | 1-1032-0983 | ER-00782-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-132-2019 | Jersan Eduardo Alvarado Barrantes | 7-0099-0565 | ER-00824-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-148-2019 | Fernando Montoya Segura | 1-0744-0955 | ER-00900-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-151-2019 | Luis Diego Monge Solano | 3-0365-0472 | ER-00899-2019 |

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de cada solicitud, detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala a partir de estos se determina que las

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 040-038-2019

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|--|-----------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DNPT-DCNT-OF-118-2019 Y MICITT-DNPT-DCNT-OF-128-2019 | Dennis Campos Agüero | 1-1032-0983 | ER-00782-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-132-2019 | Jersan Eduardo Alvarado Barrantes | 7-0099-0565 | ER-00824-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-148-2019 | Fernando Montoya Segura | 1-0744-0955 | ER-00900-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-151-2019 | Luis Diego Monge Solano | 3-0365-0472 | ER-00899-2019 |

NOTIFIQUESE
ACUERDO 041-038-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

| Oficio MICITT | Nombre | Cédula | ER |
|--|-----------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DNPT-DCNT-OF-118-2019 Y MICITT-DNPT-DCNT-OF-128-2019 | Dennis Campos Agüero | 1-1032-0983 | ER-00782-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-132-2019 | Jersan Eduardo Alvarado Barrantes | 7-0099-0565 | ER-00824-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-148-2019 | Fernando Montoya Segura | 1-0744-0955 | ER-00900-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-151-2019 | Luis Diego Monge Solano | 3-0365-0472 | ER-00899-2019 |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

| Nombre | Cédula | Indicativo | Categoría | Dictamen Técnico | ER |
|-----------------------------------|-------------|------------|-----------------|----------------------|---------------|
| Dennis Campos Agüero | 1-1032-0983 | TI2DCA | Novicio | 05114-SUTEL-DGC-2019 | ER-00782-2019 |
| Dennis Campos Agüero | 1-1032-0983 | TEA2DCA | Banda Ciudadana | 05114-SUTEL-DGC-2019 | ER-00782-2019 |
| Jersan Eduardo Alvarado Barrantes | 7-0099-0565 | TI6JEA | Novicio | 05113-SUTEL-DGC-2019 | ER-00824-2019 |
| Fernando Montoya Segura | 1-0744-0955 | TI2FMS | Novicio | 05117-SUTEL-DGC-2019 | ER-00900-2019 |
| Luis Diego Monge Solano | 3-0365-0472 | TI2SAT | Novicio | 05118-SUTEL-DGC-2019 | ER-00899-2019 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico Grupo Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico Grupo Repretel, para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Sobre el tema, se conoce el oficio 5282-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este asunto, señala que, en este caso, se agrupan las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Tele América, S. A. y Telesistema Nacional, S. A., para las cuales se solicitó el estudio de Grupo de Interés Económico, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que según los análisis realizados por la Dirección General de Mercados, las empresas conforman un Grupo de Interés Económico, no obstante se debe aclarar que los alcances de este Grupo de Interés Económico no implican la posibilidad de realizar sesiones de frecuencias entre sus integrantes sin cumplirse los procedimientos dispuestos en la Ley y que además no es posible atender la solicitud de un canal físico a la empresa Televisora Sur y Norte S.A. para la transmisión del contenido del canal 11, puesto que en la actualidad no se cuenta canales disponibles para asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05282-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

ACUERDO 042-038-2019

De conformidad con la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Habilidades hacia la Televisión Digital", y en atención al oficio MICITT-DERRT-OF-020-2019 / MICITT-DCNT-OF-034-2019 recibido el 13 de marzo del presente año (referencia NI-02989-2019), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por el Grupo REPRETEL (agrupando las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte, S. A., Tele América, S. A. y Telesistema Nacional, S. A.), en respuesta a los acuerdos 007-080-2018 (oficio 9755-SUTEL-DGC-2018), y Telesistema Nacional, S. A.), en respuesta a los acuerdos 007-080-2018 (oficio 9755-SUTEL-DGC-2018), 015-078-2018 (oficio 9556-SUTEL-DGC-2018) y 009-080-2017-078-2018 (oficio 9557-SUTEL-DGC-2018), 015-078-2018 (oficio 9556-SUTEL-DGC-2018) y 009-080-2018 (oficio 9756-SUTEL-DGC-2018), para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos titulares habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-01829-2017, ER-01834-2017, ER-01825-2017, ER-01830-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05044-SUTEL-DGC-2019 del 7 de junio del 2019 como ampliación a los acuerdos 007-080-2018 (oficio 9755-SUTEL-DGC-2018), 017-078-2018 (oficio 9557-SUTEL-DGC-2018), 015-078-2018 (oficio 9556-SUTEL-DGC-2018) y 009-080-2018 (oficio 9756-SUTEL-DGC-2018).

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05044-SUTEL-DGC-2019 del 7 de junio del 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"2. Sobre la solicitud de Grupo REPRETEL para análisis en relación con los dictámenes técnicos emitidos por SUTEL

Como se indicó anteriormente, el interesado solicitó la valoración de los informes emitidos por SUTEL considerando tres aspectos, los cuales serán analizados en la presente sección.

2.1. Corrección de la potencia de los transmisores de la red de telecomunicaciones

Sobre la solicitud de utilizar para las simulaciones la potencia del transmisor registrada en el formulario y no la obtenida del detalle de las hojas de datos técnicos del sistema radiante, esto se abordará en el siguiente apartado del presente oficio al realizar las simulaciones correspondientes con los ajustes requeridos. No obstante, debe aclararse que, en la mayoría de los casos, para la determinación de la potencia irradiada aparente (ERP), el concesionario utilizó en el formulario una ganancia de antena que no corresponde con el detalle de las hojas de datos técnicos. En todo caso, los análisis se basan en las hojas de especificaciones de los equipos que empleará el solicitante, utilizando la ganancia de la antena correcta de conformidad con la información técnica aportada (es decir, se ajusta la potencia del transmisor de la red y se utiliza la ganancia de la antena detallada en la hoja de datos técnicos).

2.2. Modificación del polígono de cobertura

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

En relación con la modificación del polígono de cobertura para aquellas frecuencias con cobertura nacional, se aclara que esta Superintendencia debe apegar su recomendación a los resultados obtenidos en la simulación de conformidad con lo establecido en la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".

En este sentido, el polígono de cobertura de la simulación realizada se define de conformidad con los umbrales de intensidad de campo definidos en la normativa vigente, y se excluyen únicamente las zonas que presentan una cobertura claramente irregular según las estimaciones del software utilizado.

2.3. Posible conformación de un grupo de interés económico

Dado que las empresas señaladas en la tabla 1 indicaron integrar un grupo de interés económico (en adelante, GIE), mediante oficio 2577-SUTEL-DGC-2019 del 25 de marzo de 2019, esta Dirección trasladó a la Dirección General de Mercados (en adelante, DGM) el análisis de la posible conformación de un GIE por parte de las empresas mencionadas según lo indicado en el oficio MICITT-DERRT-OF-020-2019 / MICITT-DCNT-OF-034-2019.

Así las cosas, la DGM remitió el análisis solicitado mediante oficio 4732-SUTEL-DGM-2019 del 22 de mayo de 2019, en el cual concluyó lo siguiente:

1. *Las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A. y Tele América S.A., poseen identidad de representación judicial y extrajudicial, siendo una persona física el apoderado generalísimo sin límite de suma de las tres sociedades.*
2. *La representación judicial y extrajudicial de la empresa Telesistema Nacional, S.A. recae sobre personas física distintas al caso de las sociedades Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A. y Tele América S.A., sin embargo, dicha divergencia se ve supeditada, en materia de análisis de unidad de decisión y dirección, por el control accionario total de REPRETEL sobre dicha compañía.*
3. *La señora Concepción González González y el señor Guadalupe Carlos Hernández Martínez son los propietarios de la totalidad del capital accionario de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Telesistema Nacional S.A. y Tele América S.A., así como de la mayor parte del capital accionario de la empresa Televisora Sur y Norte, S.A.*
4. *Dadas las características propias de la representación judicial y extrajudicial de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A. y Tele América S.A., la composición y titularidad de su capital social y las manifestaciones contenidas en el documento NI-05262-2019, hechas por la señora Vanessa de Paul Castro Mora y el señor Fernando Contreras López (ambos de calidades conocidas), se concluye que existe una situación de unidad de decisión, de dirección y de dependencia económica entre las empresas de cita.*
5. *La información contenida en los expedientes administrativos C0516-ERC-DTO-ER-01834-2017; T0043-ERC-DTO-ER-01830-2017; T0056-ERC-DTO-ER-01829-2017 y T0063-ERC-DTO-ER-01825-2017, referente a la representación judicial y extrajudicial, a la composición y propiedad del capital social y los determinantes económicos y comerciales asociados a la operación de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A. y Tele América S.A., determinan la condición de GIE de dichas denominaciones sociales, en los términos de lo dispuesto en la resolución RCS-138-2018."*

De lo anterior, la DGM señaló que las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Tele América S.A. y Telesistema Nacional S.A. conforman el GIE denominado Grupo REPRETEL.

En este sentido, el presente informe de propuesta de dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes para la operación de televisión digital considera la operación de recurso escaso por parte del Grupo REPRETEL, como fue solicitado mediante oficio del MICITT citado. Por lo tanto, se propone que, por tratarse de un grupo de interés económico, todas las empresas que lo componen puedan hacer uso del recurso otorgado a cada una de ellas.

Es decir, queda a discreción del Grupo REPRETEL la disposición de frecuencias para la transmisión de

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

los contenidos solicitados, siempre teniendo en cuenta que esta habilitación no se refiere a una cesión de frecuencias, dado que el espectro radioeléctrico está concesionado a personas jurídicas específicas, que son aquellas empresas que componen dicho grupo.

Sobre lo anterior, cabe aclarar que el Grupo REPRETEL deberá notificar a SUTEL la manera en que utilizará el recurso, detallando cuál contenido se estará transmitiendo en cada canal físico otorgado, para efectos de la fiscalización del correcto uso de sus títulos habilitantes.

2.4. Adecuación de títulos habilitantes no constituye el medio para la cesión de la concesión

En relación con lo indicado en el apartado precedente, sobre los beneficios de la integración de un GIE en cuanto al uso del recurso otorgado a las empresas que lo componen, debe indicarse que no es posible, a través del presente trámite de adecuación de los títulos habilitantes de radiodifusión para la transición a la televisión digital terrestre "modificar el orden de asignación para la adecuación de frecuencias", como solicitó el interesado según la siguiente tabla:

"Por lo que nuestra propuesta queda de la siguiente forma:

| Canal analógico | Empresa | Canal Adecuación | Canal solicitado para adecuación final |
|-----------------|--|------------------|--|
| 2 | Telesistema Nacional S.A. | 22 | XX |
| 4 | Teleamérica S.A. | 34 | 46 |
| 6 | Corporación Costarricense de Televisión S.A. | 26 | 22 |
| 11 | Televisora Sur y Norte S.A. | XX | 34 |
| 46 | Corporación Costarricense de Televisión S.A. | 46 | 26 |

Según lo indicado con antelación, mis representadas quedan a la espera de que este Ministerio defina o asigne el canal digital para la adecuación del canal 2 analógico.

4. En caso de aprobarse la asignación de frecuencias propuestas aceptamos las propuestas de adecuación para las frecuencias 22, 34 y 26 y solicitamos la modificación del estudio de las frecuencias de canal 46 para que este pase a ser la adecuación de canal 4."

Sobre la propuesta de asignación realizada por el Grupo REPRETEL, debe señalarse que las asignaciones realizadas a través de los títulos habilitantes otorgados a las empresas que componen el GIE no pueden ser cambiadas, por cuanto el mecanismo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones para dicho traslado corresponde a la cesión de frecuencias. En consecuencia, debe reiterarse que, el beneficio del GIE se refiere únicamente a la transmisión de contenidos por parte de un concesionario en el canal físico otorgado a otro que se encuentra dentro del mismo GIE, pero en ningún caso podría entenderse como un cambio del titular de la asignación del bien demanial.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 20 y 21, no es procedente utilizar la figura de la adecuación como mecanismo para traspasar a un tercero la frecuencia que se solicitado adecuar. En ese sentido, fue voluntad del legislador regular ambos institutos de manera independiente, por lo que atendiendo al principio de legalidad (artículos 13 de la Constitución y 11 de la Ley General de la Administración Pública), no es posible pasar por alto la regulación expresa de la cesión de frecuencias contemplada en el artículo 20 de la Ley 8642.

Por otra parte, la cesión de la concesión se encuentra sujeta a presupuestos mínimos tasados en el artículo de referencia, es decir, no aplica de pleno derecho por la simple solicitud de traspaso a un tercero. No es jurídicamente viable traslapar la adecuación de títulos habilitantes, con el traspaso del título a un tercero, pues tal como se señaló, el legislador dispuso las vías legalmente procedentes en uno u otro caso, contrario sensu, su regulación hubiera sido conjunta o al menos se hubiera previsto dicha posibilidad.

Atendiendo al principio de legalidad y de paralelismo de las formas, comúnmente conocido bajo la expresión "de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación, extinción o modificación sustancial de un acto administrativo o un instituto jurídico previamente concebido, por lo que de requerirse la cesión de la concesión, el petente debe someterse a las formas

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

legalmente establecidas, por cuanto, la renuncia a la frecuencia no es el medio idóneo para disponer del traspaso de una concesión.

Debe considerarse además que, no existe un derecho adquirido al traspaso del título. El régimen de concesiones con el Estado está sujeto a una relación de sujeción especial (artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública), normada bajo los valores y principios del Derecho Administrativo, donde se regula de manera intensa la relación que mantiene el concesionario con la Administración concedente. Es decir, la concesión de servicios públicos, o de bienes considerados del dominio público (espectro radioeléctrico), se regula mediante normas especiales, y van más allá de la simple suscripción de un acuerdo inter-partes (régimen meramente civilista), e incluso, de una relación de contratación administrativa, regulada bajo los principios y normas de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

Es en virtud de ese régimen de sujeción especial, que puede considerarse al concesionario como el titular de un "derecho adquirido", el cual se circumscribe únicamente al uso y disfrute del bien concesionado, en la forma y términos dispuestos en el título habilitante, sin que le alcance para traspasar ese derecho a un tercero, pasando por alto las formas legalmente establecidas.

En la misma línea de lo hasta ahora expuesto, una de las características esenciales del régimen jurídico de las concesiones es el uso y disfrute "intuitu personae", es decir, personalísimo, por ello si el concesionario quiere ceder o transferir su título habilitante a un tercero, debe tener la autorización de la Administración concedente, no en vano en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se establecieron los requisitos mínimos y el procedimiento a seguir en los casos en los que se solicite la cesión de una concesión.

En virtud de lo anterior, se concluye que, no existe un derecho adquirido al traspaso de la concesión, por cuanto fue voluntad del legislador establecer un límite a la disposición unilateral por parte del concesionario del bien concesionado, razón por la cual, se hace imperativo el cumplimiento del debido proceso administrativo, razón por la que no es posible atender la gestión requerida por el Grupo Repretel."

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05282-SUTEL-DGC-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A. con cédula jurídica 3-001-009617, Telesistema Nacional, S. A. con cédula jurídica 3-001-009176, Tele América, S. A. con cédula jurídica 3-001-212333 y Televisora Sur y Norte, S. A. con cédula jurídica 3-001-043591 como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL (conformación analizada por la DGM mediante el oficio número 4372-SUTEL-DGM-

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dichas concesiones a las áreas definidas en las tablas 6, 7, 11, 12, 14, 15, 19, 20, e ilustradas en las figuras 1, 4, 5, 6 de este dictamen para los canales 22, 26, 34 y 46, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo recomendado mediante los acuerdos 007-080-2018 (oficio 9755-SUTEL-DGC-2018), 017-078-2018 (oficio 9557-SUTEL-DGC-2018) y 015-078-2018 (oficio 9556-SUTEL-DGC-2018), únicamente en lo que respecta a la información analizada en el presente dictamen técnico, sobre los parámetros de las redes de radiodifusión, la zona de cobertura de los canales solicitados y la conformación del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL.

TERCERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en el acuerdo 009-080-2018 remitido al MICITT mediante oficio 00013-SUTEL-SCS-2019 del 7 de enero de 2019 (oficio 9756-SUTEL-DGC-2018), en vistas de que el canal 21 se encuentra actualmente concesionado a la empresa Otoche S.R.L. por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 2809-2002-MSP del 17 de julio de 2002 que cuenta con el Contrato de Concesión N° 004-2008-CNR del 15 de abril de 2008.

CUARTO: Indicar al Poder Ejecutivo que no es posible atender la solicitud de un canal físico a la empresa Televisora Sur y Norte S.A. para la transmisión del contenido del canal 11, puesto que en la actualidad no se cuenta canales disponibles para asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, destinados para la operación de la televisión digital terrestre.

QUINTO: Recomendar al Poder Ejecutivo proceder a habilitar el uso del recurso radioeléctrico recomendado a las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A. con cédula jurídica 3-001-009617, Telesistema Nacional, S. A., con cédula jurídica 3-001-009176, Tele América, S. A., con cédula jurídica 3-001-212333 y Televisora Sur y Norte, S. A., con cédula jurídica 3-001-043591, a las demás sociedades que conformen un Grupo de Interés Económico con esta, según lo indicado.

SEXTO: Recomendar al Poder Ejecutivo que se disponga entre las condiciones del título habilitante, la obligación del concesionario de mantener actualizado el listado de las empresas que conforman el Grupo de Interés Económico, tanto adiciones como reducciones de empresas.

SÉPTIMO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo advertir al Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL que en caso de poseer empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación por parte del Poder Ejecutivo, podría incurrir en una infracción grave con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), sub-inciso 1), en cuanto a operar redes de forma distinta a lo establecido en su título habilitante.

OCTAVO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo la incorporación en los respectivos Acuerdos Ejecutivos las obligaciones específicas relacionadas con el Grupo de Interés Económico, así como el régimen de responsabilidad solidaria aplicable a cualquiera de las empresas integrantes del Grupo.

NOVENO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo, indicar a las empresas del Grupo de Interés Económico en estudio, que deberán usar el espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en el presente criterio técnico.

DÉCIMO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de las empresas Corporación Costarricense de Televisión, S. A., con cédula jurídica 3-001-009617, Telesistema Nacional, S. A., con cédula jurídica 3-001-009176, Tele América, S. A., con cédula jurídica 3-001-212333 y Televisora Sur y Norte, S. A., con cédula jurídica 3-001-043591 como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

UNDÉCIMO: Recomendar al Poder Ejecutivo, indicar al Grupo de Interés Económico, que la adecuación de los títulos habilitantes no puede entenderse como un mecanismo para la cesión de frecuencias dispuesta en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y 35 del Reglamento a dicha ley, por lo que en caso de requerir realizar ese trámite deberá someterse a las formalidades legales establecidas para tal efecto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01829-2017, ER-01834-2017, ER-01825-2017, ER-01830-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

Se retira de la sala de sesiones el señor Rodolfo González López.

6.7. Recomendación de homologación del “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS” sometido por la firma VERIZON COSTA RICA, SRL.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la recomendación de homologación del “Contrato de Adhesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Empresariales/Corporativos”, presentado por la firma Verizon Costa Rica, SRL.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 05234-SUTEL-DGC-2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso, indica que la empresa Verizon Costa Rica, SRL., presentó la propuesta de contrato para análisis de esta Superintendencia, al cual se efectuó el respectivo estudio y posterior requerimiento de ajustes y ampliaciones.

Agrega que la empresa solicitó una prórroga para cumplir con los requerimientos señalados y una vez recibida la propuesta con los ajustes incorporados, se determina que esta cumple con lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la homologación del citado contrato y su respectiva notificación al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

en el contenido del oficio 05234-SUTEL-DGC-2019 del 13 de junio de 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 043-038-2019

En relación con el oficio número 05234-SUTEL-DGC-2019 del 13 de junio de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el **"CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES / CORPORATIVOS"**, el Consejo resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento sometido a valoración identificado bajo el número NI-03654-2019 del 26 de marzo del 2019, **Verizon** solicitó ante esta Superintendencia la homologación del contrato de adhesión denominado **"CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS"**. (Folios 2 al 11)
2. Que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como las disposiciones de los numerales 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, sobre la homologación de los contratos de adhesión entre proveedores y usuarios finales, esta Dirección procedió con la revisión integral del documento sometido a valoración, con base en las disposiciones contenidas en la resolución RCS-412-2018 denominada **"Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones"** así como la normativa vigente que rige la materia, con el objetivo de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, de los abonados; asimismo con el propósito de velar porque dicho contrato establezca condiciones iguales o superiores a las establecidas en los citados instrumentos eliminan o menoscaben los derechos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.
3. Que Verizon basó la propuesta de contrato y carátula para realizar la solicitud de homologación en el **"Modelo de Contrato de Adhesión para la prestación de Servicios"** aprobado por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 003-084-2018 de la sesión ordinaria número 087-2018 celebrada el 19 de diciembre del 2018.
4. Que mediante oficio número 03779-SUTEL-DGC-2019 del 6 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno a **Verizon** las primeras observaciones a la propuesta del contrato sometido a valoración, las cuales se indican de seguido: (Folios 12 al 23).

"...)

- a) Sobre el tema **"Carátula"**, subtemas **"Información del Operador y del Usuario"** y **"¿Qué se incluye?"**, se debe indicar en los servicios de líneas arrendadas y redes privadas virtuales la información sobre la velocidad de carga y descarga, así como los puntos que se están comunicando entre los cuáles se brindará el servicio y eliminar cualquier referencia a permanencia mínima, principalmente el cuadro de la carátula con la información y espacios para completar, que no resulten aplicables, dado que no se comercializarán servicios bajo dicha condición.
- b) Sobre el tema **"Aspectos Generales"**, subtema **"Publicación de la Información"**, en el sitio WEB, se solicita corregir lo siguiente:
 - i. El número de teléfono de atención al usuario gratuito debe ser coincidente en todo el sitio WEB, por ejemplo, se indican números distintos en la pestaña de ventas y reparaciones y consulta de facturación.
 - ii. En la pestaña de información de servicios se dice que **Verizon** no brinda equipos terminales, no obstante, en el contrato se indica que se brindarán equipos bajo comodato, por lo que esto debe corregirse y estandarizarse.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019**20 de junio del 2019**

- iii. Cuando se desea realizar una consulta en la pestaña de ventas, se redirecciona para completar unas casillas que están en idioma inglés, por lo que siendo el español el idioma oficial de Costa Rica, debe ajustarse.

Además, se debe incorporar en el sitio WEB lo siguiente:

- i. Todos los precios y tarifas se deben detallar para cada servicio y sus respectivos planes.
 - ii. Indicar lo referente al depósito de garantía.
 - iii. Para los servicios ofrecidos se debe indicar las velocidades de carga y descarga, ligadas al respectivo precio.
 - iv. Informar sobre las tarifas que se indican en el contrato que no cobrarán, como, por ejemplo, instalación, dado que no existe claridad en el sitio WEB.
 - v. En el tema de reconexión e instalación, se solicita hacer referencia a los umbrales de los tiempos de instalación para el año 2 (2019) de la resolución RCS-152-2017 que son los vigentes y también se pueden indicar los que aplican a partir del año 2020. Así como los montos respectivos por cada concepto.
 - vi. En los indicadores de calidad por favor ajustar a los cambios realizados en la presente revisión.
 - vii. Se debe informar que no aplican plazos de permanencia mínima para la suscripción de servicios de forma consistente con lo señalado en el contrato, ya que el equipo se entrega de forma gratuita en calidad de préstamo o comodato.
 - viii. Se debe informar el número de teléfono gratuito como medio de contacto oficial.
 - ix. Detallar las características técnicas del terminal (o terminales) que se encuentra a disposición del usuario bajo la figura de comodato.
 - x. Se debe incorporar lo referente a los plazos y condiciones de la suspensión temporal y definitiva de los servicios, según el artículo 12 y 34 del RPUC.
 - xi. Señalar al menos dos medios de pago para el usuario y los números de cuenta en caso de aplicar.
 - xii. Indicar para el pago del servicio que el usuario tiene la opción de cancelar lo adeudado en colones según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.
 - xiii. Indicar los costos a partir de la segunda visita técnica injustificada.
- c) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Instalación del Servicio", en la cláusula 3 se deben indicar los plazos de la resolución RCS-152-2017 que aplican para el año 2019 (año 2) y del 2020 (año 3) en adelante.
 - d) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Calidad del Servicio", se recomienda señalar únicamente el indicador con una breve descripción y referencia al umbral aplicable, por cuanto se considera que citar los artículos del reglamento extiende significativamente el contenido del contrato y dicha información se puede resumir y presentar más directamente a los usuarios.
 - e) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Plazo, prórroga y renovación Contractual", se recomienda eliminar cualquier referencia a condiciones de permanencia mínima, para que resulte concordante con lo dispuesto en la propuesta de contrato.
 - f) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Características del contrato", se recomienda para mayor claridad ajustar la redacción de la cláusula 27 sobre cesión del contrato.
 - g) Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Características del contrato", se les solicita informar a esta Dirección cuáles son los medios que tiene Verizon disponibles para efectuar el pago".
5. Que mediante el oficio sin número de fecha 13 de mayo del 2019, presentado el 17 del mismo mes y año, el operador presentó una solicitud de prórroga para atender lo solicitado en el oficio número 03779-SUTEL-DGC-2019 del 6 de mayo del 2019. (Folios 24 al 26)
 6. Que mediante el oficio número 04261-SUTEL-DGC-2019 del 17 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad, le otorgó a **Verizon** la prórroga solicitada. (Folios 27 y 28)
 7. Que mediante el oficio sin número de fecha 24 de mayo del 2019, **Verizon** presentó en tiempo y forma el borrador de dicho instrumento contractual para que se pudiera constatar el cumplimiento de los cambios sugeridos para la respectiva homologación. (Folios 29 al 39)
 8. Que, mediante el correo electrónico del 11 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad, solicitó a **Verizon** que realizara una corrección de forma en la cláusula 28 sobre "Cesión del contrato", de eliminar la palabra con tachado "equipo" que por error no se eliminó.

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

9. Que, mediante el correo electrónico del 11 de mayo del 2019, **Verizon** remitió la versión final de la propuesta de contrato de adhesión.
10. Que, del análisis de la última versión corregida del contrato sometido a valoración, esta Dirección concluye que una vez incluidas las observaciones realizada por esta Superintendencia, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, cumple a cabalidad con los requisitos de la resolución RCS-412-2018 denominada "*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones*", y no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
11. Que mediante el oficio número 05234-SUTEL-DGC-2019 del 13 de junio del 2019 la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel la recomendación de homologación del "**CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS**".

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 05234-SUTEL-DGC-2019 del 13 de junio de 2019 sobre la "**RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS" SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN POR PARTE DE VERIZON COSTA RICA, SRL**", el cual se tramita bajo expediente V0207-STT-HOC-00627-2019.

SEGUNDO: Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunto denominado "**CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EMPRESARIALES/CORPORATIVOS**" y la carátula respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Indicar a **Verizon Costa Rica SRL**, que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias como en el sitio WEB. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

CUARTO: Ordenar a la empresa **Verizon Costa Rica SRL** que en lo sucesivo, deberá utilizar únicamente el contrato homologado para la comercialización de sus servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.

QUINTO: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Ingresan los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Natalia Coghi Ulloa, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

7.1 Atención del acuerdo 016-031-2019 sobre Informes de Fonatel.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 05142-SUTEL-DGF-2019, del 11 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel, con la colaboración de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, en cumplimiento del acuerdo 016-031-2019, de la sesión ordinaria 031-2019 celebrada el 23 de mayo del 2019, remiten la propuesta de calendarización de la periodicidad y contenidos de los informes relativos a la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Seguidamente, el funcionario Mazón Villegas expone la propuesta requerida, la cual incluye una calendarización anual con un formato para los informes de proyectos y de estados financieros trimestrales y un formato de oficio para la aprobación de informes mensuales, asociados al pago del Programa 1. El funcionario Mazón Villegas aclara que no se presenta un formato nuevo de los estados financieros, puesto que a este informe no se ha requerido ajustes en su contenido por parte del Consejo, el cual en adelante se presentaría de forma trimestral.

Señala que entre las obligaciones que tiene el fiduciario -en el marco del contrato del fideicomiso-, debe presentar mensualmente ambos informes. Ahora bien, se propone la presentación, por parte de la Dirección, de un oficio mensual de aprobación de pagos, en el que se analizaría las contabilidades separadas y las facturas mensuales, así como los indicadores de los proyectos, ello en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

La funcionaria Valle Pacheco señala que la propuesta incluye una separación de los informes tal y como fue solicitado por el Consejo, sin variación de las cláusulas contractuales con el Fiduciario, que mantienen su presentación en forma mensual.

De seguido, considerando que el Auditor Interno se tuvo que retirar de la sesión del Consejo, indicando que tiene una serie de observaciones al oficio de aprobación de pago y que le hubiese gustado que el Consejo conociera esas observaciones, el Consejo de la SUTEL propone posponer el conocimiento del tema para una próxima sesión donde esté presente el Auditor.

La Presidencia somete a votación el tema y con base en los argumentos expuestos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 044-038-2019

- I. Dar por recibido el oficio 05142-SUTEL-DGF-2019, del 11 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de contenido y calendarización de informes sobre la gestión de Fonatel.
- II. Continuar con el análisis del oficio 05142-SUTEL-DGF-2019 citado en el numeral anterior en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 038-2019
20 de junio del 2019

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

8.1 Solicitud del señor Federico Chacón Loaiza para que se le conceda un permiso sin goce de salario.

Procede el señor Camacho Mora a explicar el tema. Señala que el señor Chacón Loaiza solicita se le conceda un permiso sin goce de salario para los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019.

Añade que al otorgarse el permiso solicitado al señor Chacón Loaiza, el señor Walther Herrera Cantillo deberá suplir su ausencia como Miembro Suplente del Consejo, razón por la cual se hace necesario nombrar a la persona que supliría al señor Herrera Cantillo como Director General de Mercados durante el periodo indicado.

El Consejo considera conveniente autorizar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, para que sustituya al señor Herrera Cantillo durante su ausencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo expuesto, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 045-038-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante correo electrónico del 19 de junio del 2019, el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, solicita la autorización para que se le conceda un permiso sin goce de salario para los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019.
- II. En virtud de la solicitud del señor Chacón Loaiza, el señor Walther Herrera Cantillo deberá suplir su ausencia como Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual se hace necesario nombrar a la persona que supliría a don Walther Herrera como Director General de Mercados a.i. durante el periodo indicado.
- III. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- IV. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

20 de junio del 2019

dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.

- V.** El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del(de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VI.** En el pasado se ha designado a la señora Cinthya Arias Leiton, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el correo electrónico del 19 de junio del 2019, mediante el cual el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, solicita la autorización para que se le conceda un permiso sin goce de salario para los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la solicitud remitida por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para que se le

SESIÓN ORDINARIA 038-2019

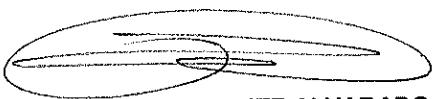
20 de junio del 2019

- conceda un permiso sin goce de salario para los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019.
3. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Chacón Loaiza, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.
 4. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados para los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019, tiempo que le corresponde suplir a un Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según acuerdo 008-026-2019 de este Órgano Colegiado.
 5. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional Jefe, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días 19, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto del 2019. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
 6. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias del plazo de suplencia en recargo de sus funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios.
 7. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la "Propuesta de medidas de control interno y procedimiento para tramitar vacaciones, permisos, capacitaciones y representaciones internacionales de los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

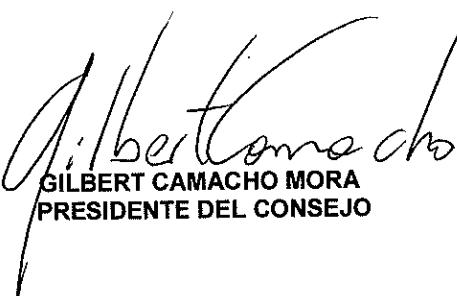
**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 17:35 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


sutel
Telecomunicaciones
para todos


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO